

AÑO: **2004**.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° **II-0052-2004**.....

ASUNTO: "LEY DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"

FECHA DE SANCION: **10 DE MARZO DE 2004**.....

CONSTA DE FOLIOS

AÑO.....2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

II. 0052 - 2004

Ley Nº. 5455

ASUNTO: "Ley de Preservación y Conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis".

FECHA DE SANCION: 10 de marzo de 2004.

Consta de (224) fojas útiles.

Control Neg. - VII - JL (28.03.05)



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 029 Folio 018 Año 2004
H.C.S. Nº Folio Año

Fecha de presentación 02-03-2004
Fecha de presentación

INICIADO POR Comisión de Diputados y Senadores: Educación, Ciencia y Técnica

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley Nº 5382/03 (Revisión de Leyes) se analiza y deroga la Ley Nº 4950 "Preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la prov. de San Luis"

Despacho Conjunto Nº 25/2004 - Unanimidad
Cámara de Origen: Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 02 de marzo de 2004

Comisión de: Educ., Ciencia y Técnica

Fecha de despacho: 02-03-2004

Despacho Nº 25 del Agenda Unan. del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho Nº del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA SANCION

Fecha:

SANCION Nº

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de San Luis

COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA
AÑO 2004

San Luis, 02 de Marzo de 2004

ENTRADA EN VIGENCIA

A LA COMISIÓN BICAMERAL

Dip. Teresa Lobos Sarmiento

02-03-04 1495
fs

S. / D .

Me dirijo a usted a los efectos de elevarle los despachos de las leyes a ratificar desde la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica. Los mismos se detallan a continuación:

- Ley 4497 Fija nombre completo y correcto de la ciudad capital "San Luis de Loyola Nueva Medina de Río Seco"
- Ley 4950 Preservación del "Patrimonio Cultural"
- Ley 5259 Programa provincial de "Becas Arte siglo XXI". Modifica Art. de la Ley 5084.
- Ley 5280 Inversiones en la Industria del Cine en todo el territorio de la Provincia de San Luis, promover el desarrollo.

Atentamente

SECRETARÍA DE COMISION
SAN LUIS 02-03-04 (1495)

ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. DUPUY
Pte. Comisión de Educación



020304 JUS

Vuestras comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 4950 y por las razones que darán los Miembros informantes Senador Víctor Menéndez y Diputada Ana Alicia Gómez, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por finalidad implantar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

PARTE PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO UNICO
CAPITULO 1º

DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS
Y DE LAS DEFINICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 2.- COMPOSICION POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos Bienes Inmuebles aun cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico - cultural de la Provincia de San Luis o la región de Cuyo.-

ARTICULO 3.- PAUTAS DEL REGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES.- El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en Artículo 2, queda sujeto a las siguientes pautas:

- a) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.
- b) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia tipo, clase o índole y cualidades; la meritación de los atributos singulares de su valor o interés histórico-culturales, a la vez que su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.



ARTÍCULO 4.- PREVISIONES COMUNES DE PROTECCION DE LOS BIENES.- Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8 -Inciso a)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primeros y Segundo de la Parte Segunda Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes previsiones:

- 1) En relación a la "explotación". Se entenderá explotación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.

La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva y excluyente por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de acción u omisión explotatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.

- 2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquellos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quien lo hará saber de inmediato a la Programa de Cultura.
- 3) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulado a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45 y 46 de la Constitución Provincial.
- 4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores históricos-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aun cuando el adquirente fuera de buena fe.-

ARTÍCULO 5.- REGIMEN COMUN DE EXPORTACION Y ENAJENACION.- Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2 y de los determinados en la definición del Artículo 8 Inciso a)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28, 29 -Inciso 2), Apartado b); e Inciso 3)-, 60 -Incisos d), e) y f)- quedan sujetos al siguiente régimen común.

- 1) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos Bienes, para su exportación y o enajenación deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada.
 - a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio del Progreso; y
 - b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiere serle ad referendum del Poder Ejecutivo.
- 2) Prohibición. No obstante lo establecido en el inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de

la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieren el carácter de la definición del Artículo 8 -Inciso b)-; con sujeción a la pautas siguientes:

- a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el artículo 27 -Inciso c), d) y e)-;
- b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la enexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e intransferible valor histórico-cultural científico o artístico, y conexo interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se registrará por lo establecido en el Artículo 79.-
A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 6.- EXPROPIACION. La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por el Artículo 7 -Inciso a) del Texto Ordenado (Decreto N. 3371 74) de la Ley N. 3573 (Ley General de Expropiaciones).

ARTICULO 7.- USO DE LA FUERZA PUBLICA. La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquellas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.
La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-

ARTICULO 8.- DEFINICION DE EXPRESIONES ESPECIFICAS. A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) "Bien Cultural". Aquellos que han sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural" o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural" según lo respectivamente establecido en los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19, sus correlativos y concordantes.
- b) Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y o de su entorno, o lo hubieran formado en el pasado, aun cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general que están adheridos o integrados.
- c) "Monumentos y Esculturas". Aquellos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico, o social.
- d) "Jardines, Parques o Paseos Históricos". El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el nombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea



- destinado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.
- e) "Conjunto Histórico". La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que reúna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado.
 - f) "Sitio Histórico". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico.
 - g) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamiento humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos.
 - h) "Yacimientos y/o Sitio Paleontológico". El lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del Inciso anterior.

CAPITULO SEGUNDO.-
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Y ORGANISMOS
ADMINISTRATIVOS EJECUTORES.-

ARTICULO 9.- AUTORIDAD DE APLICACION - MISION - ATRIBUCIONES. El Programa de Cultura será la Autoridad de Aplicación presente ley, correspondiéndole en tal carácter:

- 1) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta ley, pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expropiación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas; como así también asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que una real consolidación del mismo.
- 2) Las atribuciones que, en relación al cumplimiento de la expresada misión, se enumeran seguidamente:
 - a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Progreso, los proyectos de reglamentación de esta ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1);
 - b) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado Anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10;
 - c) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;
 - d) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así ante representaciones diplomáticas de países



- extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;
- e) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo.
 - f) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;
 - g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.-

ARTICULO 10.- ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES. Se entenderá por Organismos administrativos ejecutores de la presente ley:

- a) Los que determine el Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica básica de la Programa de Cultura, y dependiente de la misma, con los reordenamientos y recomposiciones presupuestarias de adecuación estimadas necesarias, para cuya realización queda expresamente facultado.
- b) Los que -si lo exigieran razones de especificación orgánico funcional el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia determinadas en el inciso a.) estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones.
- c) Los que aun cuando perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignará por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo aquellos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.

ARTICULO 11.-COOPERACION DE MUNICIPIOS ADHERIDOS.- Los Municipios adheridos a esta ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia localizados en su respectivo ejido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89.-

ARTICULO 12.-ASESORAMIENTO ESPECIAL.- Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial para el tratamiento y o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Solicitar el juicio o la opinión y o informe a institutos y organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia Nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas y artísticas de la misma, análogas o similares a las nominadas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional.
 - b) Constituir comisiones asesoras o consultivas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.
- Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produzcan en virtud de este artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.



CAPITULO TERCERO.
DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

ARTICULO 13.- ORGANISMO REGISTRAL.- Integrando la estructura orgánico-funcional de la Programa de Cultura exigirá un REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente ley, con finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales: al suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes, y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.-

ARTICULO 14.- ORGANIZACION DEL REGISTRO MATRIZ.- El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el Artículo 13, especialmente las con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:

- 1) Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio, correspondan a aquel en todas sus frases y de aquellos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor.
- 2) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido en relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se supedita la misma con respecto a este último.
- 3) Registros de Autorización de Investigación. Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:
 - a) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 70;
 - b) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71.
En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento.
- 4) Registro de Matrícula de Investigadores. Llevará la inscripción de las realaciones autorizatorias de de matriculación concedidas conforme al Artículo 72.
Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados.
- 5) Registros de Inventarios y Censo. Abarcará necesariamente a los siguientes:
 - a) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3 -Inciso a);
 - b) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8 -Inciso a)-, y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;



c) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.

A los efectos normados en el Artículo 13 y el presente, se aplicarán, en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo 10

PATRIMONIO CULTURAL.

TITULO PRIMERO.

REGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES.

CAPITULO 1º

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES EN CATEGORIAS.

ARTICULO 15.- CLASIFICACION.- Los Bienes Potencialmente componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2, tanto reúnan las condiciones establecidas en este artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:

- a) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquellos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta ley y sobre los cuales -excepto los casos contemplados en el Artículo 16-, por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17 se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y meritación de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al inciso siguiente.
- b) bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Se conceptúan tales aquellos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertenencia y registración en los términos del Artículo 19. La clasificación en esta Categoría admitirá una sub calificación, que bajo la denominación siempre de Bien de Pertenencia al patrimonio Cultural, se expresará agregando -según corresponda la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16.- CATEGORIZACION POR MINISTERIOS DE LA LEY.- Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventarán en el Registro Matriz del Artículo 13, según las previsiones de los Incisos 1) y 5) -Apartado b)-, aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma estén declarados o deben declararse en las respectivas categorías de Bienes de Interés Cultural.-

ARTICULO 17.- PROCEDIMIENTOS DE CATEGORIZACION.- Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, que se refiere el Artículo 15 en correlación con el Artículo 2, se ajustarán a las siguientes bases:

- 1) Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos -incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3, encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:
 - a) La convocatoria comprenderá a todo propietario o poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional, y los Municipios, que fueran titulares de su dominio o posesión o tenencia; y será pública, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la notificación por cédula o por cualquier otro medio legal, que dicho Organó podrá disponer cuando los convocados fueran

ARTICULO 18

H. Cámara Diputados
FOLIO 104
San Luis

titulares de Bienes ya registrados conforme al citado inciso a) del Artículo 3.-

- b) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la misma establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto.
- 2) Calificación y categorización de oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén empadronados conforme al Inciso a) del Artículo 3, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entendiera necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuera menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7, y o la orden judicial de allanamiento.
- Sin perjuicio de lo establecido en este artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviente.-

ARTICULO 18.- CATEGORIZACION DE BIENES DE INTERES GENERAL.- La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

- 1) El bien, cualquiera fuera el titular -privado o público- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del inciso a) del Artículo 15.
- 2) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá.
 - a) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y sus concordantes;
 - b) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80;
 - c) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del apartado a) del presente inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79.
- 3) Cuando fuere un Bien inmueble -con igual titularidad que en el caso del inciso 2)-, además de los efectos expresados en dicho inciso, los siguientes:
 - a) La suspensión provisoria de las correspondiente licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como los efectos de las que ya se hubieran otorgado.
Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación.
 - b) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del apartado precedente eble y en el entorno del mismo.-

110-205



- c) *La Preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades de urgencias y con adecuación a la correcta merituación de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.*

ARTICULO 19.- RESOLUCION DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL.- *La resolución declaratoria del Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, tanto si se trate de previstas por el Inciso b) del Artículo 15, como si se expidiere por ejecución del Artículo 16, queda sujeta a las siguientes bases:*

- 1) *Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.*
- 2) *Incluirá en su texto.*
 - a) *Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor, los de identificación del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratare de muebles;*
 - b) *La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20, cuando se trate de un Bien Mueble.*
- 3) *Agregará como Anexos:*
 - a) *La delimitación -si se tratare de un Bien Inmueble-, de la superficie del entorno; y en su caso, el Inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;*
 - b) *La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea éste Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;*
 - c) *La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las provisiones sobre la merituación del Bien, a que se refiere el Artículo 15 -inciso b).*
- 4) *Dispondrá la inscripción por el Registro Matriz del Artículo 13 conforme a lo establecido en el Artículo 14 -incisos 1); y 5). Apartado b).*

CAPITULO SEGUNDO.
DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS.
SECCION PRIMERA.
BIENES CULTURALES INMUEBLES.

ARTICULO 20.- CATALOGACION. *Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15, 16, 18 y 19, sus correlativos y concordantes fueran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 8; a saber: "Monumentos y Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.-*

ARTICULO 21.- EFECTOS GENERALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE.- *La Resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al artículo 20, determina sobre el mismo y o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:*

- a) *El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8 -inciso b)-, únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos*

- o remociones de partes o elementos, cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación.
- b) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, no otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización.
 - c) La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de rutina" previsto en el Artículo 24.
 - d) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5.
 - e) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30 y 31.-

ARTICULO 22.-EFECTOS PARTICULARES SOBRE BIENES INMUEBLES.- Según fuere el rubro del Artículo 20 en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles, la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21 comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o pertenencia, los efectos particulares discriminados a continuación; sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30, 31, y 32;

- 1) Rubro "Monumentos y Esculturas". Importará las siguientes restricciones:
 - a) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al Inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
 - b) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;
 - c) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo de clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno.
- 2) Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos". Significará las siguientes prohibiciones:
 - a) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del Inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;
 - b) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1) -Apartado b);
 - c) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 -Apartado c).
- 3) Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico". Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones
 - a) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23.
 - b) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecta realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado



anterior especialmente cuando se trate de los comprendidos en el Artículo 23 Inciso 2) Apartado b).

- c) La misma obligación normada en el Inciso 1) -Apartado b)-; como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c) de dicho inciso.-

ARTICULO 23.- PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE AREA.- La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Area previsto en el Artículo 22 -Inciso 3)-, se regirán por las pautas enunciadas seguidamente:

- 1) Grupo de Labor. La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente del Municipio en cuyo ejido se ubique el inmueble a reunión de constatación de la integración mixta de un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e intalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4).
- 2) Elaboración. El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes base mínimas:
 - a) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y teniendo además a lo prescripto en el Inciso 5);
 - b) Adaptará sus provisiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46 y 49, cuando se diera cualquiera de las "Situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;
 - c) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, contrucciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;
 - d) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada, que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación del de actividades comerciales adecuadas.
- 3) Aprobación. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 4) Confección y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos ciento ochenta días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1), por cualquiera que fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviere aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura.
- 5) Obligtoriedad inexcusable del Plan. La obligtoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si éste es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.

ARTICULO 24.- EXPEDIENTE DE RUINA - DEMOLICIONES.- En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en Inmuebles categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria.

Cuando se trate del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente constatado en el expediente referido por el órgano



citado, éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes; como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Empero no comprenderán otras demoliciones y trabajos que no fueran los estrictamente requeridos para la conservación del Inmueble; y además, la reposición de los elementos retirados.

CAPITULO SEGUNDO.
BIENES CULTURALES MUEBLES.

ARTICULO 25.- ENCASILLAMIENTO.- Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15, 16, 18 y 19, hubieran sido clasificado en la categoría de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, están también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

- 1) **Item Arqueología; Paleontología, Antropología; y Etnología.** Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rótulos indicados.
- 2) **Item Documentos Históricos, Científicos, y Artísticos.** Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente.
- 3) **Item Instrumentos Bibliográficos.** Comprende: Los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica.
- 4) **Item Testimonio del Sustrato Histórico y Desarrollo Cultural.** Comprende a los siguientes:
 - a) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado histórico-cultural de la Nación, la Provincia y la Región de Cuyo.
 - b) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, órdenes o condecoraciones como también, armas, imágenes y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación o integridad.
 - c) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas y otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados, y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural.
 - d) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, talabartería, paltería, orfebrería, joyería, y demás de índoles análoga o similar.
 - e) Objetos de arte decorativos; instrumentos musicales; material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y u oficial gubernativo y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial, o regional.



El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítem a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 26.- EFECTOS.- La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25, implican para el Bien Mueble y o el titular de su dominio o posesión o tenencia los siguientes efectos:

- 1) Las obligaciones.
 - a) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;
 - b) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71;
 - c) De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27.
 - d) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 -Inciso 3), Apartado e)-, para el caso de subasta o remate público;
 - e) De comunicar al registro Matriz del Artículo 13 para su toma de razón según lo dispuesto en el artículo 14, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente.
- 2) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, en cuanto fueren de aplicación al caso.-

ARTICULO 27.- REGIMEN DE LA EXPORTACION.- La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25 y concordantes, se halla sujeta al régimen determinado por el Artículo 5 y las siguientes normas particulares complementarias:

- a) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de declaración jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y renirán los requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el inciso siguiente, y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto.
- b) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5 Inciso 1), Apartado a)-, establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el monto en que el solicitante ha estimado el valor del Bien.
- c) La estimación del valor del Bien consignada en la solicitud, será considerada "Oferta de Venta" irrevocable a favor del Estado Provincial.

De no ser autorizada la exportación el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, para resolver sobre la adquisición dictando en su caso el pertinente decreto disponiendo llevar a cabo la misma, que se ejecutará por vía de aplicación de los procedimientos propios de la legislación de expropiación relacionada en el Artículo 6, en cuanto corresponda.

- d) La negativa de la autorización solicitada y, el vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, no suponen, en caso alguno la aceptación de la "Oferta de Venta", que siempre deberá ser resuelta conforme a lo dispuesto en dicha norma.
- e) La exportación que implique salida temporal del Bien por un plazo no mayor de un año, no estará comprendida en el derecho de adquisición por el Estado Provincial que se regula en los Incisos c) y d).-

ARTICULO 28.- EXPORTACION ILEGAL. RECUPERACION DEL BIEN.- Se considera exportación ilegal toda aquella operada en infracción al régimen

SLATIVO
PUTIOS
105

El Cabildo Diputado
JULIO
Kohp
San Luis

establecido por los Artículos 5 y 27, como asimismo el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización en relación al retorno a la Provincia del Bien exportado.

La exportación ilegal será reprimida con las sanciones previstas en el Artículo 83.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación realizar con arreglo a las finalidades y disposiciones de esta ley, todos los actos, reclamos, diligencias y gestiones conducentes al retorno a la Provincia de los Bienes ilegalmente exportados según el párrafo primero de este artículo, junto con la recuperación o resarcimiento de los gastos o motivados, incluso el importe del precio oblado en el caso al ulterior adquirente de buena fe.-

ARTICULO 29.- REGIMEN DE LA ENAJENACION O TRANSFERENCIA.- Las operaciones de la enajenación o transferencia de los Bienes especificados en el Artículo 25 y concordantes, deberán ajustarse, sin excepciones, al régimen establecido por el Artículo 5 y las siguientes disposiciones correlativas:

- a) La transmisión del Bien, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del acto respectivo, incluyendo las adjudicaciones hereditarias, deberán ser comunicadas al Registro Matriz del Artículo 13, a los fines de la correspondiente inscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14, Esta obligación regirá también para el intermediario comercial -si lo hubiere-; como asimismo para el martillero en el supuesto de subasta o remate.
- b) Los Bienes expresados que fueran de propiedad o posesión o tenencia de Instituciones Eclesiásticas en cualquiera de sus dependencias o establecimientos, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, como tampoco permutarse, salvo que el acto respectivo se celebrara con otra Institución Eclesiástica, el Estado Nacional o Provincial, las Municipalidades de la Provincia o entidades de derecho público, pero siempre que no signifique la salida del Bien del territorio provincial.
- c) Las reparticiones centralizadas y descentralizadas de las administraciones públicas provincial o municipal, las empresas o sociedades del Estado Provincial o de sus Municipios, como también así los organismos administrativos del Estado Nacional, y las instituciones autónomas o las autárquicas del mismo, en particular las culturales y docentes en todos sus niveles educacionales, científicos, técnicos, artísticos -con sede de sus establecimientos en jurisdicción territorial provincial-, no podrán transmitir el dominio o posesión o tenencia del Bien, excepto los casos de operaciones entre sí que no implique la salida de aquel del territorio de la Provincia.
- d) La permuta de escasos Bienes cuando su titularidad pertenezca al Estado Provincial, por otros de igual valor y trascendencia cultural del Estado Nacional o de los Estado Provinciales o de las Municipalidades, y eventualmente de Estados extranjeros, solo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.-

SECCION TERCERA.

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES Y MUEBLES.

ARTICULO 30.- EN ORDEN A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION.- La categorización de los Inmuebles y de los Muebles como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, y a la conexas catalogación de los primeros según lo dispuesto en el Artículo 20, y el encasillamiento de los segundos conforme a lo previsto en el Artículo 25, tienen además de los efectos privativos que para unos y otros se discriminan respectivamente



en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, los comunes a ambos que se enumeran seguidamente:

- 1) El goce definitivo de los beneficios impositivos y medidas de fomento que se determinan en el Artículo 80.
- 2) El derecho del titular del Bien a una compensación por limitaciones o restricciones al dominio del mismo, si fuera procedente conforme a los casos que se norman en el Artículo 79.
- 3) La opción del Estado Provincial en el supuesto de subasta o remate del Bien para la adquisición del mismo por el valor de la mayor oferta, ejerciéndose tal derecho en el acto de realización de aquel por intermedio del funcionario designado por el Ministerio de Cultura y Educación, a proposición de la Autoridad de Aplicación
- 4) El deber del propietario o poseedor o tenedor:
 - a) De conservar, refaccionar, rehabilitar o restaurar, y custodiar el Bien, en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 31 en cuanto fuere de aplicación;
 - b) De utilizar el Bien bajo la condición de que no se pongan en peligro los valores culturales determinantes de interés social por su defensa y preservación;
 - c) De aceptar la intervención y la Autoridad de Aplicación para asegurar la utilización de los medios tecnológicos modernos más aptos cuando así fuera necesario, en tareas o trabajos y obras de preservación, rehabilitación, reconstrucción o restauración;
 - d) De cumplir todos los demás recaudos, condiciones y medidas previstas por las disposiciones de esta ley, y las que con sujeción a ellas sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación;
 - e) De comunicar a la Autoridad de Aplicación a los efectos del Inciso 3) en lugar, día y hora de realización de la subasta o remate a que se refiere dicha disposición con una antelación no menor de los diez (10) días hábiles, como también todo cambio que se produjera al respecto.
Esta obligación rige además para el martillero.
- 5) La obligación inexcusable del propietario o poseedor o tenedor de solicitar la previa aprobación y autorización de la Autoridad de Aplicación:
 - a) Para la ejecución de las tareas o trabajos y obras comprendidas en los Apartados a) y c) del Inciso anterior;
 - b) Para la realización de todo cambio de destino en la utilización del Bien, a los fines del control del cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado b) del Inciso precedente.
- 6) Aquellos otros efectos que, de acuerdo con la catalogación del Bien Inmueble o el encasillamiento del Bien Mueble, pueden corresponder según los regímenes de Bienes Culturales Diferenciados que se prevén en la presente Parte Segunda, Título Segundo, Capítulos 2, 3, 4 y 5.

ARTICULO 31.- RECONSTRUCCIONES O RESTAURACIONES.- Cuando se trate de reconstrucciones o restauraciones de los Bienes de la Autoridad de Aplicación solo podrá autorizarlas si se ha constatado y garantizado la utilización de las partes originales, y a la vez ha sido aprobada su autenticidad.

En caso que fuera necesario añadir materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

Además, en las restauraciones a que se refiere este artículo se deberá asegurar y controlar por la Autoridad de Aplicación, el máximo respecto a los aportes recibidos por el Bien en todas las épocas preexistentes. Solo podrá autorizarse con carácter excepcional la eliminación de alguno de dichos aportes, y siempre que los elementos a suprimirse supongan una evidente degradación del bien y o que su



supresión fuera manifiestamente necesaria para permitir una mejor interpretación histórica, cultural o científica del mismo.

ARTICULO 32.-INCUMPLIMIENTO COMO CAUSA DE EXPROPIACION.- El incumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones que se establecen por los Artículos 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30 Incisos 4), 5), y 6)-, y 31, cuando apropiadamente evaluado el mismo implique o pudiera llegar a implicar de un modo cierto, una grave o trascendencia lesión a la debida seguridad, custodia o preservación permanente determinados por esta ley para los Bienes Culturales, podrá ser considerado como suficiente factor de interés Social determinante de la calificación de utilidad pública, como causa de expropiación encuadrada en los términos del Artículo 6; sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que correspondan según el Artículo 83.-

REGIMEN DE BIENES CULTURALES DIFERENCIADOS.

CAPITULO PRIMERO.

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LA COMPOSICION NORMATIVA.

ARTICULO 33.-AMBITO DE APLICACION. El Regimen de Bienes Culturales Diferenciados tiene como ámbito de aplicación a los Bienes Culturales Inmuebles y en encasillamiento del Artículo 25, se encuadren en la correspondiente calificación:

- a) Bienes Culturales y/o Paleontológicos;
- b) Bienes Culturales Etnográficos;
- c) Bienes Culturales Documentales y/o Bibliográficos;
- d) Archivos, Bibliotecas y Museos.

ARTICULO 34.-COMPOSICION NORMATIVA.- El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados se compone:

- a) Por las normas que, con el carácter privativo de la pertinente calificaciones de los Bienes comprendidos respectivamente en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 33, se confieren en los capítulos 2, 3, 4, y 5 de este título;
- b) Por las normas ordenadas en el Título Primero de la presente parte Segunda, en tanto sean de aplicación a los Bienes Culturales determinados en cada uno de los citados incisos del Artículo 33;
- c) Por las demás normas de la presente ley, que fueran correlativas o concordantes de la particularizadas en los incisos precedentes; como asimismo, todas aquellas susceptibles de aplicación analógica.-

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS Y LOS PALEONTOLOGICOS.

SECCION PRIMERA

CARACTERIZACION.

ARTICULO 35.- CONCEPTO.- Se entenderán comprendidos bajo la caracterización de:

- 1) Bienes Culturales Arqueológicos;
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Bienes Culturales Muebles, que en su unidad de conjunto componen una "Zona Arqueológica" en los términos del Artículo 8 -Inciso g) y Artículo 20.
 - b) A los Bienes Culturales Muebles constituidos por las colecciones y/o piezas sueltas de Arqueología, que se enuncian en el Artículo 25 -Inciso 1).
- 2) Bienes Culturales Paleontológicos.
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a la definición del Artículo 8 -Inciso h), y lo dispuesto en el Artículo 20;



- b) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25 Inciso 1).

ARTICULO 36.- AMPLIACION DEL CONCEPTO.- Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35 y según corresponda al rubro Arqueológico o Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16 deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.-

SECCION SEGUNDA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS Y LOS PALEONTOLOGICOS

ARTICULO 37.- EXCAVACIONES - PROSPECCIONES.- A los efectos de esta Ley queda establecido, que:

- 1) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el subsuelo, y en los medios subacuáticos, e consideran:
 - a) Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
 - b) Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles como también los elementos geológicos conexos a los mismos.
- 2) Con relación a las exploraciones de superficie y subacuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:
 - a) Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1) Apartado a)-;
 - b) Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o examen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1) -Apartado b)-.

ARTICULO 38.- AUTORIZACION DE EXCAVACIONES Y PROSPECCION.- Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica, deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se regirán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69, 70, 71, 72 y sus concordantes.

Asimismo, en los términos del Inciso 2) del Artículo 70, la notificación consentida y filme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.

ARTICULO 39.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ESTATALES.- En cualquier inmueble, tanto del dominio del Estado Provincial o de sus Municipios, como de propiedad o posesión o tenencia privadas, donde en razón de los datos o antecedentes pertinentes se suponga la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o en su caso paleontológicos, la Autoridad de Aplicación -previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14 -Inciso 5) Apartado a)- si es que aún no figura empadronado en el mismo-, podrá programar y resolver ad-referendum del Ministerio del Progreso, la ejecución estatal de



excavaciones o de prospecciones, velando porque las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean vigentes. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.

ARTICULO 40.- HALLAZGO CASUAL; DESCUBRIMIENTO POR AZAR - COMUNICACIONES.- Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos en los discriminados en el Artículo 37 -Incisos 1) y 2)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;

- a) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los Incisos a) y b) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Órgano dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescrita en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42 con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si el caso se halla configurada la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44, sus correlativos o concordantes.

ARTICULO 41.- CARACTER Y DESTINO DE HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS -

Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bien de dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y plazo que la misma determinará en cada caso.-

Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.

ARTICULO 42.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ILICITAS.- Son ilícitas y, se

conceptúan comprendidas en la figura legal de "explotación" definida en el Inciso 1) del Artículo 4, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescritas respectivamente en los Artículos 82 y 83, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren precedentes.

- 1) Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38, o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en la resolución autorizatorias.



- 2) El incumplimiento por el autor del hallazgo casual o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40.
- 3) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que estos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de recate" Arqueológico o Paleontológico".
- 4) La violación de las normas del depósito determinado en el Artículo 41 último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.-

SECCION TERCERA

EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY.-

ARTICULO 43.- CARACTER JURIDICO DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS.- Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de interés Arqueológico como Paleontológico, que originalmente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente -cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados-, tienen por ministerio de esta ley el carácter jurídico de Bienes de dominio público de la Provincia, en los términos del artículo 74, y con sujeción a lo establecido en el artículo 44.-

ARTICULO 44.- DESTINO DE ESTOS BIENES. Los Bienes constituidos por las colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43, que en la forma prevista por el Artículo 74 y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación-, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:

- a) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando la titularidad sobre los bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional, podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las inherentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26 -inciso 1), Apartado a) y b), y en el Artículo 30 -inciso 4), Apartado b) y d), e inciso 5), y por un periodo a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos bienes, no será superior a veinte (20) años ni inferior a uno (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo.
- c) Cuando la titularidad de los Bienes concerniere a otras personas jurídicas de aquellas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran



en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del presente artículo.-

ARTICULO 45.- EXCEPCIONES A LA FORMA Y PLAZO DE INCORPORACION. El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente en razones de una mejor satisfacción de interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el artículo 44 con relación a la forma y plazos de incorporación o entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.-

SECCION CUARTA.
SITUACION DE RESCATE ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO.-

ARTICULO 46.- DETERMINACION DE LA SITUACION DE RESCATE. A los efectos de la presente ley, y con particular referencia a los dispuestos en el Artículo 22 -inciso 3) y Artículo 23 -inciso 2), Apartado b)-, se considera como situación de Rescate Arqueológico, o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquella que resultare planteada, cuando -de acuerdo con el peritaje previsto en el Artículo 48-, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas deban preverse o debieran efectuarse cambios, transformaciones o modificaciones en la superficie del suelo o del subsuelo terrestre y o en los medios subacuáticos, que impliquen o supongan riesgos o peligros de destrucción o desaparición, así como de alteración o inutilización del aprovechamiento histórico-cultural y científico de una Zona Arqueológica entendida en los términos del Artículo 8 inciso g) o bien de un Yacimiento y/o Sitio Paleontológico considerado conforme a la definición del inciso h) de ese mismo artículo.-

ARTICULO 47.- CONFORMACION INSTRUMENTAL BASICA. Toda situación de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:

- 1) Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:
 - a) Area de afectación directa: Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que la amplitud del necesario margen de seguridad;
 - b) Area de afectación indirecta: Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura linderera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación.
- 2) Con relación al ámbito de ejecución del rescate: Los instrumentos que cumplimentando las previsiones del artículo 38 y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:
 - a) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación.
 - b) A la planificación de alternativas para la determinación del mismo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del paleontológico, y el pertinente entorno comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el inciso 1).
- 3) Con relación a la documentación relevada original: Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de



rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: todo tipo de documento escrito, ráfido, cartográfico, fotográfico, filmico y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.-

ARTICULO 48.- PERITAJE - CONTROL DE EJECUCION DEL PROGRAMA. Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigación determinado en el Artículo 14 -Inciso 4), para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta Ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47 -Inciso 1) y 2).

La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisas en la programación y la planificación respectivamente.-

ARTICULO 49.- UNIDAD PUBLICA - LIMITACIONES AL DOMINIO. Revisten el carácter de utilidad pública documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47 inciso. 2).

Apartados a) y b), pero sólo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al inciso 1), apartado a), del artículo citado.

Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79.

CAPITULO 3º

DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRAFICOS.

ARTICULO 50.- CONCEPTO. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

- a) Inmuebles: aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente en el tiempo y cuya factura se acomode en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o formas arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en el territorio provincial;
- b) Muebles: aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la provincia, y o manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano enraizada transferidas en forma consuetudinaria por sucesivas generaciones.

ARTICULO 51.- INCLUSIONES POR EL MINISTERIO DE LA LEY. En el concepto expresado en el Artículo 50, se entienden incluidos por el Ministerio de la Ley, en los términos del Artículo 16, aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento actividades procedentes o relativas a técnicas y o prácticas tradicionales



utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos a actividades se hallan en previsible peligro de desaparecer.

DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFICOS.

SECCION PRIMERA.

BIENES CULTURALES DOCUMENTALES

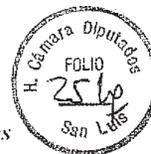
ARTICULO 52.- CARACTERIZACION - DIVERSIFICACION.- Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales documentales aquellos referenciados en el Artículo 25 inciso 2) y concordantes, cuya respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación.

- 1) Los documentos en general con una antigüedad mayor de treinta (30) años; a saber:
 - a) Escritos o manuscritos -con o sin firma original, borrador o copia- referentes a hechos o actos de interés público producidos o acontecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario y todo otro análogo o similar.
 - b) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el apartado anterior.
 - c) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual científica, tecnológica, literaria o artística.
 - d) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o grabadas y demás actos personales iguales análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación o la Región de Cuyo.
 - e) Grabaciones, filmes, microfilmes, fotografías y todo otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas y análogos o similares, de interés histórico-cultural.-
- 2) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por las entidades o sociedades de carácter político, sindical o gremial, religioso y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado.
- 3) Documentos de cualquier época, generados conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corriera el riesgo de pérdida o destrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los incisos 1) y 2) del presente artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.-

ARTICULO 53.- DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25 inciso 2) y su correlativo Artículo 52, que se hallen en poder de particulares -salvo lo dispuesto en el Artículo 60 inciso 2)- y su correlativo Artículo 63, quedan sujetos a las siguientes previsiones:

- 1) Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año de vigencia de esta Ley sin que el particular halla dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículos 3, 15 y 17, siempre que la Autoridad de Aplicación tome por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el inciso 2) del último de los artículos citados precedentemente.



- 2) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de las categorías del Artículo 15, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:
 - a) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal on sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes, establece la presente Ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia y la exportación o salida del territorio provincial;
 - b) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 54.- DOCUMENTOS DE CIUDADANOS FALLECIDOS.- En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25 inciso 2) y su concordante Artículo 52- estén o no declarados Bienes Culturales- pertenecieran o hubieran pertenecidos al gabinete de estudio de investigación, bufete o despacho privado y o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos que se hallan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, olíticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, y otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón de mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.-

ARTICULO 55.- CONSULTA DE DOCUMENTOS.- Los documentos declarados Bienes Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:

- a) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios o la Nación, o para la averiguación de delitos, solo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta.
- b) Cuando contuvieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de cincuenta (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.

SECCION SEGUNDA
BIENES CULTURALES BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 56.- CARACTERIZACION.- Se reputan contenido bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquellos determinados en el Artículo 25, inciso 3), y concordantes, que por su especie y género constituyan:

- 1) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias históricas, científicas y artísticas de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresas- de las que no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de treinta años.
- 2) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:



- a) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ellas;
 - b) De la prensa escrita local de la Provincia como también, de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen sobre asuntos o problemas de interés social o trascendencia histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus hombres;
 - c) De películas cinematográficas; discos, casetes, forografías, materiales audiovisuales y otros similares -cualquiera fuere su soporte material- cuyos temas y objetos argumentales estén constituidos por hechos, actos, acontecimientos o exteriorizaciones de la realidad institucional, política, social, económica, cultural, artística, científica o tecnológica, como así de su geografía, recursos naturales, valores escenográficos naturales y otros elementos análogos; pero siempre que, respecto de tales impresos, no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en los establecimientos, instituciones y servicios públicos provinciales y municipales, o de siquiera uno de aquellos en el caso de películas cinematográficas.
- 3) Legajos, y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas, planos y todo tipo de producciones cartográficas en general, en sus originales o en copias autenticadas por Autoridad competente.
No podrá ser declarado Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 57.- INCLUSIONES POR MINISTERIO DE LEY.- Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes Bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16.-

SECCION TERCERA
NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES Y
BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 58.- CENSOS. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la administración pública de la Provincia y la cooperación de los Municipios adheridos -sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar los que lo estuvieran-, realizará periódicamente un Censo de Bienes Documentales, y un censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.-

ARTICULO 59.- FACULTADES CENSALES.- A los fines del Artículo 58, la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los bienes objetos del censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7, como así, orden judicial de allanamiento.-

CAPITULO QUINTO
DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS
SECCION TERCERA
ARCHIVOS

ARTICULO 60.- CONCEPTO CLASIFICACION. A los efectos de esta Ley se entiende por "Archivos" a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo- de los documentos determinados en el Artículo 25 inciso 2) y su correlativo



Artículo 52, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de estos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

- 1) Archivos documentales estatales: son todos aquellos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que conforme a las Leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren- deban transferir sus fondos documentales al Archivo General de la Provincia y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del Artículo 61 inciso 2), para su incorporación al Archivo Histórico, Cultural y Gráfico.

Por el ministerio de esta ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes, tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los Artículos 15, 19, 25, inciso 2), 52 y sus concordantes.

- 2) Archivos documentales particulares: son todos aquellos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, forma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente, en razón de llenar las condiciones determinadas en el mismo.-
Cuando los Archivos a que se refiere este Inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la Historia de la Nación, la Provincia, Los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 63, salvo que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento del Artículo 15 y sus concordantes.

ARTICULO 61.- TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION ESTATAL. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en los Archivos documentales estatales, relacionada en el Artículo 60 inciso 1), se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:

- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su sustitución.
- 2) La que por ministerio de esta ley, debe realizar por el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones enunciadas seguidamente:
 - a) El Archivo-Histórico-Cultural y Gráfico se considera el depósito definitivo y único de toda la documentación relacionada en el Artículo 60 inciso 1), última parte, que haya sido seleccionada como de conservación y guarda permanente.
 - b) El Archivo General debe transferir al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, al treinta (30) de Junio de cada año, la documentación archivada que tuviera más de treinta años de antigüedad, previa la selección expresada en el apartado anterior que en tarea conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, labrando Acta de las decisiones finales.



- Se entenderá que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado, queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la eventual eliminación.
- c) La transferencia señalada en el apartado precedente será acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada documento, se consignará una sinopsis descriptiva de su contenido y la fecha de Acta de selección prevista en el primer párrafo del apartado citado.
 - d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Archivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin contar con el previo y expreso asentamiento otorgado por Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.

ARTICULO 62.-ACCESIBILIDAD AL ARCHIVO HISTORICO. El acceso a los documentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 55, a la que vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los consultantes, se prevean en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referendum de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 63.- REGIMEN DE ARCHIVOS DOCUMENTALES PARTICULARES. Los Archivos Documentales Particulares definidos en el Artículo 60 inciso 2), que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también, según lo establecido en los Artículos 33, inciso d) y 34, sujetos a las normas siguientes:

- a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado Provincial, sino que sólo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la Ley.
- b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos.
- c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno.
- d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo.
- e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria.
- f) En los casos a que se refieren los precedentes Incisos d) y e), la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran merituados como de valor de interés histórico-cultural relevante, a la vez que irremplazables para el cabal conocimiento e interpretación del período que involucran.
- g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255 del Código Penal.



SECCION SEGUNDA
BIBLIOTECAS Y MUSEOS

ARTICULO 64.-CONCEPTO - COMPOSICION. En los términos de la presente Ley, y particularmente con relación a lo establecido en los Artículos 33, inciso d) y 34, se conceptúan:

- a) **Bibliotecas:** A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal, como también aquellos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntas y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la información y toda otra manifestación cultural análoga.
- b) **Museos:** a los establecimientos culturales permanentes, de titularidad igual a la discriminada en el inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan, investigan, registran, catalogan y exhiben, para fines de estudio, educación, contemplación y difusión de su conocimiento, a piezas, conjuntos y colecciones de valor prehistórico, histórico, científico, técnico o de cualquier otra índole cultural o natural.

ARTICULO 65.-BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL. Las bibliotecas y museos, cuya titularidad corresponda al Estado Provincial a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, y aquellos que pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquél y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos del Artículo 16, rigiéndose por el Reglamento General de Bibliotecas y Museos Estatales, que dicte la Autoridad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes bases mínimas:

- 1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplicarán en cuanto fuere precedente:
 - a) Las disposiciones de esta ley referentes a la preservación, custodia y encajillamiento de tales Bienes, según Artículo 34.
 - b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56 y 57 para todo lo que hace al material Bibliográfico reunidos en las Bibliotecas; y por los Artículos 52, 53 y 54, en lo atañente a documentos recogidos en las mismas;
 - c) Los Artículos 35, 36, 41, 42, 43, 44, en lo relativo al material de colecciones y/o piezas provenientes de extracciones arqueológicas o paleontológicas en territorio provincial, reunidas en los Museos.
Los expresados materiales culturales pertenecientes a Bibliotecas estatales, no podrán salir de las mismas, sin contar con la previa autoridad responsable de la administración del establecimiento, debidamente registrada.
En cuanto al material determinado en el Inciso c) y todo otro correspondiente o incorporado a los Museos estatales, la referida autorización será otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero solo como excepción por razón de sus fines, mediante resolución debidamente motivada.
- 2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estén instalados, o que sean necesarios para la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta Ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6, comprendiéndose a las fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran razones de



necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.

ARTICULO 66.- CREACION DE NUEVAS BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES. El Poder Ejecutivo podrá reear las Bibliotecas y/o los Museos que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de un zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera. La administracion y funcionamiento de tales creaciones se regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65.

ARTICULO 67.- BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES. La Autoridad de Aplicación reglamentará ad-referéndum del Poder Ejecutivo la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15, 17, 18 y 19.-
- 2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su inclusión en el régimen de la presente ley, e implica en particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68.
- 3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63.
- 4) El control de una vigencia real del principio de acceso o restringido de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de seguridad, custodia y conservación de los Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan preverse en el respectivo Reglamento Interno, que deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 68.- CENSOS, INVENTARIOS, REGISTROS, CATALOGOS. La Autoridad de Aplicación por intermedio de los organismos ejecutores previstos en el Artículo 11, velarán permanentemente por la realización y actualización de censos, inventarios, catálogos y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.
Los censos e inventarios serán registrados conforme al inciso 5 Apartado c), del Artículo 14.

PARTE TERCERA.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
TITULO UNICO
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

ARTICULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACION. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos y sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos- salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71, deberá contar con la autorización de

ACTIVO
CARGOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
3110
San Luis

la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y sustanciada de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:

- 1) *Contenido de la solicitud. Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se tratara de una persona jurídica de carácter público o privado, según el Artículo 33 del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, que den contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matrícula de investigadores del artículo 72 y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área territorial a afectar; la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedente o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38, se preverá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma.*
- 2) *Documentación anexa a la solicitud. Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según las exigencias contempladas por el inciso precedente. Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante garantice, que con la investigación y sus resultados se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro.*
- 3) *Sustanciación de la solicitud. Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:*
 - a) *Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales y a la constación de las circunstancias o factores fácticos, respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimación de la solicitud.*
 - b) *Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles a afectar por la investigación, la manifestación de su conformidad y oposición o condicionamiento. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo del solicitante de la autorización de investigación.*

ARTICULO 70.-RESOLUCION, AUTORIZATORIA DE INVESTIGACION Y EFECTOS.

La resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorga la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:

- 1) *Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en anexos del mismo -según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resulten de la aplicación del Artículo 69, especialmente, con respecto al solicitante, los Investigadores Matriculados de algún modo intervinientes, la finalidad de la investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración de la autorización otorgada.
Toda resolución autorizatoria será registrada conforme a lo previsto en el Inciso 3) del Artículo 14.*
- 2) *Efectos de la resolución. Notificada y estando firme implica "ipso jure" para su beneficiario - sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la presente Ley- los siguientes deberes:*
 - a) *Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación.*

ALTERNATIVO
a otros

H. Cámara Diputados
FOLIO
3214
San Luis

- b) Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los trabajos y estudios realizados, como asimismo los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquéllos que el Organismo mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca.
- c) No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el apartado anterior, incluso los que se le hubiere autorizado a conservar.
- d) Facilitar las inspecciones de contralor de la investigación, y cooperar con las mismas.

En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta Ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención que correspondan según el artículo 82, con los alcances determinados en los párrafos finales de dicha disposición.

ARTICULO 71.- Convenio de concesión de licencia de investigación. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69, con investigadores profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del extranjero - tales como fundaciones, universidades, museos y similares - que desarrollen actividades de investigación científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

- 1) Actos preliminares. Estos actos comprenderán: la presentación de la propuesta de convenio por el interesado, sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la meritación y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexas a los precedentes que se entiendan necesarios.
- 2) Cláusulas del convenio. Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: la definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciataria y el titular del dominio o posesión del inmueble; los profesionales inscriptos en la Matricula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por la Escribanía de Gobierno y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3) del Artículo 14.

ARTICULO 72.- MATRICULA DE INVESTIGADORES. Créase la Matricula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al artículo 14 inciso 4) y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente.

ESTADO
SANTO DOMINGO
D. N. O.

H. Cámara Diputados
FOLIO
336
San Luis

- 1) La habilitación para la inscripción en esta matrícula será determinada de acuerdo con el Reglamento que dictará la Autoridad de Aplicación en relación a la tipificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios históricos-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos y análogos, comprendidos por la presente Ley.
- 2) La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el inciso anterior.
- 3) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula, incluirá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultados de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica. La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz de Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.

SECCION SEGUNDA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LOS BIENES
CULTURALES

ARTICULO 73.-BIENES DE VALOR CULTURAL BAJO LEYES ANTERIORES. Los bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a partir de ésta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se sustancie el trámite de su inclusión o no como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente Ley.

ARTICULO 74.-BIENES CULTURALES DE DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL. Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico, existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos, son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339 y 2340 inciso 9 del Código Civil. Quedan analógicamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica. La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente ley, se regirá por lo previsto en los Artículos 43, 44 y 45.

ARTICULO 75.- INSTRUMENTOS IDENTIFICATORIOS DEL BIEN CULTURAL. En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, un título oficial identificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los



actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, realicen como tareas y estudios de investigación y otros similares; y los de índole artístico. La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido y demás características del Título.

ARTICULO 76.-PERFECCIONAMIENTO DE ACTO DE TRANSFERENCIA. Los actos de transferencia o transmisión de dominio de los Bienes inscritos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, solo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.

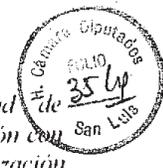
ARTICULO 77.-ACCESIBILIDAD AL CONOCIMIENTO DEL BIEN CULTURAL. Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta Ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los Bienes Culturales, por lo menos cuatro (4) veces al mes. El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles, podrá igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante periodos no menores de tres (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de cuatro (4) horas por día.

ARTICULO 78.- CONVENIOS DE REINTEGRO DE EXPORTACIONES ILEGALES. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios y formas apropiadas para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.

ARTICULO 79.- LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO. Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta Ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden en los términos del Artículo 2611 del Código Civil- contempladas y en cada caso particular continuadas solo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1 de la presente.

Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer", sin producir desmembración alguna del dominio, no conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paralicen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Organismo citado para conceder ad-referéndum del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implique de un modo cierto, patente y permanente un desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien -conforme a lo previsto por esta ley- a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el titular del mismo, el



Estado y la comunidad; deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.

ARTICULO 80.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO. Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter le impone en ambos casos la presente Ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:

- 1) *Incentivos impositivos:*
 - a) *La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien, como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo final de este inciso.*
 - b) *Exención de tasas municipales, cuando el Municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta Ley, según lo previsto en el Artículo 89.*
En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.
- 2) *Incentivos Financieros.*
 - a) *Otorgamiento de "avales" para créditos del Banco de la Provincia de San Luis, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble.*
 - b) *Coparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajo y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a un tercio del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.*
La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los apartados del presente inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a) y o de la coparticipación financiera del Apartado b), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquel.

ARTICULO 81.- REVOCACION DE LA DECLARACION DEL BIEN CULTURAL. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural, previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actuaciones resulte demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengua alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último subsiste.

SECCION TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A INCUMPLIMIENTOS. E



INFRACCIONES

ARTICULO 82.- MEDIDAS CAUTELARES. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación a saber:

- a) Realización de trabajos y obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales.
- b) Paralización total de obras o trabajos en ejecución.
- c) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios.
- d) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento.
- e) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción
- f) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo.

Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas inter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 38. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y o de sus efectos.

En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b) y c) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes.

Las medidas dispuestas conforme a este artículo son inapelables, y a los efectos de su ejecución, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, previsto en el Artículo 8 y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.

ARTICULO 83.- REGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

- 1) Sanciones: se aplicarán, independiente o conjuntamente a la vez que sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a continuación:
 - a) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquella.
 - b) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes.
 - c) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72.



- d) Comiso de los objetos, restos o piezas, documentos y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma.
 - e) Clausura temporaria o definitiva del local, sitio o yacimiento.
 - f) Multa de Australes quinientos mil (A 500.000) a Australes cincuenta millones (A 50.000.000) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo.
- 2) Graduación: La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como el Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor.
- 3) Procedimiento de comprobación: Se regirá por el Reglamento específico, que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a las bases determinadas seguidamente:
- a) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso.
 - b) Iniciación del procedimiento sumarial por denuncia o de oficio.
 - c) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo.
 - d) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento.
 - e) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho.
 - f) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.

ARTICULO 84. RECURSO JERARQUICO DE APELACION DE SANCIONES. *Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación para ante el Ministerio del Progreso que resolverá como autoridad administrativa e segundo y último grado.*

Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescripta en el Artículo 83 Inciso 1), Apartado f), el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuenta especial, que bajo la denominación de la "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas", se abrirá en el Banco de la Provincia de San Luis, sin cuyo requisito será desestimado.

ARTICULO 85.-RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. *Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo para ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1) *Procede únicamente fundado en las causas de:*
 - a) *Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones.*
 - b) *Ilegalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto y omisión imputados.*
- 2) *Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de*



Procedimientos Civiles, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de éste Artículo y no se opongan a las mismas.

- 3) Dentro de los quince días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, esta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas se mandará notificar de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de diez (10) días.
- 4) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de treinta días.
- 5) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los quince días se producirá el fallo definitivo e inapelable. El Superior Tribunal no podrá modificar la resolución condenatoria, sino en la parte que ella halla sido recurrida conforme a las causas determinadas en el Inciso 1).-
- 6) Todos los términos establecidos en el presente artículo son perentorios e improrrogables.

ARTICULO 86.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL INCUMPLIMIENTO. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma, deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

ARTICULO 87.- COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido cobradas en término, proceda la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación al testimonio de la resolución condenatoria ejecutoria y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúa la Dirección de Administración y Contabilidad del Ministerio del Progreso. La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.

ARTICULO 88.- DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES COMISADOS. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia. Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) Apartado f) del Artículo 83, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65 y concordantes. Aquellos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de



aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

SECCION CUARTA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ARTICULO 89.- ADHESION DE LOS MUNICIPIOS CONVENIOS. Los municipios de la Provincia podrán adherir a la presente Ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el éjido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas. Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256, 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Consejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252, respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 90.- EXCLUSION DE ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso administrativa -en los términos prescriptos por el Inciso 4) del Artículo 495 de la Ley N. 310-, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente ley, cuya respectiva materia concierne a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1 de la misma.

ARTICULO 91.- CARACTER DE ORDEN PUBLICO. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 92.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley N. 3.642 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 93.- VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días corridos de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 94.- Derogar Ley N° 4950.

ARTICULO 95.- De forma.-

Sala de comisión de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis a los 24 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Miembros Presentes

Comisión De Educación ,Ciencia Y Técnica De La Cámara De Senadores Y De La Cámara De Diputados:

Senadores: Menéndez Victor.

Diputados: Ciccarone De Olivera Aguirre, María Gabriela, D'andrea María Elena, Gómez Ana Alicia, Endeiza Facundo, García Juan Carlos, Palacio Luis, Olagaray Jorge, Sirabo Patricia, Cano Manuel Salvador

LATINO
AMERICANO

H. Cámara Diputados
FOLIO
404
San Luis

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

~~SECCION LEGISLATIVA
CAMARA DE SENADORES
de la Provincia de San Luis~~

[Signature]
ANA ALICIA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
Dpto. D.P. Y
Pta. Comisión de Educación

[Signature]

Ma. Gabriela Ciccone de Olivero Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Fringlos
Presidente
Comisión Legislación Grat.

[Signature]
Roberto Fierro

[Signature]
JORGE DANIEL OLAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

LUIS OSCAR PALACIOS
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
MARIA ELENA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

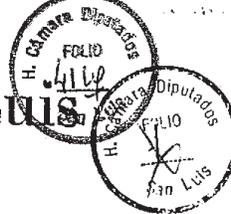
[Signature]
MANUEL SALVADOR CANO
DIPUTADO PCIAL. (Dpto. Junin)
Bloque P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto. Belgrano
H. Cámara de Diputados (S.L.)



Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

Ley N° 4950

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art.1°- La presente ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68° de la Constitución Provincial.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO UNICO

CAPITULO 1°

DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS

Y DE LAS DENICIONES ESPECIFICAS

Art.2°- Composición Potencial del Patrimonio Cultural. A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos bienes inmuebles aún cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público, que revistieran un interés pre-histórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico-cultural de la Provincia de San Luis, o la Región de Cuyo.

Art.3°- Pautas del Régimen de los Bienes Potenciales. El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2°, queda sujeto a las siguientes pautas:

- a.) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada esta en las formas y plazos que



Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

LATINO
AUTORES

INFORMACION PARA LA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
4210
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
20
San Luis

dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.

b.) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la merituación de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez que, su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.

Art. 4° Previsiones comunes de protección de los Bienes. Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2°, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8° -Inciso a.)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes provisiones:

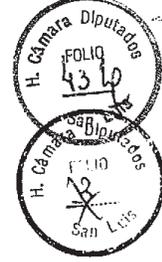
1.) En relación a la "explotación". Se entenderá por explotación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.

La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva y excluyente, por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82°, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión explotatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.

2.) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquellos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quién lo hará saber de inmediato a la Subsecretaría de Estado


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis



de Cultura.

3.) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45° y 46° de la Constitución Provincial.

4.) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6°, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83°, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores históricos-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aún cuando el adquirente fuera de buena fe.

Art.5° Régimen común de exportación y enajenación. Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2° y de los determinados en la definición del artículo 2° -inciso a.)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27°, 28°, 29° -inciso 2.), Apartado B.); e inciso 3.)-, 60° -Incisos a.), e.) y f.)-, quedan sujetos al siguiente régimen común:

- 1.) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos bienes, para su exportación y/o enajenación deberán contar, sin excepción, con la previa y expresa autorización que será otorgada
 - a.) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio de Cultura y Educación; y
 - b.) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiere serlo ad referendum del Poder Ejecutivo.

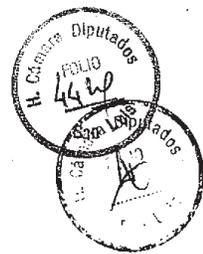
2.) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis



INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
 H. Cámara Diputados
 San Luis



por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68° de la Constitución de la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieren el carácter de Muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren Inmuebles según la definición del Artículo 8° -Inciso b.)-; con sujeción a las pautas siguientes:

a.) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15°, 17°, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el Artículo 27° -Inciso c.), d.) y e.)-;

b.) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e instituíble valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexo interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se registrará por lo establecido en el Artículo 79°.

A los fines del presente artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.

Art. 6° Expropiación. La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por el Artículo 7° -Inciso a.)- del Texto Ordenado (Decreto N° 3371/74) de la Ley N° 3.573 (Ley General de Expropiaciones).

Art. 7°- Uso de la fuerza pública. La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o trasgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquellas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.



Poder Ejecutivo
 Cámara de Diputados
 San Luis

JOSE ROBERTO CABRER
 Secretario Legislativo - Int.
 H. Cámara Dip. San Luis

La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.

Art. 8°- Definición de expresiones específicas. A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a.) **"Bien Cultural"**. Aquellos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, sus correlativos y concordantes.
- b.) **"Bienes Inmuebles"**. Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20°, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el pasado, aún cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general al que están adheridos o integrados.
- c.) **"Monumentos y Esculturas"**. Aquellos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico, o social.
- d.) **"Jardines, Parques o Paseos Históricos"**. El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea estimado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.
- e.) **"Conjunto Histórico"**. La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir también un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretaría Legislativa - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

reuna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado.

- f.) "Sitio Histórico". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico.
- g.) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamientos humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos.
- h.) "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico". El Lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del inciso anterior.

CAPITULO 2°

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY
Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES

Art.9°.- Autoridad de Aplicación - Misión - Atribuciones. La Subsecretaría de Estado de Cultura será la Autoridad Aplicación de la presente ley, correspondiéndole en tal carácter:

- 1.) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 68° de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta ley, pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expoliación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas: como así también, asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que, una real consolidación del mismo.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ FRANCISCO CABRERA
Secretaría Legislativa
H. Cámara Diputados

- 2.) Las atribuciones y deberes que, en relación al cumplimiento de la expresada misión se enumeran seguidamente:
- a.) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Cultura y Educación, los proyectos de reglamentación de esta ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1.);
 - b.) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10°;
 - c.) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;
 - d.) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así, ante representaciones diplomáticas de países extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;
 - e.) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo.
 - f.) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;
 - g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.

Art.10° Organismos administrativos ejecutores. Se entenderá por Organismos administrativos ejecutores de la presente ley:

Indice Representativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAÑEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

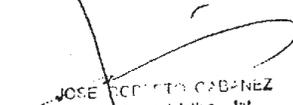
- a.) Los que determine el Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica básica de la Subsecretaría de Estado de Cultura, y dependiente de la misma, con los reordenamientos y recomposiciones presupuestarias de adecuación estimadas necesarias, para cuya realización queda expresamente facultado.
- b.) Los que --si lo exigieran razones de especialización orgánico-funcional--, el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia determinadas en el inciso a.), estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones.
- c.) Los que aún cuando perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignara por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación, funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo, aquellos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.

Art.11° Cooperación de Municipios adheridos. Los Municipios adheridos a esta ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación, y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia localizados en su respectivo ejido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89°.

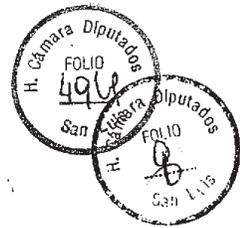
Art.12° Asesoramiento especial. Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial, para el tratamiento y/o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a.) Solicitar el juicio o la opinión y/o informe a institutos u organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas, y artísticas de la misma, análogas o similares a


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



las nominadas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional.

b.) Constituir comisiones asesoras o consultativas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.

Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produzcan en virtud de este artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.

CAPITULO 3°

DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Art.13° Organismo registral. Integrando la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Estado de Cultura exigirá un REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente ley, con la finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales; el suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes, y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y a la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.
- Art.14° Organización del Registro Matriz. Registraciones. El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el Artículo 13°, especialmente las con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:
- 1.) Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ ROBERTO CABALLERO
Secretario Registral - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

TIVO
1963

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
504
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
10
San Luis

a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio de los datos y enunciaciones esenciales que, conforme a su contenido, correspondan a aquél en todas sus frases y de aquellos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor.

- 2.) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido en relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se sujeta la misma con respecto a este último.
- 3.) Registros de Autorización de Investigación. Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:
 - a.) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69° y 70°;
 - b.) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71°.En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento.
- 4.) Registro de Matrícula de Investigadores. Llevará la inscripción de las relaciones autorizatorias de matriculación concedidas conforme al Artículo 72°. Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados.
- 5.) Registros de Inventarios y Censos. Abarcará necesariamente a los siguientes:
 - a.) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3° -Inciso a.);
 - b.) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8° -Inciso a.)-, y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;
 - c.) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.

A los efectos normados en el Artículo 13° y el presente,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Leg. Administrativo
H. Cámara Dip. San Luis



se aplicarán en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo. 10°.

PARTE SEGUNDA

PATRIMONIO CULTURAL

TITULO PRIMERO

REGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES

CAPITULO 1°

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES EN CATEGORIAS

Art.15° Clasificación. Los Bienes Potencialmente componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2°, tanto reúnan las condiciones establecidas en este artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:

- a.) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquellos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta ley y sobre los cuales --excepto los casos contemplados en el Artículo 16°-- , por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17° se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y merituación de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al inciso siguiente.
- b.) Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Se conceptúan tales aquellos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertenencia y registración en los términos del Artículo 19°. La clasificación en esta Categoría admitirá una sub-calificación, que bajo la denominación siempre de Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expresará agregando --según corres-

*Juan ...
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE ROBERTO
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

ponda-- , la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.

Art.16° Categorización por "ministerio de la ley". Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventariarán en el Registro Matriz del Artículo 13°, según las previsiones de los Incisos 1.) y 5.) -Apartado b.)-, aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma esten declarados o deben declararse en las respectivas categorías de Bienes de Interés Cultural.

Art.17° Procedimientos de Categorización. Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, a que se refiere el Artículo 15° en correlación con el Artículo 2°, se ajustarán a las siguientes bases:

1.) Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos --incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a.) del Artículo 3°-- , encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:

a.) La convocatoria comprenderá a todo propietario o poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional, y los Municipios, que fueran titulares de su dominio o posesión o tenencia; y será pública, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la notificación por cédula o por cualquier otro medio legal, que dicho Organo podrá disponer cuando los convocados fueran titulares de Bienes ya registrados conforme al citado Inciso a.) del Artículo 3°.

b.) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la

Secretaría
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CALZADILLA
Secretario Legislativo - Tit.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 53
San Luis
H. Cámara Diputados
San Luis

misma, establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto.

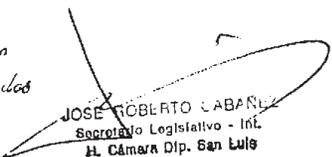
2.) Calificación y categorización de oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén empadronados conforme al Inciso a.) del Artículo 3º, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entendiera necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuera menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7º, y/o la orden judicial de allanamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2º, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición, debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviente.

Art.18º Categorización de Bienes de Interés Cultural. La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17º, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16º, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

- 1.) El Bien, cualquiera fuera el titular --privado o público-- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del inciso a.) del Artículo 15º.
- 2.) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá:
 - a.) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4º, 5º, y sus concordantes;


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABALLERO
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

- b.) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80°;
 - c.) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del apartado a.) del presente Inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79°.
- 3.) Cuando fuere un Bien inmueble --con igual titularidad que en el caso del Inciso 2.)--, además de los efectos expresados en dicho inciso, los siguientes:
- a.) La suspensión provisoria de las correspondientes licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como para los efectos de las que ya se hubieren otorgado.
Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación.
 - b.) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del apartado precedente.
 - c.) La preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades y urgencias, y con adecuación a la correcta merituación de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.

Art.19° Resolución de Pertenencia al Patrimonio Cultural. La resolución declaratoria del Bien como de Pertenencia al Patrimonio Cultural, tanto si se tratare de prevista por el Inciso b.) del Artículo 15°, como si se expidiere por ejecución del Artículo 16°, queda sujeta a las siguientes bases:

- 1.) Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.
- 2.) Incluirá en su texto:
 - a.) Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor; los de identificación


Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

- del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratare de muebles;
- b) La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20°, cuando se trate de un Bien Inmueble;
 - c.) El encasillamiento en el ítem correspondiente de la nómina enunciada en el Artículo 25°, cuando sea un Bien Mueble.
- 3.) Agregaré como Anexos:
- a.) La delimitación --si se tratare de un Bien Inmueble--, de la superficie del entorno; y en su caso, el Inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;
 - b.) La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea este Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;
 - c.) La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las previsiones sobre la merituación del Bien, a que se refiere el Artículo 15° --Inciso b.).
- 4.) Dispondrá la inscripción por el Registro Matriz del Artículo 13° conforme a lo establecido en el Artículo 14° --Incisos 1.); y 5.), Apartado b.).

CAPITULO 2°
DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS
Sección Primera

BIENES CULTURALES INMUEBLES

Art.20° Catalogación. Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15°, 16°, 18° y 19°, sus correlativos y concordantes, fueran categorizados como Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los incisos c.), d.), e.), f.), g.) y h.) del Artículo 8°; a saber: "Monumentos y


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y/o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.

Art.21° Efectos generales sobre el Bien Inmueble. La resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al Artículo 20°, determina sobre el mismo y/o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:

- a.) El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8° -Inciso b.)-, y únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos o remociones de partes o elementos, cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación.
- b.) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, ni otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización.
- c.) La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de ruina" previsto en el Artículo 24°.
- d.) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5°.
- e.) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30° y 31°.

Art.22° Efectos particulares sobre Bienes Inmuebles. Según fuere el rubro del Artículo 20° en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles, la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21° comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o pertenencia, los efectos particulares discriminados a continuación; sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30°, 31°, y 32°:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

1.) Rubro "Monumentos y Esculturas". Importará las siguientes restricciones:

- a.) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- b.) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;
- c.) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo o clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno.

2.) Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos". significará las siguientes prohibiciones:

- a.) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del Inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;
- b.) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1.) -Apartado b.);
- c.) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 -Apartado c.).

3.) Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico". Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a.) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23°;
- b.) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones

Jude
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABALL
Secretario Legislativo - Inc.
H. Cámara Dip. San Luis

parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecte realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado anterior, especialmente cuando se trate de los casos comprendidos en el Artículo 23° -Inciso 2.)- Apartado b.).

c.) La misma obligación normada en el Inciso 1.) -Apartado b.)-; como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c.) de dicho Inciso.

Art. 23° Plan Especial de protección de área. La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Area previsto en el Artículo 22° -Inciso 3.)-, se regirán por las pautas enunciadas seguidamente:

- 1.) **Grupo de Labor.** La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente del Municipio en cuyo ejido se ubique el inmueble a reunión de concertación de la integración mixta de un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e instalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4.).
- 2.) **Elaboración.** El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes bases mínimas:
 - a.) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y atendiendo además a lo prescripto en el Inciso 5.);
 - b.) Adaptará sus previsiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46° y 49°, cuando se diera cualquiera de las "situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;
 - c.) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, construcciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;
 - d.) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada,

Indes
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO C.
Secretario Legales
H. Cámara Dip.

que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación del de actividades comerciales adecuadas.

3.) Aprobación. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia.

4.) Confección y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos ciento ochenta días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1.), por cualquiera fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviera aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura.

5.) Obligatoriedad inexcusable del Plan. La obligatoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si este es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.

Art.24° Expediente de ruina - Demoliciones. En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en Inmuebles categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria.

Cuando se tratare del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente constatado en el expediente referido por el órgano citado, éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes; como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Empero no comprenderán otras demoliciones y trabajos que no fueran los estrictamente requeridos para la conservación del inmueble; y además, la reposición de los elementos retirados.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CARREÑO
Secretario Leg. - L.L.
H. Cámara Dip. San Luis

Sección Segunda
BIENES CULTURALES MUEBLES

Art. 25° Encasillamiento. Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15°, 16°, 18 y 19°, hubieran sido clasificado en la categoría de Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, estarán también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

- 1.) Ítem Arqueología; Paleontología; Antropología; y Etnología.
Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rótulos indicados.
- 2.) Ítem Documentos Históricos, Científicos, y Artísticos. Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente.
- 3.) Ítem Instrumentos Bibliográficos. Comprende: los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica.
- 4.) Ítem Testimonio del Sustrato Histórico y Desarrollo Cultural.
Comprende a los siguientes:
 - a.) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado histórico-cultural de la Nación, la Provincia, y la Región de Cuyo.
 - b.) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, ordenes o condecoraciones como también, armas, imágenes



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación e integridad.

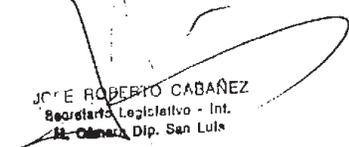
- c.) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas u otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados, y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural.
- d.) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, talabartería, platería orfebrería, joyería, y demás de índole análoga o similar.
- e.) Objetos de arte decorativo; instrumentos musicales; material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y/u oficial gubernativo; y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial, o regional.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítems a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

Art.26° Efectos. La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25°, implican para el Bien Mueble y/o el titular de su dominio o posesión o tenencia los siguientes efectos:

- 1.) Las obligaciones:
 - a.) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;
 - b.) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71°;
 - c.) De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27°;
 - d.) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29°, sin


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABÁÑEZ
Secretario Legislativo - Inf.
H. Cámara Dip. San Luis

San Luis
Diputados

perjuicio de lo establecido en el Artículo 30° -Inciso 3.), Apartado e.)-, para el caso de subasta o remate público; e.) De comunicar al registro Matriz del Artículo 13° para su toma de razón según lo dispuesto en el artículo 14°, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente.

2.) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30° y 31°, en cuanto fueren de aplicación al caso.

Art.27° Régimen de la exportación. La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25° y concordantes, se halla sujeta al régimen determinado por el Artículo 5° y las siguientes normas particulares complementarias:

- a.) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de declaración jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y reunirán los demás requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el inciso siguiente, y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto.
- b.) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5° -Inciso 1.), Apartado a.)-, establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el monto en que el solicitante ha estimado el valor del Bien.
- c.) La estimación del valor del Bien consignada en la solicitud, será considerada "Oferta de Venta" irrevocable a favor del Estado Provincial.

De no ser autorizada la exportación el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, para resolver sobre la adquisición dictando en su caso el pertinente decreto disponiendo llevar a cabo la misma, que se ejecutará por vía de aplicación de los procedimientos propios de la legislación de expropiación relacionada en el Artículo 6°, en cuanto corresponda.



San Luis
Diputados

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

d.) La negativa de la autorización solicitada y, el vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, no suponen en caso alguno la aceptación de la "Oferta de Venta", que siempre deberá ser resuelta conforme a lo dispuesto en dicha norma.

e.) La exportación que implique salida temporal del Bien por un plazo no mayor de un año, no estará comprendida en el derecho de adquisición por el Estado Provincial que se regula en los Incisos c.) y d.).

Art.28° Exportación ilegal. Recuperación del Bien. Se considera exportación ilegal toda aquella operada en infracción al régimen establecido por los Artículos 5° y 27°, como asimismo el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización en relación al retorno a la Provincia del Bien exportado.

La exportación ilegal será reprimida con las sanciones previstas en el Artículo 83°.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación realizar con arreglo a las finalidades y disposiciones de esta ley, todos los actos, reclamos, diligencias y gestiones conducentes al retorno a la provincia de los Bienes ilegalmente exportados según el párrafo primero de este artículo, junto con la recuperación o resarcimiento de los gastos motivados, incluso el importe del precio oblado en el caso al ulterior adquirente de buena fé.

Art.29° Régimen de la enajenación o transferencia. Las operaciones de enajenación o transferencia de los Bienes especificados en el Artículo 25° y concordantes, deberán ajustarse, sin excepciones, al régimen establecido por el Artículo 5° y las siguientes disposiciones correlativas:

a.) La transmisión del Bien, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del acto respectivo, incluyendo las adjudicaciones hereditarias, deberán ser comunicadas al Registro Matriz del Artículo 13°, a los fines de la correspondiente inscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14°.

Esta obligación regirá también para el intermediario comercial —si lo hubiere—; como así mismo para el martillero en el supuesto de subasta o remate.


Poder
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CAJAL
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



- b.) Los Bienes expresados que fueran de propiedad o posesión o tenencia de Instituciones Exlesiásticas en cualquiera de sus dependencias o establecimientos, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, como tampoco permutarse, salvo que el acto respectivo se celebrara con otra Institución Eclesiástica, el Estado Nacional o Provincial, las Municipalidades de la Provincia o entidades de derecho público, pero siempre que no signifique la salida del Bien del territorio provincial.
- c.) Las reparticiones centralizadas y descentralizadas de las administraciones públicas provincial y municipal, las empresas o sociedades del Estado Provincial o de sus Municipios, como también así los organismos administrativos del Estado nacional, y las instituciones autónomas o las autárquicas del mismo, en particular las culturales y docentes en todos sus niveles educacionales, científicos, técnicos, artísticos --con sede de sus establecimientos en jurisdicción territorial provincial--, no podrán transmitir el dominio o posesión o tenencia del Bien, excepto los casos de operaciones entre si que no impliquen la salida de aquél del territorio de la Provincia.
- d.) La permuta de estos Bienes cuando su titularidad pertenezca al Estado Provincial, por otros de igual valor y trascendencia cultural del Estado Nacional o de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, y eventualmente de Estados extranjeros, solo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo.

Sección tercera

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES

INMUEBLES Y MUEBLES

Art.30° En orden a los efectos de la categorización. La categorización de los Inmuebles y de los Muebles como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, y la conexas catalogación de los primeros



Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ ROBERTO CABANEZ
Secretario Leg. Int. o. Int.
H. Cámara Dip. San Luis



según lo dispuesto en el Artículo 20°, y el encasillamiento de los segundos conforme a lo previsto en el Artículo 25°, tienen además de los efectos privativos que para unos y otros se discriminan respectivamente en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, los comunes a ambos que se enumeran seguidamente:

- 1.) El goce definitivo de los beneficios impositivos y medidas de fomento que se determinan en el Artículo 80°.
- 2.) El derecho del titular del Bien a una compensación por limitaciones o restricciones al dominio del mismo, si fuera procedente conforme a los casos que se norman en el Artículo 79°.
- 3.) La opción del Estado Provincial en el supuesto de subasta o remate del Bien para la adquisición del mismo por el valor de la mayor oferta, ejerciéndose tal derecho en el acto de realización de aquél por intermedio del funcionario designado por el Ministerio de Cultura y Educación, a proposición de la Autoridad de Aplicación.
- 4.) El deber del propietario o poseedor o tenedor:
 - a.) De conservar, refaccionar, rehabilitar o restaurar, y custodiar el Bien, en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 31° en cuanto fuere de aplicación;
 - b.) De utilizar el Bien bajo la condición de que no se pongan en peligro los valores culturales determinantes del interés social por su defensa y preservación;
 - c.) De aceptar la intervención de la Autoridad de Aplicación para asegurar la utilización de los medios tecnológicos modernos más aptos cuando así fuera necesario, en tareas o trabajos y obras de preservación, rehabilitación, reconstrucción o restauración;
 - d.) De cumplir todos los demás recaudos, condiciones y medidas previstas por las disposiciones de esta ley, y las que con sujeción a ellas sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación;
 - e.) De comunicar a la Autoridad de Aplicación a los efectos del Inciso 3., el lugar, día y hora de realización de

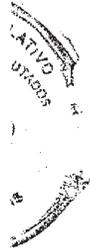


Ides
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis



la subasta o remate a que se refiere dicha disposición, con una antelación no menor de los diez (10) días hábiles, como también todo cambio que se produjera al respecto. Esta obligación rige además para el martillero.

- 5.) La obligación inexcusable del propietario o poseedor o tenedor, de solicitar la previa aprobación y autorización de la Autoridad de Aplicación:
- a.) Para la ejecución de las tareas o trabajos y obras comprendidas en los Apartados a.) y c.) del Inciso anterior;
 - b.) Para la realización de todo cambio de destino en la utilización del Bien, a los fines del control del cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado b.) del Inciso precedente.
- 6.) Aquellos otros efectos que, de acuerdo con la catalogación del Bien Inmueble o el encasillamiento del Bien Mueble, pueden corresponder según los regímenes de Bienes Culturales Diferenciados que se prevén en la presente Parte Segunda, Título Segundo, Capítulos 2°, 3°, 4° y 5°.

Art.31° Reconstrucciones o restauraciones. Cuando se trate de reconstrucciones o restauraciones de los Bienes de la Autoridad de Aplicación solo podrá autorizarlas si se ha constatado y garantizado la utilización de las partes originales, y a la vez ha sido probada su autenticidad.

En caso que fuera necesario añadir materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser recocibles y evitar las confusiones miméticas.

Además, en las restauraciones a que se refiere este artículo se deberá asegurar y controlar por la Autoridad de Aplicación, el máximo respecto a los aportes recibidos por el Bien en todas las épocas preexistentes. Solo podrá autorizarse con carácter excepcional la eliminación de alguno de dichos aportes, y siempre que los elementos a suprimirse supongan una evidente degradación del Bien y/o que su supresión fuera manifiestamente necesaria para permitir una mejor interpretación histórica, cultural o científica del mismo.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretaría Legislativa - Int.
H. Cámara Dip. San Luis



Art.32° Incumplimientos como causa de expropiación. El incumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones que se establecen por los Artículos 21°, 22°, 24°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30° --(incisos 4.), 5.), y 6.)-, y 31°, cuando apropiadamente evaluado el mismo implique o pudiera llegar a implicar de un modo cierto, una grave o trascendencia lesión a la debida seguridad, custodia o preservación permanente determinados por esta ley para los Bienes Culturales, podrá ser considerado como suficiente factor de interés Social determinante de la calificación de utilidad pública, como causa de expropiación encuadrada en los términos del Artículo 6°: sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que correspondan según el Artículo 83°.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE BIENES CULTURALES DIFERENCIADOS

CAPITULO 1°

DEL AMBITO DE APLICACION, Y DE LA COMPOSICION NORMATIVA

Art.33° Ambito de Aplicación. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados tiene como ámbito de aplicación a los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles, que conforme respectivamente a la catalogación del Artículo 20° y en encasillamiento del Artículo 25°, se encuadren en la correspondiente calificación de:

- a.) Bienes Culturales y/o Paleontológicos;
- b.) Bienes Culturales Etnográficos;
- c.) Bienes Culturales Documentales, y/o Bibliográficos;
- d.) Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art.34° Composición Normativa. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados se compone:

- a.) Por las normas que, con el carácter privativo de la pertinente calificaciones de los Bienes comprendidos respectivamente en los incisos a.), b.), c.) y d.) del Artículo 33°, se contienen en los capítulos 2°, 3°, 4° y 5° de este título;



Poder ^{Legislativo}
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABALLERO
Secretario Legislativo - I-1
H. Cámara Dip. San Luis

- b.) Por las normas ordenadas en el Título Primero de la presente Parte Segunda, en tanto sean de aplicación a los Bienes Culturales determinados en cada uno de los citados incisos del Artículo 33°.
- c.) Por las demás normas de la presente ley, que fueran correlativas o concordantes de la particularizadas en los incisos precedentes; como asimismo, todas aquellas susceptibles de aplicación analógica.

CAPITULO 2°

DE LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS, Y LOS PALEONTOLOGICOS

Sección Primera

CARACTERIZACION

Art.35° Concepto. Se entenderán comprendidos bajo la caracterización de:

1.) Bienes Culturales Arqueológicos:

- a.) A los Bienes Culturales Inmuebles y Bienes Culturales Muebles, que en su unidad de conjunto componen una "Zona Arqueológica" en los términos del Artículo 8° -Inciso g.), y Artículo 20°.
- b.) A los Bienes Culturales Muebles constituidos por las colecciones y/o piezas sueltas de Arqueología, que se enuncian en el Artículo 25° -Inciso 1.).

2.) Bienes Culturales Paleontológicos.

- a.) A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a la definición del Artículo 8° -Inciso h.)-, y lo dispuesto en el Artículo 20°;
- b.) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y/o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25° -Inciso 1.).

Art.36° Ampliación del Concepto. Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35° según corresponda al rubro Arqueológico o al

Poder legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABALLERIZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos Inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16° deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y/o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.

Sección Segunda

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS,
Y A LOS PALEONTOLOGICOS

Art.37° Excavaciones - Prospecciones. A los efectos de esta ley queda establecido, que:

- 1.) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el sub-suelo, y en los medios sub-acuáticos, se consideran:
 - a.) Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
 - b.) Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles, como también los elementos geológicos conexos a los mismos.
2. Con relación a las exploraciones de superficie y sub-acuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:
 - a.) Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o exámen de datos sobre cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1.) -Apartado a.)-;
 - b.) Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o exámen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1.) -Apartado b.)-.

Art.38° Autorización de excavación y de prospección. Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CADARZO
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

FORMACION PA...
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
70 46
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
70 46
San Luis

deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se registrarán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69°, 70°, 71°, 72° y sus concordantes. Asimismo, en los términos del Inciso 2.) del Artículo 70°, la notificación consentida y firme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones determinadas en esa disposición; a la vez que, para la Autoridad de Aplicación, el deber y atribución de disponer en caso de incumplimiento o infracción de tales obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.

Art.39°

Excavaciones y prospecciones estatales. En cualquier inmueble, tanto del dominio del Estado Provincial o de sus Municipios, como de propiedad o posesión o tenencias privadas, donde en razón de los datos o antecedentes pertinentes se suponga la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o en su caso paleontológicos, la Autoridad de Aplicación --previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14° --Inciso 5.), Apartado a.)-- si es que aún no figurara empadronado en el mismo--, podrá programar y resolver ad-referendum del Ministerio de Cultura y Educación, la ejecución estatal de excavaciones o de prospecciones, velando por que las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean efectuados con ajuste a las disposiciones de la presente ley, y toda otra vigente. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.

*Indice
Cámara de Diputados
San Luis*

Art.40°

Hallazgo casual; Descubrimiento por azar -Comunicación.
Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos



Poder Legislativo
Cámara de Diputados

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

SLATNO
iputados

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
716
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
716
San Luis

por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37° -Incisos 1.) y 2.)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;

- a.) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b.) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los Incisos a.) y b.) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Organó dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescripta en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42° con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a sí en el caso se halla configurada la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44°, sus correlativos o concordantes.

Art.41° Carácter y destino de hallazgos y descubrimientos. Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40°, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bienes del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y



Poder
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37° -Incisos 1.) y 2.)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;

- a.) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b.) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los Incisos a.) y b.) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Organó dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescripta en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42° con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si en el caso se halla configurada la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44°, sus correlativos o concordantes.

Art.41° Carácter y destino de hallazgos y descubrimientos. Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40°, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bienes del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

plazo que la misma determinará en cada caso.
Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo o el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.

Art. 42° Excavaciones y prospecciones ilícitas. Son ilícitas y, se conceptúan comprendidas en la figura legal de "explotación" definida en el inciso 1.) del Artículo 4°, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescriptas respectivamente en los Artículos 82° y 83°, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren procedentes:

- 1.) Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38°; o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en la resolución autorizatorias.
- 2.) El incumplimiento por el autor del hallazgo causal o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40°.
- 3.) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que estos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40°, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

57730
172005

DECLARACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis



podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las onerentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26° -Inciso 1.), Apartado a.) y b.)-, y en el Artículo 30° -Inciso 4.), Apartado b.) y d.), e Inciso 5.)-, y por un período a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos Bienes, nos será superior a veinte (20) años ni inferior a uno (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo.

c.) Cuando la titularidad de los Bienes concierniere a otras personas jurídicas de aquellas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33°, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b.) del presente artículo.

Art.45° Excepciones a la forma y plazo de incorporación. El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente en razones de una mejor satisfacción de interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el Artículo 44° con relación a la forma y plazos de incorporación o entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.

Sección Cuarta

SITUACION DE RESCATE ARQUEOLOGICO, Y PALEONTOLOGICO

Art.46° Determinación de la situación de rescate. A los efectos de la presente ley, y con particular referencia a los dispuestos en el Artículo 22° -Inciso 3.)y Artículo 23° -Inciso 2.), Apartado b.)-, se considera como situación de Rescate Arqueológico,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - L.L.
H. Cámara Dip. San Luis

4.) La violación de las normas del depósito determinado en el Artículo 41° -último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.

Sección Tercera

EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY

Art.43° Caracter jurídico de los materiales extraídos. Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de interés Arqueológico como Paleontológico, que originariamente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente --cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados--, tienen por ministerio de esta ley el carácter jurídico de Bienes de dominio público de la Provincia, en los términos del Artículo 74°, y con sujeción a lo establecido en el Artículo 44°.

Art.44° Destino de estos Bienes. Los Bienes constituidos por las colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43°, que --en la forma prevista por el Artículo 74° y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación--, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:

- a.) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del Estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación
- b.) Cuando la titularidad sobre los Bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así, a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional,



Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABADEZ
Escribano Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquella que resultare planteada, cuando --de acuerdo con el paritaje previsto en el Artículo 48°--, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas deban preverse o debieran efectuarse cambios, transformaciones o modificaciones en la superficie del suelo o del subsuelo terrestre y/o en los medios sub-acuáticos, que impliquen o supongan riesgos o peligros de destrucción o desaparición, así como, de alteración o inutilización del aprovechamiento histórico-cultural y científico de una Zona Arqueológica entendida en los términos del Artículo 8° -Inciso g.), o bien, de un Yacimiento y/o Sitio Paleontológico considerado conforme a la definición del Inciso h.) de ese mismo artículo.

Art.47°-- Conformación instrumental básica. Toda situación de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46°, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:

- 1.) Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:
 - a.) Area de afectación directa. Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que, la amplitud del necesario margen de seguridad;
 - b.) Area de afectación indirecta. Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y/o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura lindera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación.
- 2.) Con relación al ámbito de ejecución del rescate. Los instrumentos que, cumplimentando las previsiones del Artículo 38° y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:



Poderes Legales
Cámara de Diputados
San Luis

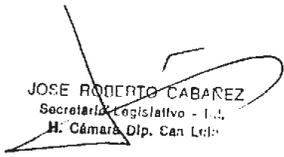
JOSE ROBERTO CADAÑEZ
Secretario Legislativo - L.L.
H. Cámara Dip. San Luis

- a.) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos, y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación:
 - b.) A la planificación de alternativas para la determinación del mínimo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del paleontológico, y el pertinente entorno, comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el inciso 1.).
- 3.) Con relación a la documentación relevada original. Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: Todo tipo de documento escrito, gráfico, cartográfico, fotográfico, fílmico, y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.

Art.48 Peritaje - Control de ejecución del programa. Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46°, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigadores determinado en el Artículo 14° -Inciso 4.)-, para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47° -Inciso 1.) y 2.).

La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretaría Legislativa - I. J.
H. Cámara Dip. San Luis

también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisadas en la programación y la planificación respectivamente.

Art.49° Utilidad pública - Limitaciones al dominio. Revisten el caracter de utilidad pública la excavación, prospección y exploración, como asimismo la información documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47° -Inciso 2.), Apartados a.) y b).-, pero solo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al Inciso 1.), Apartado a.)-, del artículo citado.

Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79°.

CAPITULO 3°

DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRAFICOS

Art.50° Concepto. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

- a.) **Inmuebles.** Aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente en el tiempo, y cuya factura se acomode en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en el territorio provincial;
- b.) **Muebles.** Aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la Provincia, y/o la manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano, enraizada transferidas en forma consuetudinaria por sucesivas generaciones.



Poder
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION LEGISLATIVA
H. Cámara Diputados
San Luis



Art.51° Inclusiones por el ministerio de la ley. En el concepto expresado en el Artículo 50° se entienden incluidos por el ministerio de la ley --en los términos del Artículo 16°-- , aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento o actividades procedentes o relativas a técnicas y/o prácticas tradicionales utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos o actividades se hallan en previsible peligro de desaparecer.

CAPITULO 4°
DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES,
Y BIBLIOGRAFICOS
Sección Primera
BIENES CULTURALES DOCUMENTALES

Art.52° Caracterización - Diversificación. Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Documentales aquellos referenciados en el Artículo 25° -Inciso 2.) y concordantes, cuya respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación:

- 1.) Los documentos en general con una antigüedad mayor de treinta (30) años; a saber:
 - a.) Escritos o manuscritos --con o sin firma original, borrador o copia--, referentes a hechos o actos de interés público, producidos o acontecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario, y todo otro análogo o similar;
 - b.) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el apartado anterior.
 - c.) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual, científica, tecnológica, literaria o artística;
 - d.) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o gravadas, y demás actos personales iguales,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretaría Legislativa - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION SECRETARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
804
San Luis

H. Cámara Diputados
San Luis

análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación, o la Región de Cuyo;

e.) Gravaciones, films, microfilms, fotografías, y todo otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas, y análogos o similares, de interés histórico-cultural.

2.) Documentos con una antigüedad superior a cincuenta (50) años, generados o conservados o reunidos en razón de sus actividades, por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o gremial, religioso, y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado.

3.) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica, en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corrieran el riesgo de pérdida o destrucción De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16°, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales, a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los Incisos 1.) y 2.) del presente artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.

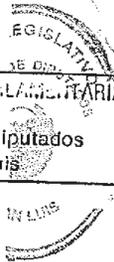
Art.53° Documentos en poder de particulares. Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25° -Inciso 2.)- y su correlativo Artículo 52°, que se hallen en poder de particulares —salvo lo dispuesto en el Artículo 60° -Inciso 2.)-, y su correlativo Artículo 63°-- , quedan sujetos a las siguientes previsiones:

1.) Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año de vigencia de esta ley sin que el particular haya dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículo 3°, 15° y 17°, siempre que la Autoridad de Aplicación tome por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el Inciso 2.) del último de los artículos citados precedentemente.



Secretaría
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CARREZ
Secretario Legales
H. Cámara Dip. Sa Luis



2.) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de las categorías del Artículo 15°, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:

- a.) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal con sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes establece la presente ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia, y la exportación o salida del territorio provincial;
- b.) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.

Art.54° Documentos de ciudadanos fallecidos. En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25° -Inciso 2.)- y su concordante Artículo 52° --estén o no declarados Bienes Culturales--, pertenecieran o hubieran pertenecido a archivos del gabinete de estudio de investigación, bufete o despacho privado y/o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos que se hayan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, políticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, u otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón de mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6°.

Art.55° Consulta de documentos. Los documentos declarados Bienes Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:

- a.) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios, o la Nación, o para la averiguación de delitos, solo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial

Power Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta;

- b.) Cuando contuvieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de cincuenta (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.

Sección Segunda

BIENES CULTUALES BIBLIOGRAFICOS

Art.56° Caracterización. Se reputan contenidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquellos determinados en el Artículo 25° -Inciso 3.) y concordantes, que por su especie o género constituyan:

- 1.) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias, históricas, científicas y artísticas — de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas—, de las que no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de treinta años.
- 2.) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:
 - a.) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ella;



Poderes
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

SECRETARIA
I. FORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



2.) Documentos con una antigüedad superior a cincuenta (50) años,
b.) De la prensa escrita local de la Provincia como también,
de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen
sobre asuntos o problemas de interés social o trascendencia
histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus
hombres;

c.) De películas cinematográficas; discos, cassettes, fotogra-
fías, materiales audiovisuales, y otros similares --cual-
quiera fuere su soporte material--, cuyos temas y objetos
argumentales estén constituidos por hechos, actos, aconteci-
mientos o exteriorizaciones de la realidad institucional,
política, social, económica, cultural, artística, científica
o tecnológica, como así, de su geografía, recursos natura-
les, valores escenográficos naturales, y otros elementos
análogos: Pero siempre que, respecto de tales impresos
no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares,
en los establecimientos, instituciones y servicios públicos
provinciales y municipales, o de siquiera uno de aquellos
en el caso de películas cinematográficas.

3.) Lejajos y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas,
planos y todo tipo de producciones cartográficas en general,
en sus originales o en copias autenticadas por autoridad
competente.

No podrá ser declarado Bien de Pertenencia al Patrimonio
Cultural la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente
autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder
Ejecutivo.



Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION PARA EL REGISTRO
H. Cámara Diputados
San Luis



Art.57° Inclusiones por ministerio de la ley. Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56°, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y/o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16°.

Sección Tercera

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES,

Y BIBLIOGRAFICOS

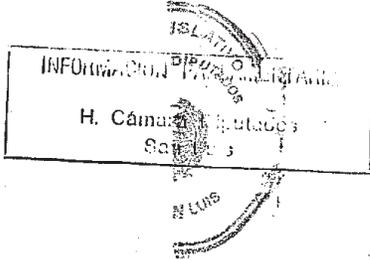
Art.58° Censos. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la administración pública de la Provincia, y la cooperación de los Municipios adheridos --sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar los que lo estuvieran, realizará periódicamente un Censo de Bienes Documentales, y un censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.

Art.59° Facultades Censales. A los fines del Artículo 58° la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los Bienes objetos del Censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7°, como así, orden judicial de allanamiento.



Cámara de Diputados
San Luis

ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis



CAPITULO 5º

DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, Y MUSEOS

Sección Primera

ARCHIVOS

Art. 5º.- Concepto - Clasificación. A los efectos de esta ley se entenderá por "Archivos", a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo-, de los documentos determinados en el artículo 25º -Inciso 2º- y su correlativo artículo 52º, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de éstos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

1) Archivos documentales estatales. Son todos aquellos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que, conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren-, deben transferir sus fondos documentales al archivo General de la Provincia, y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del artículo 61º -Inciso 2º-, para su incorporación al archivo Histórico, Cultural y Gráfico.-

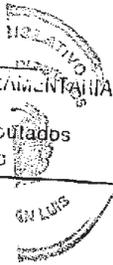
Por el ministerio de esta ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, hasta que se produzca el aludido traspaso al archivo Histórico -Cultural y Gráfico, en cuya oportunidad quedan categorizados como Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los artículos 15º, 19º, 25º -Inciso 2º-, 52º, y sus concordantes.-

2) Archivos documentales particulares. Son todos aquellos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, for

...///


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROSARIO GARCIA
Secretario de Leg. y J. G.
San Luis, Pcia. de S. L.



ma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente/ en razón de llenar las condiciones determinadas en el/ mismo.-

Cuando los Archivos a que se refiere éste inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la historia de la Nación, la Provincia, los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y // sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, // y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 16º y // con los efectos previstos en el Artículo 63º; salvo // que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento // del Artículo 15º, y sus concordantes.-

Art.61º.- Transferencias de la documentación estatal. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en los Archivos documentales estatales, relacionada en el Artículo 60º -Inciso 1)-, se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:

- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma // resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su substitución.-
- 2) La que por ministerio de esta ley, debe realizar por // el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones // enunciadas seguidamente:

...///


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CADANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

- a) El Archivo-Histórico-Cultural y Gráfico se considera / el depósito definitivo y Único de toda la documenta-// ción relacionada con el Artículo 60º -Inciso 1), última parte-, que haya sido seleccionada como de conserva- ción y guarda permanente;
- b) El Archivo General debe transferir al Archivo Históri- co-Cultural y Gráfico, al treinta (30) de junio de ca- da año, la documentación archivada que tuviere más de/ treinta (30) años de antigüedad, previa la selección// expresada en el apartado anterior que en tere conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, la-// brando Acta de las decisiones finales.-
- Se entenderá, que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la/ eventual eliminación.-
- c) La transferencia señalada en el apartado precedente se rá acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada docu- mento se consignará una sinopsis descriptiva de su con- tenido, y la fecha de Acto de selección prevista en el primer párrafo del apartado citado.-
- d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del Apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Ar- chivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin con- tar con el previo y expreso asentamiento otorgado por/ Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.-

Art. 62º.- Accesibilidad al Archivo Histórico. El acceso a los docu- mentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Grá- fico se regirá por lo dispuesto en el Artículo 55º, a la/ vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los//


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE
SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

...///

consultantes, se prevén en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referendum de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 63º.- Régimen de Archivos documentales particulares. Los Archivos Documentales Particulares definidos por el Artículo 60º -Inciso 2)-, que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también -según lo establecido en los Artículos 33º -Inciso d)- y 34º-, sujetos a las normas siguientes:

- a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado Provincial, sino que solo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la ley.-
- b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos.-
- c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno.-
- d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34º, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo.-
- e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria.-



Indice Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE TORRENTE CARRERA
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

...///

- f) En los casos a que se refieren los precedentes incisos d) y e) la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6º, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran merituados como de valor e interés histórico-cultural relevante, a la vez que irremplazables para el cabal conocimiento e interpretación del periodo que involucran.-
- g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255º del Código Penal.-

Sección Segunda

BIBLIOTECAS, Y MUSEOS

Art. 64º.- Concepto - Composición. En los términos de la presente // ley, y particularmente con relación a lo establecido en // los Artículos 33º -Inciso d) y 34º, se conceptúan:

- a) Bibliotecas: A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal como también aquellos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntos y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la información, y toda otra // manifestación cultural análoga.-
- b) Museos: A los establecimientos culturales permanentes, // de titularidad igual a la discriminada en el inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan // investigan, registran, catalogan y exhiben -para fines // de estudio-, educación, contemplación y difusión de su // conocimiento- a piezas, conjuntos y colecciones de valor pre-histórico, histórico, científico, técnico, o de

Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

cualquier otra índole cultural o natural.-

Art. 69º.- Bibliotecas y Museos de titularidad estatal. Las Bibliotecas y Museos cuya titularidad corresponda al Estado Provincial/ a la fecha de entrar en vigencia esta ley, y aquellos que// pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a // las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquél y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de/ pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los// términos del Artículo 16º, rigiéndose por el Reglamento Ge- neral de Bibliotecas y Museos Estatales que dicte la Autori- dad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes ba- ses mínimas:

- 1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplica- rán en cuanto fuere procedente:
 - a) Las disposiciones de esta ley referentes a la preser- vación, custodia y encajillamiento de tales Bienes, se- gún el Artículo 34º;
 - b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56º y 57º, para todo lo que hace al material Bibliográfico reuni- do en las Bibliotecas; y por los Artículos 52º, 53º y 54º, en lo atañente a documentos recogidos en las mis- mas;
 - c) Los Artículos 35º, 36º, 41º, 42º, 43º y 44º, en lo re- lativo al material de colecciones y/o piezas prove-// nientes de extracciones arqueológicas o paleontológi- cas en territorio provincial, reunidas en los Museos.-

Los expresados materiales culturales pertenecien- tes a Bibliotecas estatales no podrán salir de las // mismas, sin contar con la previa autoridad response-// ble de la administración del establecimiento, debida- mente registrada.-

En cuanto al material determinado en el Inciso c), y todo otro correspondiente o incorporado a los Mu-// seos estatales, la referida autorización será otorga- da por la Autoridad de Aplicación, pero solo como //

San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
Cámara Dip. San Luis

...///

excepción por razón de sus fines, mediante resolución / debidamente motivada.-

- 2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estan instalados, o que sean necesarios para/ la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6º, comprendiéndose a las / fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran// razones de necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.-

Art. 66º.- Creación de nuevas Bibliotecas o Museos estatales. El Poder Ejecutivo podrá crear las Bibliotecas y/o los Museos// que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de una zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera./ La administración y funcionamiento de tales creaciones se/ regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65º.-

Art. 67º.- Bibliotecas y Museos públicos no estatales. La Autoridad// de Aplicación reglamentará ad-referendum del Poder Ejecutivo la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y/ categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15º, 17º, 18º y 19º.-
- 2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su //


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Excmo. Poder Ejecutivo - Int.
H. Cámara de Diputados - San Luis

...///

inclusión en el régimen de la presente ley, e implica a particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68º.-

- 3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63º.-
- 4) El control de una vigencia real del principio de acceso y restricto de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por// razones de seguridad, custodia, y conservación de los// Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan preverse en el respectivo Reglamento Interno, que// deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.-

Art. 68º.- Censos, Inventarios, Registros, Catálogos. La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los organismos ejecutores // previstos en el Artículo 10º y/o la colaboración de los Municipios adheridos a la presente según el Artículo 11º, velarán permanentemente por la realización y actualización / de censos, inventarios, catálogos, y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el // asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.-

Los Censos e inventarios serán registrados conforme al Inciso 5º -Apartado c)-, del Artículo 14º.-

*Deposito
en el Archivo
Sec. Leg.*

JOSE ROBERTO CABRERIZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Sección Primera

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

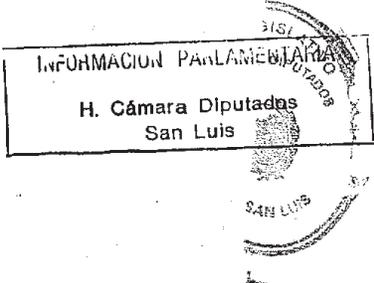
Art. 69º.- Solicitud de autorización. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor// histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos y sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos -salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71º-, deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y sustentada de acuerdo con la reglamentación que deberá// dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:

- 1) Contenido de la solicitud: Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se // tratara de una persona jurídica de carácter público o privado según el Artículo 33º del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, que den contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matrícula de investigadores del artículo 72º y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área// territorial a afectar; la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedentes o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38º se pre


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

...///



investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración / de la autorización otorgada.

Toda resolución autorizatoria será registrada con forma a lo previsto en el Inciso 3.) del Artículo 14º.

2) Efectos de la resolución. Notificada y estando firme/ implica "ipso jure" para su beneficiario-- sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la/ presente ley-- , los siguientes deberes:

- a) Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación.--
- b) Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los / trabajos y estudios realizados, como así mismo // los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquellos que el Organismo mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca.--
- c) No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el apartado anterior, incluso los // que se le hubiere autorizado a conservar.--
- d) Facilitar las inspecciones de control de la investigación, y cooperar con las mismas.

En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención / que correspondan según el Artículo 82º, con los / alcances determinados en los párrafos finales de / dicha disposición.

...///

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis*

verá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma.-

- 2) Documentación anexa a la solicitud: Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según// las exigencias contempladas por el inciso precedente./ Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante/ garantice, que con la investigación y sus resultados// se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro.-
- 3) Sustanciación de la solicitud: Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:
 - a) Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y a la constatación de las circunstancias o factores fácticos, respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimeción de la solicitud;
 - b) Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles/ o afectar por la investigación, la manifestación de/ su conformidad u oposición o condicionamiento. Los// gastos que se ocasionen estarán a cargo del solici-// tante de la autorización de investigación.-

Art. 702.- Resolución autorizatoria de investigación y efectos. La / resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorgue la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:

- 1) Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en /// anexos del mismo -según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resul-// ten de la aplicación del artículo 69º, especialmente, // con respecto al solicitante, los Investigadores Matricu-// lados de algún modo intervinientes, la finalidad de la/

Orden
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABRERA
Secretario Legislativo
San Luis

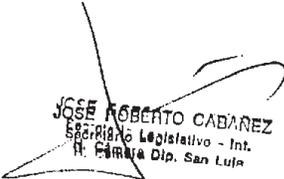
...///

Art. 71º.- Convenio de concesión de licencia de investigación. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69º, con investigadores/profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del extranjero--tales como fundaciones, universidades, museos, y similares-- que desarrollen actividades de investigación // científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

- 1) **Actos preliminares.** Estos actos comprenderán: La presentación de la propuesta de convenio por el interesado, // sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse / a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la meritación y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexo a / los precedentes que se entiendan necesarios.
- 2) **Cláusulas del convenio.** Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: La definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área / territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciatario y el titular del dominio o posesión del inmueble; los profesionales inscritos en la Matrícula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; / las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus ///

...///


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ ROBERTO CABAREZ
Secretaría Legislativa - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por la Escribanía de Gobierno, y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3.) del Artículo 14°.

Art. 72° Matrícula de Investigadores. Créase la Matrícula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al Artículo 14° -Inciso 4.)-; y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente:

- 1.) La habilitación para la inscripción en esta matrícula será determinada de acuerdo con el Reglamento, que dictará la Autoridad de Aplicación, en relación a la pertinente tificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios histórico-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, y análogos, comprendidos por la presente Ley.
- 2.) La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el inciso anterior.
- 3.) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula



Indes
Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
JOSE ROBERTO CADANEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA.
H. Cámara Diputados
San Luis



incluirlá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultantes de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica.

La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz del Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.

Sección Segunda

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A

LOS BIENES CULTURALES

Art.73° Bienes de valor cultural bajo leyes anteriores. Los Bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a partir de esta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se sustancie el trámite de su inclusión o no como Bienes de Pertinencia al Patrimonio cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente ley.

Art.74° Bienes Culturales del dominio público provincial. Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos /

Secretaría
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339° y 2340° -Inciso 9°- del Código Civil. Quedan analógicamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se ubiquen restos o vestigios de flora y fauna fósiles, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica.

La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente ley, se regirá por lo previsto en los Artículos 43°, 44° y 45°.

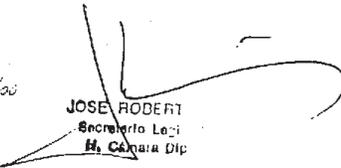
Art. 75° Instrumentos identificatorio del Bien Cultural. En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural un título oficial identificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, tales como tareas y estudios de investigación u otros similares; y los de índole artístico.

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido, y demás características del Título.

Art. 76° Perfeccionamiento de actos de transferencia. Los actos de transferencia o transmisión del dominio de los Bienes inscriptos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, solo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.

Art. 77° Accesibilidad al conocimiento del Bien Cultural. Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los


H. Cámara de Diputados
San Luis


JOSE RODRIGUEZ
Secretario Le-
H. Cámara Dip.

Bienes Culturales, por lo menos cuatro (4) veces al mes.
El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles podrá igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante periodos no menores de tres (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de cuatro (4) horas por día.

Art.78° Convenios de reintegro por exportaciones ilegales. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios, y formas apropiadas, para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.

Art.79° Limitaciones al dominio privado. Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden --en los términos del Artículo 2611° del Código Civil--, contempladas y en cada caso particular constituidas solo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1° de la presente. Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer" sin producir desmembración alguna del dominio, ni conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paraliquen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Organó citado para conceder ad-referendum



Poder
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CAB
Secretario Legislativo - 1.
H. Cámara Dip. San Luis

del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implicase de un modo cierto, patente y permanente una desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien --conforme a lo previsto por esta ley--, a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el titular del mismo, el Estado y la comunidad, deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.

Art.80° Beneficios impositivos y medidas de fomento. Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter les impone en ambos casos la presente ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:

1.) Incentivos impositivos.

- a.) La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo final de este Inciso.
- b.) Exención de tasas municipales, cuando el municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta ley, según lo previsto en el Artículo 89°.

En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABRERA
Secretario Legislativo, Int.
H. Cámara Dip. San Luis

2.) Incentivos financieros.

- a.) otorgamiento de "avales" para créditos del Banco de la Provincia de San Luis, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble.
- b.) Coparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajos y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a un tercio del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los apartados del presente inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referendum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a.) y/o de la coparticipación financiera del Apartado b.), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario, y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquél.

Art.81° Revocación de la declaración del Bien Cultural. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actua-



Poder
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Lo. Ejecutivo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

ciones resulta demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengua alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último no subsiste.

Sección Tercera

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A
INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

Art.82° Medidas cautelares. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad, preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación; a saber:

- a.) Realización de trabajos u obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales.
- b.) Paralización total de obras o trabajos en ejecución;
- c.) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios.
- d.) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento;
- e.) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción;
- f.) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica



Poder
Cámara de Diputados
San Luis

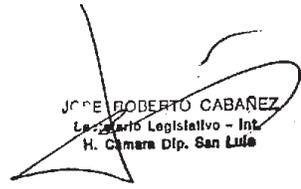
JOSE ROBERTO CABALLER
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo. Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas inter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 38°. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y/o de sus efectos. En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b.) y c.) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes. Las medidas dispuestas conforme a este artículo son inapelables, y a los efectos de su ejecución la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 8°, y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.

Art. 83° Régimen de sanciones. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

- 1.) **Sanciones.** Se aplicarán, independiente o conjuntamente a la vez que sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a continuación:
 - a.) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquella.
 - b.) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente, y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes;
 - c.) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72°.


Indice
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABAREZ
Legislador - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

FORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
1056
San Luis

H. Cámara Diputados
San Luis

- d.) Comiso de los objetos, restos o piezas, documentos, y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma.
 - e.) Clausura temporaria o definitiva del local, sitio, o yacimiento.
 - f.) Multa de Australes quinientos mil (A 500.000.-) a Australes cincuenta millones (A 50.000.000.-) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo.
- 2.) Graduación. La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como al Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor.
- 3.) Procedimiento de comprobación. Se regirá por el Reglamento específico, que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a las bases determinadas seguidamente:
- a.) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso.
 - b.) Iniciación del procedimiento sumarial, por denuncia o de oficio.
 - c.) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo.
 - d.) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento.
 - e.) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho.
 - f.) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.

*Secretaría Legislativa
H. Cámara Diputados
San Luis*

JOSÉ ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

Art.84° Recurso jerárquico de apelación de sanciones. Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83°, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación para ante el Ministerio de Cultura y Educación que resolverá como autoridad administrativa de segundo y último grado.

Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescripta en el Artículo 83° -Inciso 1°), Apartado f.)-, el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuenta especial, que bajo la denominación de "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas" se abrirá en el Banco de la Provincia de San Luis, sin cuyo requisito será desestimado.

Art.85° Recurso contencioso-administrativo. Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84°, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo para ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.) Procede únicamente fundado en las causas de:
 - a.) Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y/o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones;
 - b.) Ilegalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto u omisión imputados.
- 2.) Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo; y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de este artículo y no se opongan a las mismas.
- 3.) Dentro de los quince días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, ésta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas

JOSE ROBERTO CABAREZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis



Intero
Cámara de Diputados
San Luis

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
10746
San Luis

H. Cámara Diputados
10746
San Luis

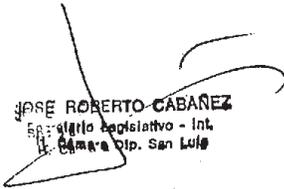
donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas, por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas se mandará notificar de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de diez (10) días.

- 4.) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido, el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de treinta días.
- 5.) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los quince días se producirá el fallo, definitivo e inapelable. El Superior Tribunal no podrá modificar la resolución condenatoria, sino en la parte que ella haya sido recurrida conforme a las causas determinadas en el Inciso 1.)
- 6.) Todos los términos establecidos en el presente artículo son perentorios e improrrogables.

Art.86° Caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma, deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

Art.87 Cobro judicial de multas. Para el cobro de las multas impuesta de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido obladadas en término, procede la vía de apremio fiscal, constitu-


Presidencia
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis

yendo título suficiente para su iniciación al testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe la Dirección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Cultura y Educación.

La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84°.

Art.88° Destino de las multas y de los bienes comisados. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia.

Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1.) -Apartado f.)- del Artículo 83°, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación --previa selección--, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65° y concordantes. Aquellos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

Sección Cuarta

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Art.89° Adhesión de los Municipios - Convenios. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente ley a los fines particularizados en el Artículo 11°, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el ejido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE ROBERTO CABANES
Secretario Legislativo - Int.
H. Cámara Dip. San Luis



INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis



63

Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254°, 256° y 257° de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250°, 251° y 252°, respectivamente, el gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente-Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

Art.90° Exclusión de acción contencioso-administrativa. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso-administrativa --en los términos prescriptos por el inciso 4°) del Artículo 495° de la Ley N° 310-- , los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente ley, cuya respectiva materia concierna a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1° de la misma.

Art.91° Carácter de Orden Público. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

Art.92° Norma derogativa. Derógase la Ley N° 3.642 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art.93° Vigencia. Esta ley comenzará a regir a los sesenta días corridos de su publicación en el Boletín oficial y Judicial de la Provincia.

Art.94° Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de La Provincia de San Luis, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos.



FIRMADO:

MIGUEL JULIO MAMY
Vice Presidente 2° a/c de
Presidencia Cámara de Diputados

*Poder
Cámara de Diputados
San Luis*

BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Presidente Senado Pcial.

mg
JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo

JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo

JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara Dip. San Luis

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 3 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota de la señora Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Mónica Sandra Pérez, mediante la cual informa respecto a las operaciones de administración, evolución y rescate del Título Convertible San Luis. (MdE 158 F. 024/04). Expediente Interno N° 048 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 17-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5314 ("Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia"). Despacho Conjunto N° 2/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctora Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores señora María Antonia Salino. Expediente N° 015 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 - Nota N° 15-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). Despacho Conjunto N° 3/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 - Nota N° 16-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5209 ("Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional -ATN- Subsidios y toda ayuda Extraordinaria a los Municipios"). Despacho Conjunto N° 4/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores señor Jorge Omar Morán. Expediente N° 017 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 263 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 018 DdP- 04 referida a: Instar a la Municipalidad de Juana Koslay, en la figura de la señora Intendente Nora Esther Videla, adoptar una inmediata solución a la peligrosidad que irroga el mal estado del terreno baldío de propiedad de la señora Nydia Daract de Reina. (MdE 151 F. 023/04). Expediente Interno N° 045 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota de señor Comisario de Cámara Don Carlos Alberto Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 25 de febrero de 2004. (MdE 156 F. 024/04). Expediente Interno N° 047 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis, Doctor Domingo Flores (h) mediante la cual adjunta síntesis de propuestas del colegio para introducir al Código de Procedimiento Criminal. (MdE 159 F. 024/04). Expediente Interno N° 049 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 - Nota de la Doctora Mariel Elizabeth Linardi Juez de Cámara Civil N° 1, mediante la cual adjunta sugerencias de reforma de Artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.. (MdE 162 F. 025/04). Expediente Interno N° 050 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor César Libaak Integrante de la Comisión Organizadora del 2º Encuentro Nacional de Motos, solicita se declare de Interés Provincial el 2º Encuentro Nacional de Motos en Villa Mercedes 2004, a realizarse los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2004. (MdE 150 F. 023/04). Expediente Interno Nº 044 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 2 - Nota de empleados Planta Permanente del Hospital Escuela de Salud Mental mediante la cual ponen en conocimiento diferentes situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. (MdE 154 F. 024/04). Expediente Interno Nº 046 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

IV - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley Nº 5294 ("Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal según Ley Nacional Nº 25400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional"). Expediente Nº 018 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 14 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley Nº 5346 ("Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el Gobierno de la Provincia y la inscripción de los Reglamentos de Copropiedad"). Expediente Nº 019 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 15 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 3 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley Nº 3341, 3710, Artículo 88 de la Ley Nº 3779, Artículo 23 de la Ley Nº 3414, Artículos 82, 83 y 84 de la ley Nº 5154, Ley Nº 3278, Artículos del 439 al 561 de la Ley Nº 310, Leyes Nº 3852, 4259, 3620 y 4924 del "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis". Expediente Nº 020 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley Nº 5023 ("Transferencia de Dominio de Viviendas Económicas"). Expediente Nº 021 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garces y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO Nº 17 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

ACTIVO
15205

5 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4788 ("Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas"). Expediente N° 023 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 19 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

6 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4003 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 17.557/67 y sus decretos reglamentarios relativa a instalación de equipos generadores de Rayos X"). Expediente N° 024 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 20 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

7 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5037 ("Declara de Interés Provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad cética"). Expediente N° 025 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 21 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

8 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4839 ("Prohíbe la contaminación del ambiente con gases de combustión del Tabaco"). Expediente N° 026 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

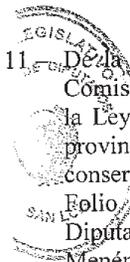
DESPACHO CONJUNTO N° 22 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

9 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4989 ("Del Tribunal de Cuentas de la Provincia"). Expediente N° 027 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 23 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

10 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4497 ("Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad Capital de esta Provincia el de "SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RÍO SECO"). Expediente N° 028 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 24 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



11- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4950 (“Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis”). Expediente N° 029 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 25 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

12- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5259 (“Modifica la Ley N° 5084 “Becas Arte Siglo XXI”). Expediente N° 030 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 26 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

13- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5280 (“Fomento de las inversiones en la industria del cine”). Expediente N° 031 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 27 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA

V - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 02/03/04

E 029 F 018 / 2004

Página Nº 1



“LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA”
-En la Ciudad de San Luis, a tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro, siendo las diez horas con veintidós minutos, y ocupando sus Bancas en el Recinto los Señores Diputados, dice:

-I-

-APERTURA DE SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: con la presencia de 34 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión.

Invito a la Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, representante del Departamento Fringles, a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Sesión, del día 03 de Marzo de 2004. Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: el Bloque del Movimiento Nacional y Popular solicita a esta Cámara el tratamiento sobre tablas, de acuerdo al Sumario de hoy...

Sr. Cimoli: Perdón, Señor Presidente, pero no están los Sumarios.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado: en la Comisión ayer de Bloque tenían el Sumario, ahora, explíqueme qué ha pasado. Vamos a esperar dos minutos para que alcancen a distribuir los Sumarios.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Continuamos. Tiene la palabra el Diputado Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente. Decía que el Bloque había pedido el tratamiento sobre tablas de los Despachos que vienen con Media Sanción del Senado. Romano II, Apartado A), Punto 1 y Punto 3).

También solicitamos sobre tablas los Despachos de Comisión, Romano IV, Puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 13); con respecto al Punto 12), de la Ley Nº 5259, Recas Arte Siglo XXI, pedimos que vuelva a Comisión para unificar las Leyes Nº 5259 con la Nº 5084, para que la Comisión se expida y realice un Despacho de las dos Leyes en conjunto. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Zeballos: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Señor Presidente: es para darle el respaldo al tratamiento sobre tablas de los puntos detallados anteriormente.



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a dar la oportunidad para que dé las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas. Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: como el tiempo que la Ley Nº 5382 nos prevée para la Revisión Total de las Leyes, y tenemos un plazo ya muy corto, es ese el motivo que estamos solicitando sobre tablas, todos los Despachos de Comisión. También pido que el mismo argumento valga para todos los Despachos que se van a tratar hoy, en este Recinto. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Hay una petición del Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular, que los argumentos o razones de urgencia sean los mismos para todos los casos, y si lo estiman así pertinente los Presidentes de los otros Bloques, haríamos una sola votación, aprobando el tratamiento sobre tablas de todos los casos que han sido solicitados.

-Hay asentimiento de los Señores Diputados-

Sr. Presidente (Sergnese): Atento el asentimiento, los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad el tratamiento sobre tablas de todos los casos solicitados.

Voy a poner a consideración también la petición de que vuelva a Comisión el Despacho Conjunto Nº 26, que está en el Punto 12). Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad. Vuelve a Comisión el Despacho Conjunto Nº 26, dictado por Mayoría.

Ahora se abre el debate de los temas que se han solicitado el tratamiento sobre tablas.

En primer lugar, el Romano II, apartado A), Inciso 1), se ha analizado la Ley Nº 5314, en el Marco de la Ley Nº 5382, Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, tiene Despacho Conjunto Nº 02/2004, dictado por unanimidad, viene con Media Sanción de la Cámara de Senadores. Miembro Informante la Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, del Departamento Fringles.

Sra. Ciccarone: Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, Compañeros, ante tan importante ratificación sobre una adhesión Provincial a las declaraciones, derechos y garantías, contenidas en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, quisiera resaltar de por qué una nueva e importante Ley para la infancia.

Después de la Primera Carta de los Derechos de los Niños, documentos de diferentes organismos internacionales se ocuparon del tema, de



quiero hace una corrección, Señor Presidente, ya que en el Despacho figura en el Art. 1º, debería decir así: " Téngase por nombre completo y correcto de la Ciudad Capital de esta provincia el de San Luis de Loyola Nueva Medina de Río Seco"; Río Seco es el vocablo que debe estar unido. Bueno, por todo esto les pido a los señores compañeros aquí presente que acompañen a la ratificación de esta ley en general y en particular. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Tiene la palabra el Diputado Haddad, bloque U.C.R. Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, simplemente para acompañar tal como sucediera con el Escudo y la Bandera, la ratificación de esta ley, y manifestando que de acuerdo a lo que había sido..., había quedado planteado ayer al finalizar la Reunión de Labor Parlamentaria he verificado el tema del nombre, se lo planteara el Miembro Informante antes de..., y efectivamente comprobamos que era Río Seco una sola palabra, que corresponde a una Localidad, como dice los fundamentos de la original ley de Valladolid, España. Y, consideramos por otra parte que está bien aquel tema de que el nombre completo sea este y que, como hacemos comunmente, se use abreviado el nombre de San Luis. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate.

Y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, que tiene Despacho conjunto Nº 24 dictado por unanimidad, en el marco de la Ley 5.382 y con referencia a la Ley 4.497. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Probado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión; con la aclaración que se hizo de que la palabra "Río Seco" es una sola palabra.

Pasamos ahora al punto 11: Proyecto de Ley que tiene Despacho conjunto Nº 25, dictado por unanimidad, en el marco de la Ley 5.382 y con referencia al análisis de la Ley 4.950, Preservación y Conservación del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, Expte, Nº 029 folio 018 año 2.004.

Tiene la palabra el Miembro Informante la Diputada Ana Alicia Gomez.

Sra. Gomez: Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, la ley en tratamiento tiene por finalidad custodiar,



preservar y consolidar el patrimonio cultural de la provincia de San Luis. Nuestro patrimonio cultural es uno de los referentes de nuestra identidad, debemos considerarlo como aquello que recuerda nuestros orígenes; lo podemos entender como un proceso histórico de asignación de valor, porque se van asignando valores a aquellas manifestaciones vivenciadas del hombre, que como ser social va generando una permanente integración vital con sus circunstancias. Si todos tenemos derecho a una nacionalidad y esta supone la construcción de identidades comunes; entonces la preservación y la distribución del conocimiento del patrimonio cultural, se convierten en una prioridad posible. Estamos hablando de la configuración de la identidad y las raíces en las cuales cada uno se refugia, para defender la significación de su existencia. Señores Diputados, en esta ley está garantizada la custodia, la preservación y expansión de nuestro patrimonio cultural. Por eso, Señor Presidente, Señores Diputados pido que este ley sea ratificada en general y en particular. Gracias.

N.R.B. de C.

Nery R.B. de Córlica.
03/03/2.004 - 12.22 Hs.

///

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

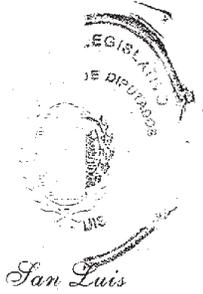
Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación, en general y en particular, el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 25, dictado por unanimidad, de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de ambas Cámaras, en el Marco de la Ley Nº 5382, y con referencia a la Ley Nº 4950, de Preservación y Conservación del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, Expediente Nº 029, Folio 018, Año 2004. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

Pasamos ahora al Punto 13), es un Proyecto de Ley, tiene Despacho Conjunto Nº 27, por Mayoría, de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el Marco de la Ley Nº 5382, y habiendo analizado la Ley Nº 5280, de Fomento de las Inversiones en la Industria del Cine, Expediente Nº 031, Folio 019, Año 2004. Miembro Informante el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano.

Sr. Cano: Gracias, Señor Presidente. Hablar de esta Ley es hablar indudablemente de una Ley innovadora...



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

PARTE PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO UNICO CAPITULO PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS Y DE LAS DEFINICIONES ESPECIFICAS

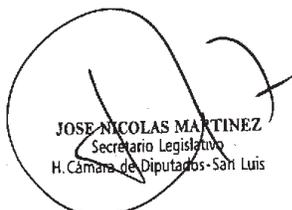
ARTICULO 2º.- COMPOSICION POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos Bienes Inmuebles aun cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico - cultural de la Provincia de San Luis, o la región de Cuyo.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 3º.- PAUTAS DEL REGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES.- El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2º, queda sujeto a las siguientes pautas:

- a) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.
- b) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la meritución de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez, que su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 4º.- PREVISIONES COMUNES DE PROTECCION DE LOS BIENES.- Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2º, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8º -Inciso a)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes previsiones:

- 1) En relación a la "explotación". Se entenderá por explotación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en



H. Cámara de Diputados

San Luis

peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.

La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva y excluyente, por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión expoliatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.

- 2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquellos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quien lo hará saber de inmediato al Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud.
- 3) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45 y 46 de la Constitución Provincial.
- 4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6º, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores históricos-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aun cuando el adquirente fuera de buena fe.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 5º.- REGIMEN COMUN DE EXPORTACION Y ENAJENACION.- Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2º y de los determinados en la definición del Artículo 8º Inciso a)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28, 29 -Inciso 2), Apartado b); e Inciso 3)-, 60 -Incisos d), e) y f)- quedan sujetos al siguiente régimen común:

- 1) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos Bienes, para su exportación y/o enajenación deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada.
 - a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio del Progreso; y
 - b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiere serlo ad referendum del Poder Ejecutivo.
- 2) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de la

H. Cámara de Diputados

San Luis

Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieren el carácter de muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren inmuebles según la definición del Artículo 8° -Inciso b)-; con sujeción a las pautas siguientes:

- a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el artículo 27 -Inciso c), d) y e)-;
- b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e invaluable valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexas de interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se regirá por lo establecido en el Artículo 79.-

A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 6°.- EXPROPIACION. La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por la Ley General de Expropiaciones.

ARTICULO 7°.- USO DE LA FUERZA PUBLICA. La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquellas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento. La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-

ARTICULO 8°.- DEFINICION DE EXPRESIONES ESPECIFICAS. A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) "Bien Cultural". Aquellos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15,16,17,18 y 19, sus correlativos y concordantes.
- b) "Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el pasado, aun cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general al que están adheridos o integrados.
- c) "Monumentos y Esculturas". Aquellos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico, o social.
 - d) "Jardines, Parques o Paseos Históricos". El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el nombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea estimado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.
 - e) "Conjunto Histórico". La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir también un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que reúna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado.
 - f) "Sitio Histórico". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico.
 - g) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamientos humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos.
 - h) "Yacimientos y/o Sitio Paleontológico". El lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del Inciso anterior.

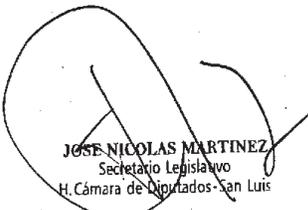
CAPITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES

ARTICULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MISIÓN - ATRIBUCIONES. El Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, correspondiéndole en tal carácter:

- 1) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta ley, pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expoliación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas: como así también, asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que, una real consolidación del mismo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 2) Las atribuciones y deberes que, en relación al cumplimiento de la expresada misión, se enumeran seguidamente:
 - a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Progreso, los proyectos de reglamentación de esta Ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1);
 - b) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado Anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10;
 - c) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;
 - d) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así, ante representaciones diplomáticas de países extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;
 - e) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo.
 - f) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;
 - g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.-

ARTICULO 10.- ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES. Se entenderá por Organismos administrativos ejecutores de la presente ley:

- a) Los que determine el Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica básica del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, dependiente de la misma, con los reordenamientos y recomposiciones presupuestarias de adecuación estimadas necesarias, para cuya realización queda expresamente facultado.
- b) Los que -si lo exigieran razones de especialización orgánico-funcional, el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia determinadas en el inciso a.) estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones.
- c) Los que aun cuando perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignará por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación, funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo, aquellos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

ARTICULO 11.- COOPERACION DE MUNICIPIOS ADHERIDOS.- Los Municipios adheridos a esta ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación, y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la

H. Cámara de Diputados

San Luis

Provincia localizados en su respectivo ejido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89.-

ARTICULO 12.- ASESORAMIENTO ESPECIAL.- Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial, para el tratamiento y/o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Solicitar el juicio o la opinión y/o informe a institutos u organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia Nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas y artísticas de la misma, análogas o similares a las nominadas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional.
- b) Constituir comisiones asesoras o consultativas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.

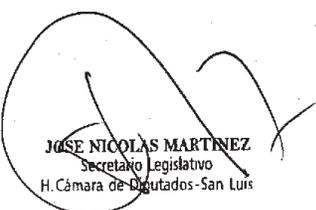
Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produjeran en virtud de este artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 13.- ORGANISMO REGISTRAL.- Integrando la estructura orgánico-funcional del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud exigirá un REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente ley, con la finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales; al suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes, y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y a la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.-

ARTICULO 14.- ORGANIZACION DEL REGISTRO MATRIZ. REGISTRACIONES. El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

Artículo 13, especialmente las con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:

- 1) Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio de los datos y enunciaciones esenciales que, conforme a su contenido, correspondan a aquel en todas sus frases y de aquellos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor.
- 2) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido en relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se supedita la misma con respecto a este último.
- 3) Registros de Autorización de Investigación. Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:
 - a) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 70;
 - b) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71.
En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento.
- 4) Registro de Matrícula de Investigadores. Llevará la inscripción de las relaciones autorizatorias de matriculación concedidas conforme al Artículo 72. Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados.
- 5) Registros de Inventarios y Censos. Abarcará necesariamente a los siguientes:
 - a) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3º -Inciso a);
 - b) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8º -Inciso a)-, y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;
 - c) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.

A los efectos normados en el Artículo 13 y el presente, se aplicarán en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo 10.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

PARTE SEGUNDA
PATRIMONIO CULTURAL
TITULO PRIMERO

REGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES
CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES EN CATEGORIAS

ARTICULO 15.- CLASIFICACION.- Los Bienes Potencialmente componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2º, tanto reúnan las condiciones establecidas en este artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:

H. Cámara de Diputados

San Luis

- a) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquellos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta ley y sobre los cuales -excepto los casos contemplados en el Artículo 16-, por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17 se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y merituación de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al inciso siguiente.
- b) Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Se conceptúan tales aquellos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertenencia y registración en los términos del Artículo 19. La clasificación en esta Categoría admitirá una sub-calificación, que bajo la denominación siempre de Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expresará agregando -según corresponda- la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16.- CATEGORIZACION POR MINISTERIOS DE LA LEY. Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventariarán en el Registro Matriz del Artículo 13, según las previsiones de los Incisos 1) y 5) -Apartado b)-, aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma estén declarados o deben declararse en las respectivas categorías de Bienes de Interés Cultural.-

ARTICULO 17.- PROCEDIMIENTOS DE CATEGORIZACION. Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, que se refiere el Artículo 15 en correlación con el Artículo 2º, se ajustarán a las siguientes bases:

- 1) Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos -incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º-, encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:
 - a) La convocatoria comprenderá a todo propietario o poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional, y los Municipios, que fueran titulares de su dominio o posesión o tenencia; y será pública, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la notificación por cédula o por cualquier otro medio legal, que dicho Órgano podrá disponer cuando los convocados fueran titulares de Bienes ya registrados conforme al citado Inciso a) del Artículo 3º.-
 - b) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la misma, establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto.
- 2) Calificación y categorización de oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

empadronados conforme al Inciso a) del Artículo 3º, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entendiera necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuera menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7º, y/o la orden judicial de allanamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2º, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición, debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviente.-

ARTICULO 18.- CATEGORIZACION DE BIENES DE INTERES CULTURAL. La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

- 1) El bien, cualquiera fuera el titular -privado o público- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del inciso a) del Artículo 15.
- 2) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá:
 - a) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4º, 5º y sus concordantes;
 - b) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80;
 - c) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del apartado a) del presente inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79.
- 3) Cuando fuere un Bien inmueble -con igual titularidad que en el caso del Inciso 2)-, además de los efectos expresados en dicho inciso, los siguientes:
 - a) La suspensión provisoria de las correspondiente licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como para los efectos de las que ya se hubieren otorgado.
Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación.
 - b) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del apartado precedente.-
 - c) La Preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades de urgencias, y con


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

adecuación a la correcta merituación de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.

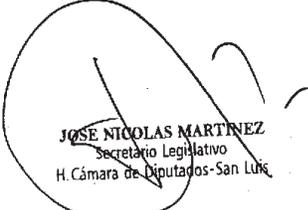
ARTICULO 19.- RESOLUCION DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL. La resolución declaratoria del Bien como de Pertenencia al Patrimonio Cultural, tanto si se tratase de prevista por el Inciso b) del Artículo 15, como si se expidiera por ejecución del Artículo 16, queda sujeta a las siguientes bases:

- 1) Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- 2) Incluirá en su texto:
 - a) Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor, los de identificación del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratare de muebles;
 - b) La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20, cuando se trate de un Bien Inmueble.
 - c) El encasillamiento en el ítem correspondiente de la nómina enunciada en el Artículo 25, cuando sea un Bien Mueble.
- 3) Agregará como Anexos:
 - a) La delimitación -si se tratare de un Bien Inmueble-, de la superficie del entorno; y en su caso, el Inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;
 - b) La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea éste Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;
 - c) La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las previsiones sobre la merituación del Bien, a que se refiere el Artículo 15 -inciso b).
- 4) Dispondrá la inscripción por el Registro Matriz del Artículo 13 conforme a lo establecido en el Artículo 14 -incisos 1); y 5), Apartado b).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS
SECCION PRIMERA
BIENES CULTURALES INMUEBLES

ARTICULO 20.- CATALOGACION. Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15, 16, 18 y 19, sus correlativos y concordantes fueran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 8º; a saber: "Monumentos y Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y/o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.-


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 21.- EFECTOS GENERALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE.- La Resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al artículo 20, determina sobre el mismo y/o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:

- a) El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8° -Inciso b)-, y únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos o remociones de partes o elementos, cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación.
- b) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, ni otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización.
- c) La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de ruina" previsto en el Artículo 24.
- d) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5°.
- e) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30 y 31.-

ARTICULO 22.- EFECTOS PARTICULARES SOBRE BIENES INMUEBLES.- Según fuere el rubro del Artículo 20 en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles, la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21 comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o pertenencia, los efectos particulares discriminados a continuación; sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30, 31, y 32:



- 1) Rubro "Monumentos y Esculturas". Importará las siguientes restricciones:
 - a) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al Inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
 - b) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;
 - c) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo de clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno.
- 2) Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos". Significará las siguientes prohibiciones:
 - a) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del Inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;





H. Cámara de Diputados

San Luis

- b) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1) -Apartado b);
 - c) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 -Apartado c).
- 3) Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico". Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones:
- a) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23.
 - b) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecte realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado anterior, especialmente cuando se trate de los casos comprendidos en el Artículo 23 -Inciso 2)- Apartado b).
 - c) La misma obligación normada en el Inciso 1) -Apartado b)-; como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c) de dicho inciso.-

ARTICULO 23.- PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE AREA.- La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Área previsto en el Artículo 22 -Inciso 3)-, se registrarán por las pautas enunciadas seguidamente:

- 1) Grupo de Labor. La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente del Municipio en cuyo ejido se ubique el inmueble a reunión de concertación de la integración mixta de un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e instalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4).
- 2) Elaboración. El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes bases mínimas:
 - a) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y atendiendo además a lo prescripto en el Inciso 5);
 - b) Adaptará sus previsiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46 y 49, cuando se diera cualquiera de las "Situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;
 - c) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, construcciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;
 - d) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada, que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación del de actividades comerciales adecuadas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

San Luis

- 3) Aprobación. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 4) Confeción y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos ciento ochenta días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1), por cualquiera fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviere aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura.
- 5) Obligatoriedad inexcusable del Plan. La obligatoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si éste es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.

ARTICULO 24.- EXPEDIENTE DE RUINA - DEMOLICIONES.- En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en Inmuebles categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria.

Cuando se tratare del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente constatado en el expediente referido por el órgano citado, éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes; como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Empero no comprenderán otras demoliciones y trabajos que no fueran los estrictamente requeridos para la conservación del Inmueble; y además, la reposición de los elementos retirados.


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

SECCION SEGUNDA
BIENES CULTURALES MUEBLES

ARTICULO 25.- ENCASILLAMIENTO.- Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15, 16, 18 y 19, hubieran sido clasificado en la categoría de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

- 1) Ítem Arqueología; Paleontología; Antropología; y Etnología. Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rótulos indicados.
- 2) Ítem Documentos Históricos, Científicos, y Artísticos. Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente.


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- 3) Item Instrumentos Bibliográficos. Comprende: Los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica.
 - 4) Item Testimonio del Sustrato Histórico y Desarrollo Cultural. Comprende a los siguientes:
 - a) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado histórico-cultural de la Nación, la Provincia, y la Región de Cuyo.
 - b) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, órdenes o condecoraciones como también, armas, imágenes y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación e integridad.
 - c) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas u otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados, y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural.
 - d) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, talabartería, platería, orfebrería, joyería, y demás de índole análoga o similar.
 - e) Objetos de arte decorativos; instrumentos musicales; material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y/u oficial gubernativo; y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial, o regional.
- El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítems a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 26.- EFECTOS.- La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25, implican para el Bien Mueble y/o el titular de su dominio o posesión o tenencia los siguientes efectos:

- 1) Las obligaciones:
 - a) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;
 - b) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71;
 - c) De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27;
 - d) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 -Inciso 3), Apartado e)-, para el caso de subasta o remate público;

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- e) De comunicar al registro Matriz del Artículo 13 para su toma de razón según lo dispuesto en el artículo 14, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente.
- 2) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, en cuanto fueren de aplicación al caso.-

ARTICULO 27.- REGIMEN DE LA EXPORTACION.- La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25 y concordantes, se halla sujeta al régimen determinado por el Artículo 5º y las siguientes normas particulares complementarias:

- a) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de declaración jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y reunirán los demás requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el inciso siguiente, y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto.
- b) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5º - Inciso 1), Apartado a)-, establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el monto en que el solicitante ha estimado el valor del Bien.
- c) La estimación del valor del Bien consignada en la solicitud, será considerada "Oferta de Venta" irrevocable a favor del Estado Provincial. De no ser autorizada la exportación el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, para resolver sobre la adquisición dictando en su caso el pertinente decreto disponiendo llevar a cabo la misma, que se ejecutará por vía de aplicación de los procedimientos propios de la legislación de expropiación relacionada en el Artículo 6º, en cuanto corresponda.
- d) La negativa de la autorización solicitada y, el vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, no suponen en caso alguno la aceptación de la "Oferta de Venta", que siempre deberá ser resuelta conforme a lo dispuesto en dicha norma.
- e) La exportación que implique salida temporal del Bien por un plazo no mayor de un año, no estará comprendida en el derecho de adquisición por el Estado Provincial que se regula en los Incisos c) y d).-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 28.- EXPORTACION ILEGAL. RECUPERACION DEL BIEN.- Se considera exportación ilegal toda aquella operada en infracción al régimen establecido por los Artículos 5 y 27, como asimismo el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización en relación al retorno a la Provincia del Bien exportado.

La exportación ilegal será reprimida con las sanciones previstas en el Artículo 83.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación realizar con arreglo a las finalidades y disposiciones de esta ley, todos los actos, reclamos, diligencias y gestiones conducentes al retorno a la Provincia de los Bienes ilegalmente exportados según el párrafo primero de este artículo, junto con la


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

recuperación o resarcimiento de los gastos motivados, incluso el importe del precio oblado en el caso al ulterior adquirente de buena fe.-

ARTICULO 29.- REGIMEN DE LA ENAJENACION O TRANSFERENCIA.- Las operaciones de enajenación o transferencia de los Bienes especificados en el Artículo 25 y concordantes, deberán ajustarse, sin excepciones, al régimen establecido por el Artículo 5º y las siguientes disposiciones correlativas:

a) La transmisión del Bien, cualquiera fuere la naturaleza Jurídica del acto respectivo, incluyendo las adjudicaciones hereditarias, deberán ser comunicadas al Registro Matriz del Artículo 13, a los fines de la correspondiente inscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.

Esta obligación regirá también para el intermediario comercial -si lo hubiere-; como asimismo para el martillero en el supuesto de subasta o remate.

b) Los Bienes expresados que fueran de propiedad o posesión o tenencia de Instituciones Eclesiásticas en cualquiera de sus dependencias o establecimientos, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, como tampoco permutarse, salvo que el acto respectivo se celebrara con otra Institución Eclesiástica, el Estado Nacional o Provincial, las Municipalidades de la Provincia o entidades de derecho público, pero siempre que no signifique la salida del Bien del territorio provincial.

c) Las reparticiones centralizadas y descentralizadas de las administraciones públicas provincial y municipal las empresas o sociedades del Estado Provincial o de sus Municipios, como también así los organismos administrativos del Estado nacional, y las instituciones autónomas o las autárquicas del mismo, en particular las culturales y docentes en todos sus niveles educacionales, científicos, técnicos, artísticos -con sede de sus establecimientos en jurisdicción territorial provincial-, no podrán transmitir el dominio o posesión o tenencia del Bien, excepto los casos de operaciones entre sí que no implique la salida de aquél del territorio de la Provincia.

d) La permuta de estos Bienes cuando su titularidad pertenezca al Estado Provincial, por otros de igual valor y trascendencia cultural del Estado Nacional o de los Estado Provinciales o de las Municipalidades, y eventualmente de Estados extranjeros, solo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.-



SECCION TERCERA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES Y MUEBLES

ARTICULO 30.- EN ORDEN A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION.- La categorización de los Inmuebles y de los Muebles como Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, y la conexas catalogación de los primeros según lo dispuesto en el Artículo 20, y el encasillamiento de los segundos conforme a lo previsto en el Artículo 25, tienen además de los efectos privativos que para unos y otros se discriminan respectivamente en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, los comunes a ambos que se enumeran seguidamente:

JOSE NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

1) El goce definitivo de los beneficios impositivos y medidas de fomento que se determinan en el Artículo 80.



H. Cámara de Diputados

San Luis

- 2) El derecho del titular del Bien a una compensación por limitaciones o restricciones al dominio del mismo, si fuera procedente conforme a los casos que se norman en el Artículo 79.
- 3) La opción del Estado Provincial en el supuesto de subasta o remate del Bien para la adquisición del mismo por el valor de la mayor oferta, ejerciéndose tal derecho en el acto de realización de aquel por intermedio del funcionario designado por el Ministerio del Progreso, a proposición de la Autoridad de Aplicación.
- 4) El deber del propietario o poseedor o tenedor;
 - a) De conservar, refaccionar, rehabilitar o restaurar, y custodiar el Bien, en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 31 en cuanto fuere de aplicación;
 - b) De utilizar el Bien bajo la condición de que no se pongan en peligro los valores culturales determinantes del interés social por su defensa y preservación;
 - c) De aceptar la intervención de la Autoridad de Aplicación para asegurar la utilización de los medios tecnológicos modernos más aptos cuando así fuera necesario, en tareas o trabajos y obras de preservación, rehabilitación, reconstrucción o restauración;
 - d) De cumplir todos los demás recaudos, condiciones y medidas previstas por las disposiciones de esta ley, y las que con sujeción a ellas sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación;
 - e) De comunicar a la Autoridad de Aplicación a los efectos del Inciso 3), el lugar, día y hora de realización de la subasta o remate a que se refiere dicha disposición, con una antelación no menor de los diez (10) días hábiles, como también todo cambio que se produjera al respecto.
Esta obligación rige además para el martillero.
- 5) La obligación inexcusable del propietario o poseedor o tenedor, de solicitar la previa aprobación y autorización de la Autoridad de Aplicación:
 - a) Para la ejecución de las tareas o trabajos y obras comprendidas en los Apartados a) y c) del Inciso anterior;
 - b) Para la realización de todo cambio de destino en la utilización del Bien, a los fines del control del cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado b) del Inciso precedente.
- 6) Aquellos otros efectos que, de acuerdo con la catalogación del Bien Inmueble o el encasillamiento del Bien Mueble, pueden corresponder según los regímenes de Bienes Culturales Diferenciados que se prevén en la presente Parte Segunda, Título Segundo, Capítulos 2º, 3º, 4º y 5º.

ARTICULO 31.- RECONSTRUCCIONES O RESTAURACIONES.- Cuando se trate de reconstrucciones o restauraciones de los Bienes de la Autoridad de Aplicación solo podrá autorizarlas si se ha constatado y garantizado la utilización de las partes originales, y a la vez ha sido probada su autenticidad.

En caso que fuera necesario añadir materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser recocibles y evitar las confusiones miméticas.

Además, en las restauraciones a que se refiere este artículo se deberá asegurar y controlar por la Autoridad de Aplicación, el máximo respeto a


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

los aportes recibidos por el Bien en todas las épocas preexistentes. Solo podrá autorizarse con carácter excepcional la eliminación de alguno de dichos aportes, y siempre que los elementos a suprimirse supongan una evidente degradación del Bien y/o que su supresión fuera manifiestamente necesaria para permitir una mejor interpretación histórica, cultural o científica del mismo.

ARTICULO 32.- INCUMPLIMIENTOS COMO CAUSA DE EXPROPIACION.- El incumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones que se establecen por los Artículos 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30 - Incisos 4), 5), y 6) -, y 31, cuando apropiadamente evaluado el mismo implique o pudiera llegar a implicar de un modo cierto, una grave o trascendencia lesión a la debida seguridad, custodia o preservación permanente determinados por esta ley para los Bienes Culturales, podrá ser considerado como suficiente factor de interés Social determinante de la calificación de utilidad pública, como causa de expropiación encuadrada en los términos del Artículo 6º: sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que correspondan según el Artículo 83.-

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE BIENES CULTURALES DIFERENCIADOS

CAPITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE APLICACIÓN, Y DE LA COMPOSICION NORMATIVA

ARTICULO 33.- AMBITO DE APLICACION. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados tiene como ámbito de aplicación a los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles, que conforme respectivamente a la catalogación del Artículo 20 y en encasillamiento del Artículo 25, se encuadren en la correspondiente calificación de:

- Bienes Culturales y/o Paleontológicos;
- Bienes Culturales Etnográficos;
- Bienes Culturales Documentales, y/o Bibliográficos;
- Archivos, Bibliotecas y Museos.

ARTICULO 34.- COMPOSICION NORMATIVA.- El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados se compone:

- Por las normas que, con el carácter privativo de la pertinente calificaciones de los Bienes comprendidos respectivamente en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 33, se contienen en los capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º de este título;
- Por las normas ordenadas en el Título Primero de la presente Parte Segunda, en tanto sean de aplicación a los Bienes Culturales determinados en cada uno de los citados incisos del Artículo 33;
- Por las demás normas de la presente ley, que fueran correlativas o concordantes de la particularizadas en los incisos precedentes; como asimismo, todas aquellas susceptibles de aplicación analógica.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLÓGICOS, Y LOS PALEONTOLOGICOS



H. Cámara de Diputados

San Luis

SECCION PRIMERA CARACTERIZACION

ARTICULO 35.- CONCEPTO.- Se entenderán comprendidos bajo la caracterización de:

- 1) Bienes Culturales Arqueológicos:
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Bienes Culturales Muebles, que en su unidad de conjunto componen una "Zona Arqueológica" en los términos del Artículo 8º -Inciso g), y Artículo 20.
 - b) A los Bienes Culturales Muebles constituidos por las colecciones y/o piezas sueltas de Arqueología, que se enuncian en el Artículo 25 -Inciso 1).
- 2) Bienes Culturales Paleontológicos.
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a la definición del Artículo 8º -Inciso h)-, y lo dispuesto en el Artículo 20;
 - b) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y/o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25 -Inciso 1).

ARTICULO 36.- AMPLIACION DEL CONCEPTO.- Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35 y según corresponda al rubro Arqueológico o al Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos Inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16 deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y/o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.-



SECCION SEGUNDA NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS Y A LOS PALEONTOLOGICOS

ARTICULO 37.- EXCAVACIONES - PROSPECCIONES.- A los efectos de esta Ley queda establecido, que:

- 1) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el sub-suelo, y en los medios sub-acuáticos, se consideran:
 - a) Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
 - b) Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles, como también los elementos geológicos conexos a los mismos.
- 2) Con relación a las exploraciones de superficie y sub-acuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:
 - a) Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

- cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1) - Apartado a)-;
- b) Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o examen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1) -Apartado b)-.

ARTICULO 38.- AUTORIZACION DE EXCAVACIONES Y DE PROSPECCION.- Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica, deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se regirán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69, 70, 71, 72 y sus concordantes. Asimismo, en los términos del Inciso 2) del Artículo 70, la notificación consentida y firme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones determinadas en esa disposición; a la vez que, para la Autoridad de Aplicación, el deber y atribución de disponer en caso de incumplimiento o infracción de tales obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.

ARTICULO 39.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ESTATALES.- En cualquier inmueble, tanto del dominio del Estado Provincial o de sus Municipios, como de propiedad o posesión o tenencias privadas, donde en razón de los datos o antecedentes pertinentes se suponga la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o en su caso paleontológicos, la Autoridad de Aplicación -previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14 -Inciso 5) Apartado a)- si es que aún no figurara empadronado en el mismo-, podrá programar y resolver ad-referéndum del Ministerio del Progreso, la ejecución estatal de excavaciones o de prospecciones, velando porque las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean efectuados con ajuste a las disposiciones de la presente Ley y toda otra vigente. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

ARTICULO 40.- HALLAZGO CASUAL; DESCUBRIMIENTO POR AZAR - COMUNICACION.- Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37 -Incisos 1) y 2)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;


JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis

- a) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los Incisos a) y b) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la

H. Cámara de Diputados

San Luis

existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Órgano dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescrita en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42 con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si en el caso se halla configurada la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44, sus correlativos o concordantes.

ARTICULO 41.- CARACTER Y DESTINO DE HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS -

Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bien del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y plazo que la misma determinará en cada caso.-

Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo o el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.

ARTICULO 42.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ILICITAS.-

Son ilícitas y, se conceptúan comprendidas en la figura legal de "expoliación" definida en el Inciso 1) del Artículo 4º, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescritas respectivamente en los Artículos 82 y 83, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren precedentes:

- 1) Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38; o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en la resolución autorizatorias.
- 2) El incumplimiento por el autor del hallazgo causal o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40.
- 3) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que estos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- 4) La violación de las normas del pósito determinado en el Artículo 41 - último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.-

SECCION TERCERA

EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY

ARTICULO 43.- CARACTER JURIDICO DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS.-

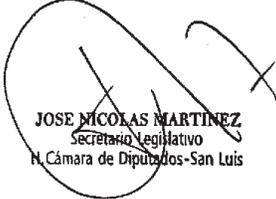
Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de interés Arqueológico como Paleontológico, que originariamente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente -cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados-, tienen por ministerio de esta ley el carácter jurídico de Bienes de dominio público de la Provincia, en los términos del artículo 74, y con sujeción a lo establecido en el artículo 44.-

ARTICULO 44.- DESTINO DE ESTOS BIENES. Los Bienes constituidos por las

colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43, que -en la forma prevista por el Artículo 74 y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación-, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:

- a) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del Estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando la titularidad sobre los Bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así, a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional, podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las onerentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26 -Inciso 1), Apartado a) y b)-, y en el Artículo 30 -Inciso 4), Apartado b) y d), e inciso 5)-, y por un período a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos Bienes, no será superior a veinte (20) años ni inferior a uno (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo.
- c) Cuando la titularidad de los Bienes concerniere a otras personas jurídicas de aquellas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del presente artículo.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 45.- EXCEPCIONES A LA FORMA Y PLAZO DE INCORPORACION. El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente en razones de una mejor satisfacción de interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el artículo 44 con relación a la forma y plazos de incorporación o entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.-

SECCION CUARTA SITUACION DE RESCATE ARQUEOLÓGICO. Y PALEONTOLOGICO

ARTICULO 46.- DETERMINACION DE LA SITUACION DE RESCATE. A los efectos de la presente ley, y con particular referencia a lo dispuesto en el Artículo 22 -inciso 3) y Artículo 23 -inciso 2), Apartado b)-, se considera como situación de Rescate Arqueológico, o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquella que resultare planteada, cuando -de acuerdo con el peritaje previsto en el Artículo 48-, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas deban preverse o debieran efectuarse cambios, transformaciones o modificaciones en la superficie del suelo o del subsuelo terrestre y/o en los medios sub-acuáticos, que impliquen o supongan riesgos o peligros de destrucción o desaparición, así como, de alteración o inutilización del aprovechamiento histórico-cultural y científico de una Zona Arqueológica entendida en los términos del Artículo 8º -inciso g), o bien, de un Yacimiento y/o Sitio Paleontológico considerado conforme a la definición del inciso h) de ese mismo artículo.-

ARTICULO 47.- CONFOMACION INSTRUMENTAL BASICA. Toda situación de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:

- 1) Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:
 - a) Área de afectación directa: Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que, la amplitud del necesario margen de seguridad;
 - b) Área de afectación indirecta: Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y/o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura lindera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación.
- 2) Con relación al ámbito de ejecución del rescate: Los instrumentos que, cumplimentando las previsiones del artículo 38 y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:
 - a) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos, y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación;
 - b) A la planificación de alternativas para la determinación del mínimo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- paleontológico, y el pertinente entorno, comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el inciso 1).
- 3) Con relación a la documentación relevada original: Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: Todo tipo de documento escrito, gráfico, cartográfico, fotográfico, filmico, y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.-

ARTICULO 48.- PERITAJE - CONTROL DE EJECUCION DEL PROGRAMA. Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigadores determinado en el Artículo 14 -Inciso 4)-, para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta Ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47 -Inciso 1) y 2). La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisadas en la programación y la planificación respectivamente.-

ARTICULO 49.- UTILIDAD PUBLICA - LIMITACIONES AL DOMINIO. Revisten el carácter de utilidad pública la excavación, prospección y exploración, como así mismo la información documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47 -inciso. 2), Apartados a) y b)-, pero solo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al Inciso 1), Apartado a)-, del Artículo citado. Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79.

CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRAFICOS

ARTICULO 50.- CONCEPTO. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

- a) Inmuebles. Aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente en el tiempo y cuya factura se acomode en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en el territorio provincial;

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- b) Muebles. Aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la Provincia, y/o la manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano, enraizada transferidas en forma consuetudinaria por sucesivas generaciones.

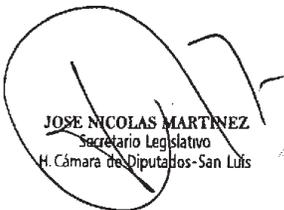
ARTICULO 51.- INCLUSIONES POR EL MINISTERIO DE LA LEY. En el concepto expresado en el Artículo 50 se entiende incluidos por el Ministerio de la Ley, - en los términos del Artículo 16-, aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento o actividades procedentes o relativas a técnicas y/o prácticas tradicionales utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos o actividades se hallan en previsible peligro de desaparecer.

CAPITULO CUARTO
DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS
SECCION PRIMERA.
BIENES CULTURALES DOCUMENTALES

ARTICULO 52.- CARACTERIZACION - DIVERSIFICACION.- Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Documentales aquellos referenciados en el Artículo 25 -inciso 2) y concordantes, en la respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación:

- 1) Los documentos en general con una antigüedad mayor de treinta (30) años; a saber:
 - a) Escritos o manuscritos -con o sin firma original, borrador o copia-, referentes a hechos o actos de interés público producidos o acontecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario, y todo otro análogo o similar;
 - b) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el apartado anterior;
 - c) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual, científica, tecnológica, literaria o artística;
 - d) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o grabadas, y demás actos personales iguales, análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación o la Región de Cuyo;
 - e) Grabaciones, films, microfilms, fotografías y toda otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas, y análogos o similares, de interés histórico-cultural.-
- 2) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años generados o conservados o reunidos en razón de sus actividades, por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o gremial, religioso, y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- 3) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica, en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corrieran el riesgo de pérdida o destrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales, a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los incisos 1) y 2) del presente artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.-

ARTICULO 53.- DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25 -inciso 2)- y su correlativo Artículo 52, que se hallen en poder de particulares -salvo lo dispuesto en el Artículo 60 -inciso 2)-, y su correlativo Artículo 63-, quedan sujetos a las siguientes previsiones:

- 1) Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año de vigencia de esta Ley sin que el particular haya dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículos 3º, 15 y 17, siempre que la Autoridad de Aplicación tome por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el inciso 2) del último de los artículos citados precedentemente.
- 2) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de la categorías del Artículo 15, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:
 - a) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal con sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes establece la presente Ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia, y la exportación o salida del territorio provincial;
 - b) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.-



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 54.- DOCUMENTOS DE CIUDADANOS FALLECIDOS.- En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25 -inciso 2)- y su concordante Artículo 52- estén o no declarados Bienes Culturales- pertenecieran o hubieran pertenecidos al archivos del gabinete de estudio de investigación, bufete o despacho privado y/o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos que se hayan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, políticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, u otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón del mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTICULO 55.- CONSULTA DE DOCUMENTOS.- Los documentos declarados Bienes Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:

- a) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios, o la Nación, o para la averiguación de delitos, solo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta;
- b) Cuando contuvieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de cincuenta (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.

SECCION SEGUNDA

BIENES CULTURALES BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 56.- CARACTERIZACION.- Se reputan contenido bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquellos determinados en el Artículo 25 -inciso 3) y concordantes, que por su especie o género constituyan:

- 1) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias, históricas, científicas y artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas-, de las que no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de treinta años.
- 2) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:
 - a) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ella;
- 3) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años:
 - a) De la prensa escrita local de la Provincia como también, de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen sobre asuntos o problemas de interés social o trascendencia histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus hombres;
 - b) De películas cinematográficas; discos, cassettes, fotografías, materiales audiovisuales, y otros similares -cualquiera fuere su soporte material-, cuyos temas y objetos argumentales estén constituidos por hechos, actos, acontecimientos o exteriorizaciones de la realidad institucional, política, social, económica, cultural, artística, científica o tecnológica, como así, de su geografía, recursos naturales, valores escenográficos naturales, y otros elementos análogos: pero siempre que, respecto de tales impresos no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares, en los


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

establecimientos, instituciones y servicios públicos provinciales y municipales, o de siquiera uno de aquellos en el caso de películas cinematográficas.

- 4) Legajos y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas, planos y todo tipo de producciones cartográficas en general, en sus originales o en copias autenticadas por autoridad competente.

No podrá ser declarado Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 57.- INCLUSIONES POR MINISTERIO DE LA LEY.- Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes Bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y/o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16.-



SECCION TERCERA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 58.- CENSOS. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la administración pública de la Provincia, y la cooperación de los Municipios adheridos -sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar los que lo estuvieran, realizará periódicamente un Censo de Bienes Documentales, y un censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 59.- FACULTADES CENSALES.- A los fines del Artículo 58, la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los Bienes objetos del Censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7º, como así, orden judicial de allanamiento.-



H. Cámara de Diputados

San Luis

CAPITULO QUINTO
DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, Y MUSEOS
SECCION PRIMERA
ARCHIVOS

ARTICULO 60.- CONCEPTO - CLASIFICACION. A los efectos de esta Ley se entiende por "Archivos", a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo- de los documentos determinados en el Artículo 25 -inciso 2)- y su correlativo Artículo 52, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de éstos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

1) Archivos documentales estatales. Son todos aquellos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que, conforme a las Leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren-, deban transferir sus fondos documentales al Archivo General de la Provincia, y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del Artículo 61 -inciso 2)-, para su incorporación al Archivo Histórico, Cultural y Gráfico.

Por el ministerio de esta ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, hasta que se produzca el aludido traspaso al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, en cuya oportunidad quedan categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los Artículos 15, 19, 25 -inciso 2)-, 52, y sus concordantes.

2) Archivos documentales particulares. Son todos aquellos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, forma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente en razón de llenar las condiciones determinadas en el mismo.

Quando los Archivos a que se refiere este Inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la Historia de la Nación, la Provincia, Los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 16 y con los efectos previstos en el Artículo 63; salvo que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento del Artículo 15, y sus concordantes.

ARTICULO 61.- TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION ESTATAL. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- los Archivos documentales estatales, relacionada en el Artículo 60 - inciso 1)-, se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:
- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su sustitución.
 - 2) La que por ministerio de esta ley, debe realizar por el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones enunciadas seguidamente:
 - a) El Archivo-Histórico-Cultural y Gráfico se considera el depósito definitivo y único de toda la documentación relacionada en el Artículo 60 -inciso 1), última parte-, que haya sido seleccionada como de conservación y guarda permanente.
 - b) El Archivo General debe transferir al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, el treinta (30) de Junio de cada año, la documentación archivada que tuviera más de treinta (30) años de antigüedad, previa la selección expresada en el apartado anterior que en tarea conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, labrando Acta de las decisiones finales.

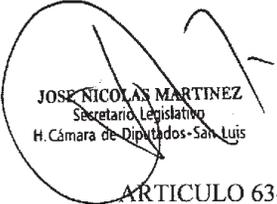
Se entenderá, que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la eventual eliminación.

- c) La transferencia señalada en el apartado precedente será acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada documento se consignará una sinopsis descriptiva de su contenido, y la fecha de Acta de selección prevista en el primer párrafo del apartado citado.
- d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del Apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Archivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin contar con el previo y expreso asentamiento otorgado por Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 62.-

ACCESIBILIDAD AL ARCHIVO HISTORICO. El acceso a los documentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Gráfico se registrará por lo dispuesto en el Artículo 55, a la vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los consultantes, se prevéan en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referéndum de la Autoridad de Aplicación.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 63.-

REGIMEN DE ARCHIVOS DOCUMENTALES PARTICULARES. Los Archivos Documentales Particulares definidos por el Artículo 60 - inciso 2)-, que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también - según lo establecido en los Artículos 33 - inciso d)- y 34-, sujetos a las normas siguientes:

- a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado



H. Cámara de Diputados

San Luis

- Provincial, sino que sólo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la Ley.
- b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos.
 - c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno.
 - d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo.
 - e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria.
 - f) En los casos a que se refieren los precedentes Incisos d) y e), la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6º, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran merituados como de valor e interés histórico-cultural relevante, a la vez que irreemplazables para el cabal conocimiento e interpretación del período que involucran.
 - g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255 del Código Penal.

SECCION SEGUNDA BIBLIOTECAS, Y MUSEOS

ARTICULO 64.- CONCEPTO - COMPOSICION. En los términos de la presente Ley, y particularmente con relación a lo establecido en los Artículos 33 -inciso d) y 34, se conceptúan:

- a) **Bibliotecas:** A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal como también aquellos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntos y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la información, y toda otra manifestación cultural análoga.
- b) **Museos:** A los establecimientos culturales permanentes, de titularidad igual a la discriminada en el inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan, investigan, registran, catalogan y exhiben -para fines de estudio-, educación, contemplación y difusión de su conocimiento - a piezas, conjuntos y colecciones de valor pre-histórico,


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

histórico, científico, técnico, o de cualquier otra índole cultural o natural.

ARTICULO 65.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL. Las Bibliotecas y Museos cuya titularidad corresponde al Estado Provincial a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, y aquellos que pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquél y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos del Artículo 16, rigiéndose por el Reglamento General de Bibliotecas y Museos Estatales que dicte la Autoridad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes bases mínimas:

- 1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplicarán en cuanto fuere procedente:
 - a) Las disposiciones de esta ley referentes a la preservación, custodia y encasillamiento de tales Bienes, según el Artículo 34;
 - b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56 y 57, para todo lo que hace al material Bibliográfico reunidos en las Bibliotecas; y por los Artículos 52, 53 y 54, en lo atañente a documentos recogidos en las mismas;
 - c) Los Artículos 35, 36, 41, 42, 43 y 44, en lo relativo al material de colecciones y/o piezas provenientes de extracciones arqueológicas o paleontológicas en territorio provincial, reunidas en los Museos.

Los expresados materiales culturales pertenecientes a Bibliotecas estatales no podrán salir de las mismas, sin contar con la previa autoridad responsable de la administración del establecimiento, debidamente registrada.

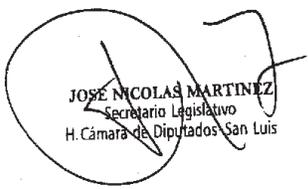
En cuanto al material determinado en el Inciso c), y todo otro correspondiente o incorporado a los Museos estatales, la referida autorización será otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero solo como excepción por razón de sus fines, mediante resolución debidamente motivada.

- 2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estén instalados, o que sean necesarios para la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta Ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6º, comprendiéndose a las fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran razones de necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.

ARTICULO 66.- CREACION DE NUEVAS BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES. El Poder Ejecutivo podrá crear las Bibliotecas y/o los Museos que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de una zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera. La administración y funcionamiento de tales creaciones se regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65.

ARTICULO 67.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS PUBLICOS NO ESTATALES. La Autoridad de Aplicación reglamentará ad-referéndum del Poder Ejecutivo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15, 17, 18 y 19.
- 2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su inclusión en el régimen de la presente ley, e implica en particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68.
- 3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63.
- 4) El control de una vigencia real del principio de acceso y restringido de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de seguridad, custodia, y conservación de los Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan preverse en el respectivo Reglamento Interno, que deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.



ARTICULO 68.- CENSOS, INVENTARIOS, REGISTROS, CATALOGOS. La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los organismos ejecutores previstos en el Artículo 10 y/o la colaboración de los Municipios adheridos a la presente según el Artículo 11, velarán permanentemente por la realización y actualización de censos, inventarios, catálogos, y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.
Los Censos e inventarios serán registrados conforme al inciso 5) -Apartado c)-, del Artículo 14.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

PARTE TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TITULO UNICO
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

ARTICULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACION. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos y sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos -salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71-, deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y sustanciada de acuerdo con



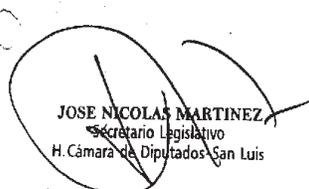
H. Cámara de Diputados

San Luis

la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:

- 1) Contenido de la solicitud: Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se tratara de una persona jurídica de carácter público o privado según el Artículo 33 del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, que den contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matrícula de investigadores del Artículo 72 y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área territorial a afectar; la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedente o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38 se preverá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma.
- 2) Documentación anexa a la solicitud: Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según las exigencias contempladas por el inciso precedente. Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante garantice, que con la investigación y sus resultados se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro.
- 3) Sustanciación de la solicitud: Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:
 - a) Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y a la constatación de las circunstancias o factores fácticos, respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimación de la solicitud;
 - b) Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles a afectar por la investigación, la manifestación de su conformidad u oposición o condicionamiento. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo del solicitante de la autorización de investigación.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

ARTICULO 70.- RESOLUCION, AUTORIZATORIA DE INVESTIGACION Y EFECTOS. La resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorgue la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:

- 1) Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en anexos del mismo -según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resulten de la aplicación del Artículo 69, especialmente, con respecto al solicitante, los Investigadores Matriculados de algún modo intervinientes, la finalidad de la investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración de la autorización otorgada.

Toda resolución autorizatoria será registrada conforme a lo previsto en el Inciso 3) del Artículo 14.



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

- 2) Efectos de la resolución. Notificada y estando firme implica "ipso jure" para su beneficiario -sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la presente Ley-, los siguientes deberes:
- Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación.
 - Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los trabajos y estudios realizados, como asimismo los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquellos que el Órgano mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca.
 - No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el apartado anterior, incluso los que se le hubiere autorizado a conservar.
 - Facilitar las inspecciones de contralor de la investigación, y cooperar con las mismas.

En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta Ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención que correspondan según el Artículo 82, con los alcances determinados en los párrafos finales de dicha disposición.

ARTICULO 71.- CONVENIO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE INVESTIGACIÓN.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69, con investigadores profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del extranjero -tales como fundaciones, universidades, museos, y similares-, que desarrollen actividades de investigación científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

- Actos preliminares. Estos actos comprenderán: la presentación de la propuesta de convenio por el interesado, sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la meritución y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexo a los precedentes que se entiendan necesarios.
- Cláusulas del convenio. Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: la definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciatario y el titular del dominio o posesión del inmueble; los

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

profesionales inscritos en la Matrícula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por el Sub Programa de Otorgamiento de Títulos del Estado (Ex - Escribanía de Gobierno), y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3) del Artículo 14.

ARTICULO 72.- MATRICULA DE INVESTIGADORES. Créase la Matrícula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al Artículo 14 inciso 4)-; y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente:

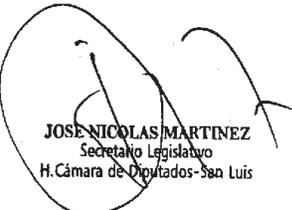
- 1) La habilitación para la inscripción en esta matrícula será determinada de acuerdo con el Reglamento, que dictará la Autoridad de Aplicación, en relación a la pertinente tipificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios históricos-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, y análogos, comprendidos por la presente Ley.
- 2) La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el inciso anterior.
- 3) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula incluirá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultantes de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica.

La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz del Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.

SECCION SEGUNDA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 73.- BIENES DE VALOR CULTURAL BAJO LEYES ANTERIORES. Los Bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados



San Luis

partir de ésta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se sustancie el trámite de su inclusión o nó como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente Ley.

ARTICULO 74.- BIENES CULTURALES DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL.

Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339 y 2340 -inciso 9)- del Código Civil.

Quedan análogicamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se ubiquen restos o vestigios de flora y fauna fósiles, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica.

La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente ley, se registrará por lo previsto en los Artículos 43, 44 y 45.

ARTICULO 75.- INSTRUMENTOS INDENTIFICATORIO DEL BIEN CULTURAL.

En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural un título oficial indentificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, tales como tareas y estudios de investigación u otros similares; y los de índole artístico.

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido, y demás características del Título.

ARTICULO 76.- PERFECCIONAMIENTO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA.

Los actos de transferencia o transmisión del dominio de los Bienes inscriptos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, solo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.

ARTICULO 77.- ACCESIBILIDAD AL CONOCIMIENTO DEL BIEN CULTURAL.

Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta Ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los Bienes Culturales, por lo menos cuatro (4) veces al mes.

El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles podrá



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante periodos no menores de tres (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de cuatro (4) horas por día.

ARTICULO 78.- CONVENIOS DE REINTEGRO POR EXPORTACIONES ILEGALES. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios, y formas apropiadas, para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.

ARTICULO 79.- LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO. Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta Ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden -en los términos del Artículo 2611 del Código Civil-, contempladas y en cada caso particular constituidas solo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1º de la presente.

Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer" sin producir desmembración alguna del dominio, ni conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paralicen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Órgano citado para conceder ad-referéndum del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implicase de un modo cierto, patente y permanente una desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien -conforme a lo previsto por esta ley-, a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el titular del mismo, el Estado y la comunidad, deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.

ARTICULO 80.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO. Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter les impone en ambos casos la presente Ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:

1) Incentivos impositivos.

- a) La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo final de este inciso.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- b) Exención de tasas municipales, cuando el Municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta Ley, según lo previsto en el Artículo 89.

En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.

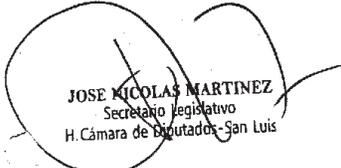
2) Incentivos Financieros.

- a) Otorgamiento de "avales" para créditos de la entidad financiera que determine el Poder Ejecutivo, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble.

- b) Coparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajos y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a un tercio del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los apartados del presente inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a) y/o de la coparticipación financiera del Apartado b), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario, y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquél.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 81.- REVOCACION DE LA DECLARACION DEL BIEN CULTURAL. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actuaciones resulte demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengüa alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último no subsiste.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

ARTICULO 82.- MEDIDAS CAUTELARES. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos



H. Cámara de Diputados

San Luis

otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad, preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación; a saber:

- a) Realización de trabajos u obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales.
- b) Paralización total de obras o trabajos en ejecución.
- c) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios.
- d) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento.
- e) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción.
- f) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo.

Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas inter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 38. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y/o de sus efectos.

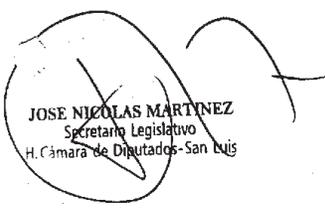
En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b) y c) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes.

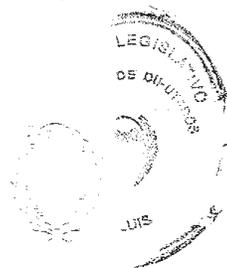
Las medidas dispuestas conforme a este artículo son inapelables; y a los efectos de su ejecución la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 8º, y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.

ARTICULO 83.- REGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

- 1) Sanciones. Se aplicarán, independiente o conjuntamente a la vez que sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a continuación:
 - a) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquella.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

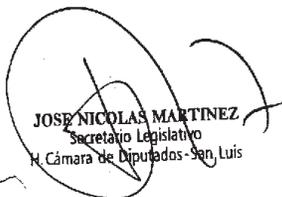


San Luis

H. Cámara de Diputados

- b) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente, y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes.
 - c) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72.
 - d) Comiso de los objetos, restos o piezas, documentos, y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma.
 - e) Clausura temporaria o definitiva del local, sitio, o yacimiento.
 - f) Multa de Pesos QUINIENTOS (\$ 500.-) a Pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo.
- 2) Graduación. La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como al Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor.
- 3) Procedimiento de comprobación. Se regirá por el Reglamento específico, que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a las bases determinadas seguidamente:
- a) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso.
 - b) Iniciación del procedimiento sumarial por denuncia o de oficio.
 - c) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo.
 - d) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento.
 - e) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho.
 - f) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 84. RECURSO JERARQUICO DE APELACION DE SANCIONES. Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación por ante el Ministerio del Progreso que resolverá como autoridad administrativa de segundo y último grado. Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescripta en el Artículo 83 -Inciso 1), Apartado f), el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuenta especial, que bajo la denominación de "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas" se abrirá en la entidad financiera del Estado Provincial, sin cuyo requisito será desestimado.

ARTICULO 85.- RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de

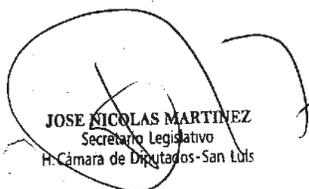
H. Cámara de Diputados

San Luis

lo contencioso-administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Procede únicamente fundado en las causas de:
 - a) Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y/o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones.
 - b) Ilegalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto u omisión imputados.
- 2) Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de éste Artículo y no se opongan a las mismas.
- 3) Dentro de los quince días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, esta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas, por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas se mandará notificar de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de diez (10) días.
- 4) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido, el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de treinta días.
- 5) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los quince días se producirá el fallo, definitivo e inapelable. El Superior Tribunal no podrá modificar la resolución condenatoria, sino en la parte que ella halla sido recurrida conforme a las causas determinadas en el Inciso 1).
- 6) Todos los términos establecidos en el presente artículo son perentorios e improrrogables.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 86.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL INCUMPLIMIENTO. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma, deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

ARTICULO 87.- COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido oblatas en término, procede la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación al testimonio de la resolución

H. Cámara de Diputados

San Luis

condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe el Área de Administración y Contabilidad del Ministerio del Progreso.

La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.

ARTICULO 88.- DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES COMISADOS. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia.

Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) -Apartado f)- del Artículo 83, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65 y concordantes. Aquellos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

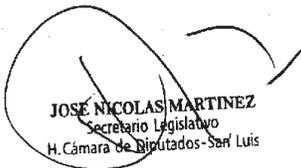
ARTICULO 89.- ADHESION DE LOS MUNICIPIOS - CONVENIOS. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el éjido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.

Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252, respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 90.- EXCLUSION DE ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso -administrativa -en los términos prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

la presente ley, cuya respectiva materia concierne a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1° de la misma.

ARTICULO 91.- CARACTER DE ORDEN PUBLICO. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 92.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley N° 4950 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 93.- VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 94.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a tres días de marzo de dos mil cuatro.
RS

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

JOSE N. MARTINEZ
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Confianza"



SAN LUIS, 3 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 029 Folio 018 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4950 "Preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes – legajo – que consta de (153) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 053-DL-04
mg



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



de trabajo y vacaciones vigentes para el Poder Ejecutivo Provincial.

Por lo expuesto, se propicia sancionar el presente Proyecto de Ley que reproduce el texto de la Ley N° 4.989 con las modificaciones antes mencionadas, por lo que solicito a los señores senadores me acompañen con su voto favorable. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a proceder a la votación. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

15 Ley N° 5455

RATIFICACION DE LA LEY N° 4.950 (PRESERVACION Y EXPANSION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS)

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar el Proyecto de Ley N° 4.950.

Sr. García, C.J.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García, C.J.- El Proyecto de Ley con media sanción de la Cámara de Diputados referido a la preservación y expansión del patrimonio cultural de la Provincia de San Luis. Dicho proyecto tiene por objeto preservar, custodiar y consolidar el patrimonio cultural de nuestra Provincia, tratando con ello lograr afianzar nuestra identidad y nuestros lazos con nuestro pasado histórico.

En este proyecto se han contemplado las pautas de los bienes potenciales que componen el patrimonio cultural, tales como inmuebles públicos o privados que conformen una unidad constitutiva en un área, paraje, paisaje y yacimientos, etcétera, que tenga un interés prehistórico, histórico, arqueológico y científico, así como la representación y materiales que perpetúen el sustrato cultural de la

Provincia. Es que por lo expuesto voy a pedir la aprobación en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a proceder a la votación. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

16 Medio F 056 F027/04

RATIFICACION DE LA LEY N° 3.208

(REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE BIOQUIMICO)

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar los Despachos de Comisión, la Ley N° 3.208.

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.

Sr. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados referido al Colegio de Bioquímicos, el cual no ha sufrido modificaciones profundas en relación a la ley vigente sometida a revisión.

Dichas modificaciones son las siguientes: Artículos 1°, 9°, 14, y 15.

Por lo expuesto, pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable para que sea aprobado el presente proyecto en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a proceder a la votación. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Ley N° 5455

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

PARTE PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO UNICO CAPITULO PRIMERO DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS Y DE LAS DEFINICIONES ESPECIFICAS

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 2°.- COMPOSICION POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos Bienes Inmuebles aún cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico - cultural de la Provincia de San Luis, o la región de Cuyo.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 3°.- PAUTAS DEL REGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES.- El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2°, queda sujeto a las siguientes pautas:

- El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.
- La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la meritución de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez, que su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.


NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

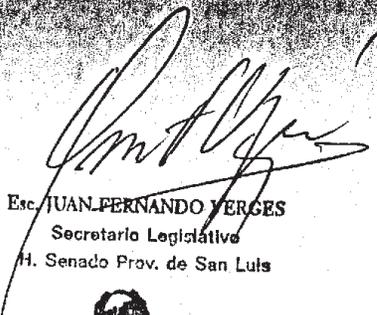

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 4°.- PREVISIONES COMUNES DE PROTECCION DE LOS BIENES.- Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2°, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8° -Inciso a)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes provisiones:

- En relación a la "expoliación". Se entenderá por expoliación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o

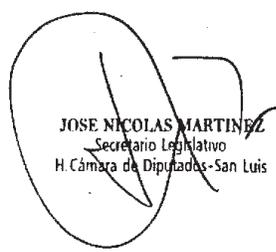
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podas Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Podas Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.
- La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva y excluyente, por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión expoliatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.
- 2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquéllos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quien lo hará saber de inmediato al Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud.
 - 3) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45 y 46 de la Constitución Provincial.
 - 4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6º, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores históricos-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aun cuando el adquirente fuera de buena fe.-

ARTICULO 5º.- REGIMEN COMUN DE EXPORTACION Y ENAJENACION.- Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2º y de los determinados en la definición del Artículo 8º Inciso a)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28, 29 -Inciso 2), Apartado b); e Inciso 3)-, 60 -Incisos d), e) y f)- quedan sujetos al siguiente régimen común:

- 1) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos Bienes, para su exportación y/o enajenación deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada.
 - a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio del Progreso; y

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

16 de Agosto 1955

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiere serlo ad referendum del Poder Ejecutivo.
- 2) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieren el carácter de muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren inmuebles según la definición del Artículo 8° -Inciso b)-; con sujeción a las pautas siguientes:
- a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el artículo 27 -Inciso c), d) y e)-;
- b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e insustituible valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexas de interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se regirá por lo establecido en el Artículo 79.-
- A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 6°.- EXPROPIACION. La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por la Ley General de Expropiaciones.

ARTICULO 7°.- USO DE LA FUERZA PUBLICA. La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquéllas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.

La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-

ARTICULO 8°.- DEFINICION DE EXPRESIONES ESPECIFICAS. A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) "Bien Cultural". Aquéllos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15,16,17,18 y 19, sus correlativos y concordantes.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley n.º 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) "Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el pasado, aun cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general al que están adheridos o integrados.
- c) "Monumentos y Esculturas". Aquéllos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico, o social.
- d) "Jardines, Parques o Paseos Históricos". El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el nombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea estimado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.
- e) "Conjunto Histórico". La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir también un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que reúna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado.
- f) "Sitio Histórico". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico.
- g) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamientos humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos.
- h) "Yacimientos y/o Sitio Paleontológico". El lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del Inciso anterior.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES

ARTICULO 9º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MISIÓN - ATRIBUCIONES. El Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, correspondiéndole en tal carácter:

- 1) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta ley,

Legislatura de San Luis



5

H. C. de Senadores
Ley N. 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expoliación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas: como así también, asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que, una real consolidación del mismo.
- 2) Las atribuciones y deberes que, en relación al cumplimiento de la expresada misión, se enumeran seguidamente:
 - a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Progreso, los proyectos de reglamentación de esta Ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1);
 - b) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado Anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10;
 - c) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;
 - d) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así, ante representaciones diplomáticas de países extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;
 - e) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo.
 - f) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;
 - g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.-

ARTICULO 10.- ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES. Se entenderá por Organismos administrativos ejecutores de la presente ley:

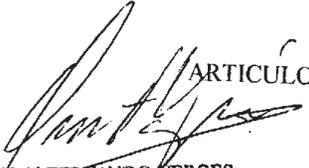
- a) Los que determine el Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica básica del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, dependiente de la misma, con los reordenamientos y recomposiciones presupuestarias de adecuación estimadas necesarias, para cuya realización queda expresamente facultado.
- b) Los que -si lo exigieran razones de especialización orgánico-funcional, el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia determinadas en el inciso a.) estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N.º 5455

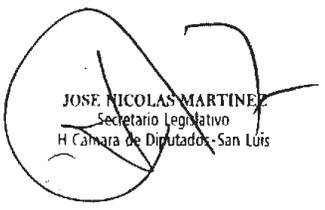
- c) Los que aun cuando perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignara por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación, funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo, aquéllos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 11.- COOPERACION DE MUNICIPIOS ADHERIDOS.- Los Municipios adheridos a esta ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación, y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia localizados en su respectivo ejido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

ARTICULO 12.- ASESORAMIENTO ESPECIAL.- Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial, para el tratamiento y/o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá:


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados, San Luis

- a) Solicitar el juicio o la opinión y/o informe a institutos u organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia Nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas y artísticas de la misma, análogas o similares a las nominadas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional.


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

- b) Constituir comisiones asesoras o consultativas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.
 Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produjeran en virtud de este artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.

CAPITULO TERCERO
DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 13.- ORGANISMO REGISTRAL.- Integrando la estructura orgánico-funcional del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud exigirá un **REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL** de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente ley, con la finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales; al suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Ley N° 5455

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes, y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y a la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.-

ARTICULO 14.- ORGANIZACION DEL REGISTRO MATRIZ. REGISTRACIONES.

El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el Artículo 13, especialmente las con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 1) Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio de los datos y enunciaciones esenciales que, conforme a su contenido, correspondan a aquél en todas sus frases y de aquéllos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor.
- 2) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido en relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se supedita la misma con respecto a este último.
- 3) Registros de Autorización de Investigación. Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:
 - a) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 70;
 - b) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71.
En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento.
- 4) Registro de Matrícula de Investigadores. Llevará la inscripción de las relaciones autorizatorias de matriculación concedidas conforme al Artículo 72. Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados.
- 5) Registros de Inventarios y Censos. Abarcará necesariamente a los siguientes:
 - a) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3º -Inciso a);
 - b) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8º -Inciso a)-, y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;
 - c) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Vol. N. 5455

A los efectos normados en el Artículo 13 y el presente, se aplicarán en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo 10.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

PARTE SEGUNDA
PATRIMONIO CULTURAL
TITULO PRIMERO
REGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES
CAPITULO PRIMERO
DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES EN CATEGORIAS

ARTICULO 15.- CLASIFICACION.- Los Bienes Potencialmente componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2º, tanto reúnan las condiciones establecidas en este artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- a) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquéllos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta ley y sobre los cuales -excepto los casos contemplados en el Artículo 16-, por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17 se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y meritación de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al inciso siguiente.
- b) Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Se conceptúan tales aquéllos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertenencia y registración en los términos del Artículo 19. La clasificación en esta Categoría admitirá una sub-calificación, que bajo la denominación siempre de Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expresará agregando -según corresponda- la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 16.- CATEGORIZACION POR MINISTERIOS DE LA LEY. Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventariarán en el Registro Matriz del Artículo 13, según las previsiones de los Incisos 1) y 5) - Apartado b)-, aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma estén declarados o deben declararse en las respectivas categorías de Bienes de Interés Cultural.-

ARTICULO 17.- PROCEDIMIENTOS DE CATEGORIZACION. Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, que se refiere el Artículo 15 en correlación con el Artículo 2º, se ajustarán a las siguientes bases:

- 1) Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos -incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º-, encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) La convocatoria comprenderá a todo propietario o poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional, y los Municipios, que fueran titulares de su dominio o posesión o tenencia; y será pública, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la notificación por cédula o por cualquier otro medio legal, que dicho Órgano podrá disponer cuando los convocados fueran titulares de Bienes ya registrados conforme al citado Inciso a) del Artículo 3°.-
- b) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la misma, establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto.

- 2) Calificación y categorización de oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén empadronados conforme al Inciso a) del Artículo 3°, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entendiera necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuera menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7°, y/o la orden judicial de allanamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2°, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición, debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviente.-

ARTICULO 18.- CATEGORIZACION DE BIENES DE INTERES CULTURAL. La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

- 1) El bien, cualquiera fuera el titular -privado o público- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del inciso a) del Artículo 15.
- 2) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá:
 - a) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4°, 5° y sus concordantes;

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Coyto 5155

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80;
 - c) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del apartado a) del presente inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79.
- 3) Cuando fuere un Bien inmueble -con igual titularidad que en el caso del Inciso 2)-, además de los efectos expresados en dicho inciso, los siguientes:
- a) La suspensión provisoria de las correspondiente licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como para los efectos de las que ya se hubieren otorgado.
Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación.
 - b) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del apartado precedente.-
 - c) La Preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades de urgencias, y con adecuación a la correcta meritación de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.

ARTICULO 19.- RESOLUCION DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL.

La resolución declaratoria del Bien como de Pertenencia al Patrimonio Cultural, tanto si se tratase de prevista por el Inciso b) del Artículo 15, como si se expidiere por ejecución del Artículo 16, queda sujeta a las siguientes bases:

- 1) Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- 2) Incluirá en su texto:
 - a) Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor, los de identificación del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratase de muebles;
 - b) La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20, cuando se trate de un Bien Inmueble.
 - c) El encasillamiento en el ítem correspondiente de la nómina enunciada en el Artículo 25, cuando sea un Bien Mueble.
- 3) Agregará como Anexos:
 - a) La delimitación -si se tratase de un Bien Inmueble-, de la superficie del entorno; y en su caso, el Inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;
 - b) La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea éste Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VENEGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las previsiones sobre la merituación del Bien, a que se refiere el Artículo 15 -inciso b).
- 4) Dispondrá la inscripción por el Registro Matriz del Artículo 13 conforme a lo establecido en el Artículo 14 -incisos 1); y 5), Apartado b).

CAPITULO SEGUNDO DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS SECCION PRIMERA BIENES CULTURALES INMUEBLES

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 20.- CATALOGACION. Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15, 16, 18 y 19, sus correlativos y concordantes fueran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 8º; a saber: "Monumentos y Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y/o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.-

ARTICULO 21.- EFECTOS GENERALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE.- La Resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al artículo 20, determina sobre el mismo y/o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:

- a) El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8º -Inciso b)-, y únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos o remociones de partes o elementos, cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación.
- b) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, ni otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización.
- c) La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de ruina" previsto en el Artículo 24.
- d) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5º.
- e) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30 y 31.-

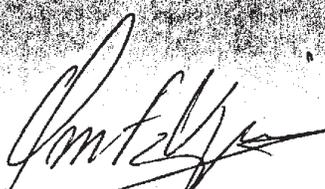
ARTICULO 22.- EFECTOS PARTICULARES SOBRE BIENES INMUEBLES.- Según fuere el rubro del Artículo 20 en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles, la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21 comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o

Legislatura de San Luis



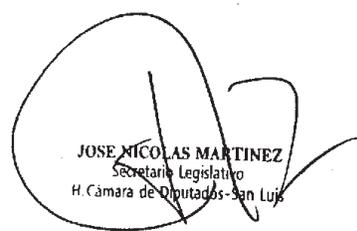
H. C. de Senadores

LEY N.º 5455


Esc. JUAN FERRNANDO VIRGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

pertenencia, los efectos particulares discriminados a continuación, sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30, 31, y 32:

- 1) Rubro "Monumentos y Esculturas". Importará las siguientes restricciones:
 - a) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al Inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
 - b) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;
 - c) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo de clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno.
- 2) Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos". Significará las siguientes prohibiciones:
 - a) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del Inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;
 - b) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1) -Apartado b);
 - c) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 -Apartado c).
- 3) Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico". Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones:
 - a) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23.
 - b) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecte realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado anterior, especialmente cuando se trate de los casos comprendidos en el Artículo 23 - Inciso 2)- Apartado b).
 - c) La misma obligación normada en el Inciso 1) -Apartado b)-; como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c) de dicho inciso.-

ARTICULO 23.- PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE AREA.- La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Área previsto en el Artículo 22 -Inciso 3)-, se regirán por las pautas enunciadas seguidamente:

Legislatura de San Luis



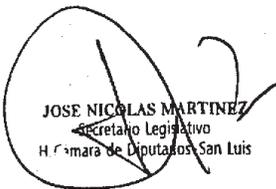
H. C. de Senadores

LEY 5765


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) Grupo de Labor. La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente del Municipio en cuyo ejido se ubique el inmueble a reunión de concertación de la integración mixta de un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e instalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4).
- 2) Elaboración. El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes bases mínimas:
 - a) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y atendiendo además a lo prescripto en el Inciso 5);
 - b) Adaptará sus previsiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46 y 49, cuando se diera cualquiera de las "Situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;
 - c) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, construcciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;
 - d) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada, que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación del de actividades comerciales adecuadas.
- 3) Aprobación. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 4) Confección y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos ciento ochenta días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1), por cualquiera fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviere aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura.
- 5) Obligatoriedad inexcusable del Plan. La obligatoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si éste es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.

ARTICULO 24.- EXPEDIENTE DE RUINA - DEMOLICIONES.- En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en Inmuebles categorizados como Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria. Cuando se tratase del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente constatado en el expediente referido por el órgano citado,

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Y. W. 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes; como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Empero no comprenderán otras demoliciones y trabajos que no fueran los estrictamente requeridos para la conservación del Inmueble; y además, la reposición de los elementos retirados.

SECCION SEGUNDA BIENES CULTURALES MUEBLES

ARTICULO 25.- ENCASILLAMIENTO.- Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15, 16, 18 y 19, hubieran sido clasificado en la categoría de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

- 1) Item Arqueología; Paleontología; Antropología; y Etnología. Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rótulos indicados.
- 2) Item Documentos Históricos, Científicos, y Artísticos. Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente.
- 3) Item Instrumentos Bibliográficos. Comprende: Los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica.
- 4) Item Testimonio del Sustrato Histórico y Desarrollo Cultural. Comprende a los siguientes:
 - a) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado histórico-cultural de la Nación, la Provincia, y la Región de Cuyo.
 - b) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, órdenes o condecoraciones como también, armas, imágenes y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación e integridad.
 - c) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas u otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados, y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural.
 - d) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, talabartería, platería, orfebrería, joyería, y demás de índole análoga o similar.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

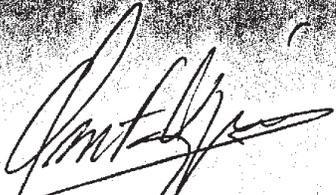
NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- e) Objetos de arte decorativos, instrumentos musicales, material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y/u oficial gubernativo; y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial, o regional. El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítems a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 26.-EFECTOS.- La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25, implican para el Bien Mueble y/o el titular de su dominio o posesión o tenencia los siguientes efectos:

- 1) Las obligaciones:
 - a) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;
 - b) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71;
 - c) De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27;
 - d) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 -Inciso 3), Apartado e)-, para el caso de subasta o remate público;
 - e) De comunicar al registro Matriz del Artículo 13 para su toma de razón según lo dispuesto en el artículo 14, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente.
- 2) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, en cuanto fueren de aplicación al caso.-

ARTICULO 27.-REGIMEN DE LA EXPORTACION.- La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25 y concordantes, se haya sujeta al régimen determinado por el Artículo 5º y las siguientes normas particulares complementarias:

- a) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de declaración jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y reunirán los demás requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el inciso siguiente, y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto.
- b) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5º - Inciso 1), Apartado a)-, establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el monto en que el solicitante ha estimado el valor del Bien.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Ley N. 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- c) La estimación del valor del Bien consignada en la solicitud, será considerada "Oferta de Venta" irrevocable a favor del Estado Provincial.
De no ser autorizada la exportación el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, para resolver sobre la adquisición dictando en su caso el pertinente decreto disponiendo llevar a cabo la misma, que se ejecutará por vía de aplicación de los procedimientos propios de la legislación de expropiación relacionada en el Artículo 6º, en cuanto corresponda.
- d) La negativa de la autorización solicitada y, el vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, no suponen en caso alguno la aceptación de la "Oferta de Venta", que siempre deberá ser resuelta conforme a lo dispuesto en dicha norma.
- e) La exportación que implique salida temporal del Bien por un plazo no mayor de un año, no estará comprendida en el derecho de adquisición por el Estado Provincial que se regula en los Incisos c) y d).-

ARTICULO 28.- EXPORTACION ILEGAL. RECUPERACION DEL BIEN.- Se considera exportación ilegal toda aquélla operada en infracción al régimen establecido por los Artículos 5 y 27, como asimismo el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización en relación al retorno a la Provincia del Bien exportado. La exportación ilegal será reprimida con las sanciones previstas en el Artículo 83.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación realizar con arreglo a las finalidades y disposiciones de esta ley, todos los actos, reclamos, diligencias y gestiones conducentes al retorno a la Provincia de los Bienes ilegalmente exportados según el párrafo primero de este artículo, junto con la recuperación o resarcimiento de los gastos motivados, incluso el importe del precio oblado en el caso al ulterior adquirente de buena fe.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



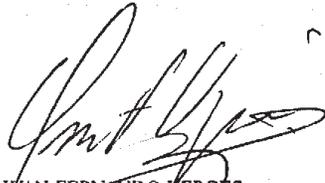
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 29.- REGIMEN DE LA ENAJENACION O TRANSFERENCIA.- Las operaciones de enajenación o transferencia de los Bienes especificados en el Artículo 25 y concordantes, deberán ajustarse, sin excepciones, al régimen establecido por el Artículo 5º y las siguientes disposiciones correlativas:

- a) La transmisión del Bien, cualquiera fuere la naturaleza Jurídica del acto respectivo, incluyendo las adjudicaciones hereditarias, deberán ser comunicadas al Registro Matriz del Artículo 13, a los fines de la correspondiente inscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.
Esta obligación regirá también para el intermediario comercial -si lo hubiere-; como asimismo para el martillero en el supuesto de subasta o remate.
- b) Los Bienes expresados que fueran de propiedad o posesión o tenencia de Instituciones Eclesiásticas en cualquiera de sus dependencias o establecimientos, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, como tampoco permutarse, salvo que el acto respectivo se celebrara con otra Institución Eclesiástica, el Estado

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N. 5455

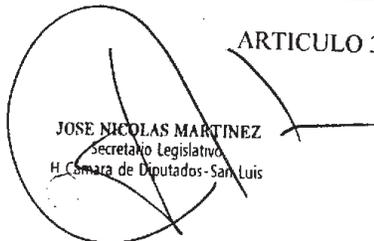

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- Nacional o Provincial, las Municipalidades de la Provincia o entidades de derecho público, pero siempre que no signifique la salida del Bien del territorio provincial.
- c) Las reparticiones centralizadas y descentralizadas de las administraciones públicas provincial y municipal las empresas o sociedades del Estado Provincial o de sus Municipios, como también así los organismos administrativos del Estado nacional, y las instituciones autónomas o las autárquicas del mismo, en particular las culturales y docentes en todos sus niveles educacionales, científicos, técnicos, artísticos -con sede de sus establecimientos en jurisdicción territorial provincial-, no podrán transmitir el dominio o posesión o tenencia del Bien, excepto los casos de operaciones entre sí que no implique la salida de aquél del territorio de la Provincia.
 - d) La permuta de estos Bienes cuando su titularidad pertenezca al Estado Provincial, por otros de igual valor y trascendencia cultural del Estado Nacional o de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, y eventualmente de Estados extranjeros, sólo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.-

SECCION TERCERA NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES Y MUEBLES


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- ARTICULO 30.- EN ORDEN A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION.- La categorización de los Inmuebles y de los Muebles como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, y la conexas catalogación de los primeros según lo dispuesto en el Artículo 20, y el encasillamiento de los segundos conforme a lo previsto en el Artículo 25, tienen además de los efectos privativos que para unos y otros se discriminan respectivamente en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, los comunes a ambos que se enumeran seguidamente:
- 1) El goce definitivo de los beneficios impositivos y medidas de fomento que se determinan en el Artículo 80.
 - 2) El derecho del titular del Bien a una compensación por limitaciones o restricciones al dominio del mismo, si fuera procedente conforme a los casos que se norman en el Artículo 79.
 - 3) La opción del Estado Provincial en el supuesto de subasta o remate del Bien para la adquisición del mismo por el valor de la mayor oferta, ejerciéndose tal derecho en el acto de realización de aquél por intermedio del funcionario designado por el Ministerio del Progreso, a proposición de la Autoridad de Aplicación.
 - 4) El deber del propietario o poseedor o tenedor:
 - a) De conservar, refaccionar, rehabilitar o restaurar, y custodiar el Bien, en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 31 en cuanto fuere de aplicación;
 - b) De utilizar el Bien bajo la condición de que no se pongan en peligro los valores culturales determinantes del interés social por su defensa y preservación;
 - c) De aceptar la intervención de la Autoridad de Aplicación para asegurar la utilización de los medios tecnológicos modernos



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N. 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

más aptos cuando así fuera necesario, en tareas o trabajos y obras de preservación, rehabilitación, reconstrucción o restauración;

- d) De cumplir todos los demás recaudos, condiciones y medidas previstas por las disposiciones de esta ley, y las que con sujeción a ellas sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación;
 - e) De comunicar a la Autoridad de Aplicación a los efectos del Inciso 3), el lugar, día y hora de realización de la subasta o remate a que se refiere dicha disposición, con una antelación no menor de los diez (10) días hábiles, como también todo cambio que se produjera al respecto.
- Esta obligación rige además para el martillero.
- 5) La obligación inexcusable del propietario o poseedor o tenedor, de solicitar la previa aprobación y autorización de la Autoridad de Aplicación:
 - a) Para la ejecución de las tareas o trabajos y obras comprendidas en los Apartados a) y c) del Inciso anterior;
 - b) Para la realización de todo cambio de destino en la utilización del Bien, a los fines del control del cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado b) del Inciso precedente.
 - 6) Aquellos otros efectos que, de acuerdo con la catalogación del Bien Inmueble o el encasillamiento del Bien Mueble, pueden corresponder según los regímenes de Bienes Culturales Diferenciados que se prevén en la presente Parte Segunda, Título Segundo, Capítulos 2º, 3º, 4º y 5º.

ARTICULO 31.- RECONSTRUCCIONES O RESTAURACIONES.- Cuando se trate de reconstrucciones o restauraciones de los Bienes de la Autoridad de Aplicación sólo podrá autorizarlas si se ha constatado y garantizado la utilización de las partes originales, y a la vez ha sido probada su autenticidad.

En caso que fuera necesario añadir materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

Además, en las restauraciones a que se refiere este artículo se deberá asegurar y controlar por la Autoridad de Aplicación, el máximo respeto a los aportes recibidos por el Bien en todas las épocas preexistentes. Sólo podrá autorizarse con carácter excepcional la eliminación de alguno de dichos aportes, y siempre que los elementos a suprimirse supongan una evidente degradación del Bien y/o que su supresión fuera manifiestamente necesaria para permitir una mejor interpretación histórica, cultural o científica del mismo.

ARTICULO 32.- INCUMPLIMIENTOS COMO CAUSA DE EXPROPIACION.- El incumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones que se establecen por los Artículos 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30 - Incisos 4), 5), y 6) -, y 31, cuando apropiadamente evaluado el mismo implique o pudiera llegar a implicar de un modo cierto, una grave o trascendencia lesión a la debida seguridad, custodia o preservación permanente determinados por esta ley para los Bienes Culturales, podrá ser considerado como suficiente factor de interés Social determinante de la

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Ley No. 5455

calificación de utilidad pública, como causa de expropiación encuadrada en los términos del Artículo 6º: sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que correspondan según el Artículo 83.-

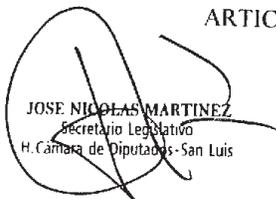

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO SEGUNDO REGIMEN DE BIENES CULTURALES DIFERENCIADOS CAPITULO PRIMERO DEL AMBITO DE APLICACION, Y DE LA COMPOSICION NORMATIVA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 33.- AMBITO DE APLICACION. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados tiene como ámbito de aplicación a los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles, que conforme respectivamente a la catalogación del Artículo 20 y en encasillamiento del Artículo 25, se encuadren en la correspondiente calificación de:

- Bienes Culturales y/o Paleontológicos;
- Bienes Culturales Etnográficos;
- Bienes Culturales Documentales, y/o Bibliográficos;
- Archivos, Bibliotecas y Museos.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 34.- COMPOSICION NORMATIVA.- El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados se compone:

- Por las normas que, con el carácter privativo de la pertinente calificaciones de los Bienes comprendidos respectivamente en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 33, se contienen en los capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º de este título;
- Por las normas ordenadas en el Título Primero de la presente Parte Segunda, en tanto sean de aplicación a los Bienes Culturales determinados en cada uno de los citados incisos del Artículo 33;
- Por las demás normas de la presente ley, que fueran correlativas o concordantes de la particularizadas en los incisos precedentes; como asimismo, todas aquellas susceptibles de aplicación analógica.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO SEGUNDO DE LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLÓGICOS, Y LOS PALEONTOLOGICOS SECCION PRIMERA CARACTERIZACION

ARTICULO 35.- CONCEPTO.- Se entenderán comprendidos bajo la caracterización de:

- Bienes Culturales Arqueológicos:
 - A los Bienes Culturales Inmuebles y Bienes Culturales Muebles, que en su unidad de conjunto componen una "Zona Arqueológica" en los términos del Artículo 8º -Inciso g), y Artículo 20.
 - A los Bienes Culturales Muebles constituidos por las colecciones y/o piezas sueltas de Arqueología, que se enuncian en el Artículo 25 -Inciso 1).
- Bienes Culturales Paleontológicos.
 - A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

la definición del Artículo 8º -Inciso h)-, y lo dispuesto en el Artículo 20;

- b) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y/o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25 -Inciso 1).

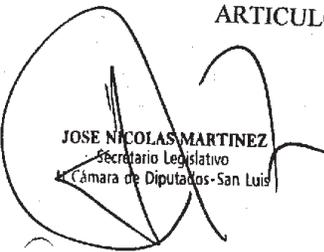
ARTICULO 36.- AMPLIACION DEL CONCEPTO.- Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35 y según corresponda al rubro Arqueológico o al Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos Inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16 deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y/o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECCION SEGUNDA NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS Y A LOS PALEONTOLOGICOS

ARTICULO 37.- EXCAVACIONES - PROSPECCIONES.- A los efectos de esta Ley queda establecido, que:

- 1) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el subsuelo, y en los medios sub-acuáticos, se consideran:
- Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
 - Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles, como también los elementos geológicos conexos a los mismos.
- 2) Con relación a las exploraciones de superficie y sub-acuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:
- Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1) - Apartado a)-;
 - Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o examen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1) -Apartado b)-.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

aca
ARTICULO 38.- AUTORIZACION DE EXCAVACIONES Y DE PROSPECCION.- Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica, deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se regirán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69, 70, 71, 72 y sus concordantes.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Asimismo, en los términos del inciso 2) del Artículo 70, la notificación consentida y firme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones determinadas en esa disposición; a la vez que, para la Autoridad de Aplicación, el deber y atribución de disponer en caso de incumplimiento o infracción de tales obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.

ARTICULO 39.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ESTATALES.- En cualquier inmueble, tanto del dominio del Estado Provincial o de sus Municipios, como de propiedad o posesión o tenencias privadas, donde en razón de los datos o antecedentes pertinentes se suponga la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o en su caso paleontológicos, la Autoridad de Aplicación -previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14 -Inciso 5) Apartado a)- si es que aún no figurara empadronado en el mismo-, podrá programar y resolver ad-referéndum del Ministerio del Progreso, la ejecución estatal de excavaciones o de prospecciones, velando porque las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean efectuados con ajuste a las disposiciones de la presente Ley y toda otra vigente. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 40.- HALLAZGO CASUAL; DESCUBRIMIENTO POR AZAR -

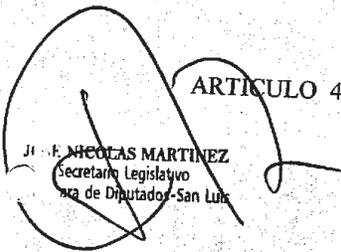
COMUNICACION.- Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos por azar, aquéllos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37 -Incisos 1) y 2)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;

- a) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los Incisos a) y b) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Órgano dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescripta en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42 con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si en el caso se haya configurada la "situación de rescate"


J. F. NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

1955

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
H. Senado de Senadores
San Luis

Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44, sus correlativos o concordantes.

ARTICULO 41.- CARACTER Y DESTINO DE HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS

- Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bien del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y plazo que la misma determinará en cada caso.-

Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo o el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.

ARTICULO 42.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ILICITAS.-

Son ilícitas y, se conceptúan comprendidas en la figura legal de "explotación" definida en el Inciso 1) del Artículo 4º, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescriptas respectivamente en los Artículos 82 y 83, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren precedentes:

Jose Nicolas Martinez
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- 1) Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38; o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en la resolución autorizatorias.
- 2) El incumplimiento por el autor del hallazgo causal o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40.
- 3) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que éstos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico.
- 4) La violación de las normas del depósito determinado en el Artículo 41 -último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N. 5755

SECCION TERCERA EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY

ARTICULO 43.- CARACTER JURIDICO DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS.-

Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de interés Arqueológico como Paleontológico, que originariamente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente -cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados-, tienen por ministerio de esta ley el carácter juridico de Bienes de domino público de la Provincia, en los términos del artículo 74, y con sujeción a lo establecido en el artículo 44.-

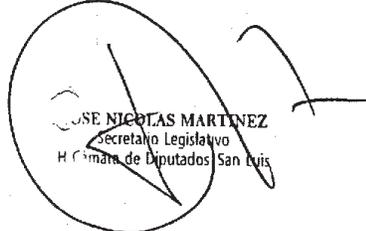

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

ARTICULO 44.- DESTINO DE ESTOS BIENES. Los Bienes constituidos por las

colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43, que -en la forma prevista por el Artículo 74 y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación-, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:

- a) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del Estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando la titularidad sobre los Bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así, a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional, podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las inherentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26 -Inciso 1), Apartado a) y b)-, y en el Artículo 30 -Inciso 4), Apartado b) y d), e inciso 5)-, y por un período a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos Bienes, no será superior a veinte (20) años ni inferior a uno (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo.
- c) Cuando la titularidad de los Bienes concierne a otras personas jurídicas de aquéllas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del presente artículo.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 45.- EXCEPCIONES A LA FORMA Y PLAZO DE INCORPORACION. El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Luz 545

Esc. JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

en razones de una mejor satisfacción de interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el artículo 44 con relación a la forma y plazos de incorporación o entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.-

SECCION CUARTA SITUACION DE RESCATE ARQUEOLÓGICO, Y PALEONTOLOGICO

ARTICULO 46.- DETERMINACION DE LA SITUACION DE RESCATE. A los efectos de la presente ley, y con particular referencia a lo dispuesto en el Artículo 22 -inciso 3) y Artículo 23 -inciso 2), Apartado b)-, se considera como situación de Rescate Arqueológico, o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquélla que resultare planteada, cuando -de acuerdo con el peritaje previsto en el Artículo 48-, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas deban preverse o debieran efectuarse cambios, transformaciones o modificaciones en la superficie del suelo o del subsuelo terrestre y/o en los medios sub-acuáticos, que impliquen o supongan riesgos o peligros de destrucción o desaparición, así como, de alteración o inutilización del aprovechamiento histórico-cultural y científico de una Zona Arqueológica entendida en los términos del Artículo 8° -inciso g), o bien, de un Yacimiento y/o Sitio Paleontológico considerado conforme a la definición del inciso h) de ese mismo artículo.-

Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 47.- CONFORMACION INSTRUMENTAL BASICA. Toda situación de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:

- 1) Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:
 - a) Area de afectación directa: Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que, la amplitud del necesario margen de seguridad;
 - b) Area de afectación indirecta: Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y/o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura lindera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación.
- 2) Con relación al ámbito de ejecución del rescate: Los instrumentos que, cumplimentando las previsiones del artículo 38 y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:
 - a) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos, y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación;

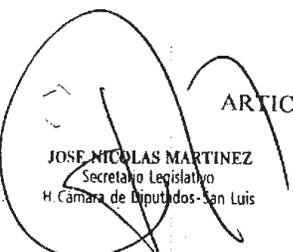
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Vol. U. 5455

Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) A la planificación de alternativas para la determinación del mínimo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del paleontológico, y el pertinente entorno, comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el inciso 1).
- 3) Con relación a la documentación relevada original: Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: Todo tipo de documento escrito, gráfico, cartográfico, fotográfico, filmico, y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.-

ARTICULO 48.- PERITAJE - CONTROL DE EJECUCION DEL PROGRAMA.

Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigadores determinado en el Artículo 14 -Inciso 4)-, para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta Ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47 -Inciso 1) y 2).

La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisadas en la programación y la planificación respectivamente.-

ARTICULO 49.- UTILIDAD PUBLICA - LIMITACIONES AL DOMINIO.

Revisten el carácter de utilidad pública la excavación, prospección y exploración, como así mismo la información documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47 -inciso. 2), Apartados a) y b)-, pero sólo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al Inciso 1), Apartado a)-, del Artículo citado.

Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79.

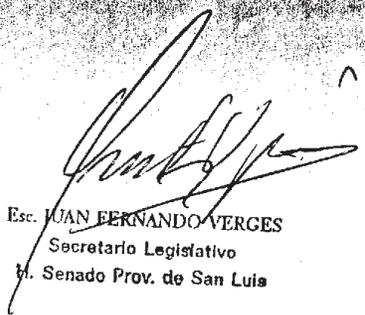
CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRAFICOS

ARTICULO 50.- CONCEPTO. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

- a) Inmuebles. Aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Yo y W. 5455

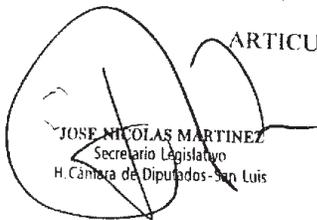

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- b) Muebles. Aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la Provincia, y/o la manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano, enraizada transferidas en forma consuetudinaria por sucesivas generaciones.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 51.- INCLUSIONES POR EL MINISTERIO DE LA LEY. En el concepto expresado en el Artículo 50 se entiende incluidos por el Ministerio de la Ley, - en los términos del Artículo 16-, aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento o actividades procedentes o relativas a técnicas y/o prácticas tradicionales utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos o actividades se hayan en previsible peligro de desaparecer.

CAPITULO CUARTO
DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS
SECCION PRIMERA
BIENES CULTURALES DOCUMENTALES


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 52.- CARACTERIZACION - DIVERSIFICACION.- Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Documentales aquellos referenciados en el Artículo 25 -inciso 2) y concordantes, cuya respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación:

- 1) Los documentos en general con una antigüedad mayor de treinta (30) años; a saber:
 - a) Escritos o manuscritos -con o sin firma original, borrador o copia-, referentes a hechos o actos de interés público producidos o acontecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario, y todo otro análogo o similar;
 - b) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el apartado anterior;
 - c) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual, científica, tecnológica, literaria o artística;
 - d) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o grabadas, y demás actos personales iguales, análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación o la Región de Cuyo;



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Votación 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- e) Grabaciones, films, microfilms, fotografías y toda otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas, y análogos o similares, de interés histórico-cultural.-
 - 2) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años generados o conservados o reunidos en razón de sus actividades, por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o gremial, religioso, y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado.
 - 3) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica, en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corrieran el riesgo de pérdida o destrucción.
- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales, a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los incisos 1) y 2) del presente artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.-

ARTICULO 53.- DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES.

Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25 - inciso 2)- y su correlativo Artículo 52, que se hallen en poder de particulares -salvo lo dispuesto en el Artículo 60 -inciso 2)-, y su correlativo Artículo 63-, quedan sujetos a las siguientes previsiones:

- 1) Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año de vigencia de esta Ley sin que el particular haya dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículos 3º, 15 y 17, siempre que la Autoridad de Aplicación tome por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el inciso 2) del último de los artículos citados precedentemente.
- 2) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de la categorías del Artículo 15, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:
 - a) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal con sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes establece la presente Ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia, y la exportación o salida del territorio provincial;
 - b) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.-

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 54.- DOCUMENTOS DE CIUDADANOS FALLECIDOS.-

En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25 -inciso 2)- y su concordante Artículo 52- estén o no declarados Bienes Culturales- pertenecieran o hubieran pertenecidos a archivos del gabinete de estudio de investigación, bufete o despacho privado y/o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Yo en N.º 5455

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

que se hayan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, políticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, u otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón del mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º.-

ARTICULO 55.- CONSULTA DE DOCUMENTOS. - Los documentos declarados Bienes Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:

- a) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios, o la Nación, o para la averiguación de delitos, sólo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta;
- b) Cuando contuvieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de cincuenta (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

SECCION SEGUNDA BIENES CULTURALES BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 56.- CARACTERIZACION. - Se reputan contenido bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquéllos determinados en el Artículo 25 inciso 3) y concordantes, que por su especie o género constituyan:

- 1) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias, históricas, científicas y artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas-, de las que no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de treinta años.
- 2) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:
 - a) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ella;
- 3) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años:
 - a) De la prensa escrita local de la Provincia como también, de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen sobre

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Folio 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- asuntos o problemas de interés social o trascendencia histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus hombres;
- b) De películas cinematográficas; discos, cassettes, fotografías, materiales audiovisuales, y otros similares -cualquiera fuere su soporte material-, cuyos temas y objetos argumentales estén constituidos por hechos, actos, acontecimientos o exteriorizaciones de la realidad institucional, política, social, económica, cultural, artística, científica o tecnológica, como así, de su geografía, recursos naturales, valores escenográficos naturales, y otros elementos análogos: pero siempre que, respecto de tales impresos no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares, en los establecimientos, instituciones y servicios públicos provinciales y municipales, o de siquiera uno de aquéllos en el caso de películas cinematográficas.
- 4) Legajos y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas, planos y todo tipo de producciones cartográficas en general, en sus originales o en copias autenticadas por autoridad competente. No podrá ser declarado Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural, la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 57.- INCLUSIONES POR MINISTERIO DE LA LEY.- Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes Bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y/o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16.-

SECCION TERCERA NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS

ARTICULO 58.- CENSOS. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la administración pública de la Provincia, y la cooperación de los Municipios adheridos -sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar los que lo estuvieran, realizará periódicamente un Censo de Bienes Documentales, y un censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.-

ARTICULO 59.- FACULTADES CENSALES.- A los fines del Artículo 58, la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los Bienes objetos del Censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7º, como así, orden judicial de allanamiento.-



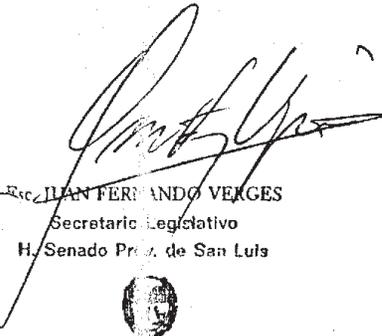
H. C. de Senadores

Y. G. No. 5455

CAPITULO QUINTO DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, Y MUSEOS SECCION PRIMERA ARCHIVOS

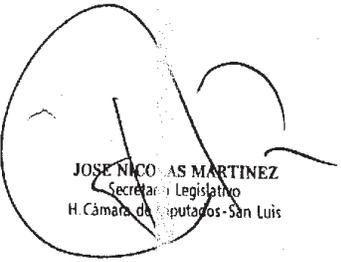
ARTICULO 60.- CONCEPTO - CLASIFICACION. A los efectos de esta Ley se entiende por "Archivos", a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo- de los documentos determinados en el Artículo 25 -inciso 2)- y su correlativo Artículo 52, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de éstos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

- 1) Archivos documentales estatales. Son todos aquéllos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que, conforme a las Leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren-, deban transferir sus fondos documentales al Archivo General de la Provincia, y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del Artículo 61 -inciso 2)-, para su incorporación al Archivo Histórico, Cultural y Gráfico. Por el ministerio de esta ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, hasta que se produzca el aludido traspaso al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, en cuya oportunidad quedan categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los Artículos 15, 19, 25 -inciso 2)-, 52, y sus concordantes.
- 2) Archivos documentales particulares. Son todos aquéllos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, forma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente en razón de llenar las condiciones determinadas en el mismo. Cuando los Archivos a que se refiere este Inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la Historia de la Nación, la Provincia, Los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 16 y con los efectos previstos en el Artículo 63; salvo que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento del Artículo 15, y sus concordantes.


Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Jose Nicolas Martinez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 61.- TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION ESTATAL. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en los Archivos documentales estatales, relacionada en



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
1955

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- el Artículo 60 -inciso 1)-, se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:
- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su sustitución.
 - 2) La que por ministerio de esta ley, debe realizar por el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones enunciadas seguidamente:
 - a) El Archivo-Histórico-Cultural y Gráfico se considera el depósito definitivo y único de toda la documentación relacionada en el Artículo 60 -inciso 1), última parte-, que haya sido seleccionada como de conservación y guarda permanente.
 - b) El Archivo General debe transferir al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, el treinta (30) de Junio de cada año, la documentación archivada que tuviera más de treinta (30) años de antigüedad, previa la selección expresada en el apartado anterior que en tarea conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, labrando Acta de las decisiones finales. Se entenderá, que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la eventual eliminación.
 - c) La transferencia señalada en el apartado precedente será acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada documento se consignará una sinopsis descriptiva de su contenido, y la fecha de Acta de selección prevista en el primer párrafo del apartado citado.
 - d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del Apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Archivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin contar con el previo y expreso asentamiento otorgado por Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.

ARTICULO 62.- ACCESIBILIDAD AL ARCHIVO HISTORICO. El acceso a los documentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Gráfico se regirá por lo dispuesto en el Artículo 55, a la vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los consultantes, se prevéan en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referéndum de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 63.- REGIMEN DE ARCHIVOS DOCUMENTALES PARTICULARES. Los Archivos Documentales Particulares definidos por el Artículo 60 -inciso 2)-, que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también - según lo

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N. 5455

establecido en los Artículos 33 - inciso d)- y 34-, sujetos a las normas siguientes:

- a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado Provincial, sino que sólo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la Ley.
- b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos.
- c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno.
- d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo.
- e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria.
- f) En los casos a que se refieren los precedentes Incisos d) y e), la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6º, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran merituados como de valor e interés histórico-cultural relevante, a la vez que irremplazables para el cabal conocimiento e interpretación del período que involucran.
- g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255 del Código Penal.

Esc. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SECCION SEGUNDA BIBLIOTECAS, Y MUSEOS

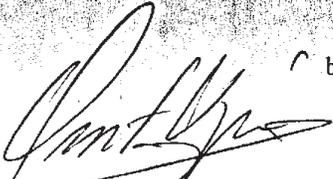
ARTICULO 64.- CONCEPTO - COMPOSICION. En los términos de la presente Ley, y particularmente con relación a lo establecido en los Artículos 33 -inciso d) y 34, se conceptúan:

- a) **Bibliotecas:** A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal como también aquéllos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntos y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Ley N. 5455


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- b) **Museos:** A los establecimientos culturales permanentes, de titularidad igual a la discriminada en el inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan, investigan, registran, catalogan y exhiben -para fines de estudio-, educación, contemplación y difusión de su conocimiento - a piezas, conjuntos y colecciones de valor pre-histórico, histórico, científico, técnico, o de cualquier otra índole cultural o natural.

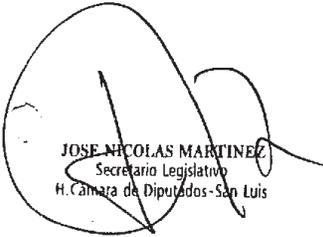
ARTICULO 65.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL. Las Bibliotecas y Museos cuya titularidad corresponde al Estado Provincial a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, y aquéllos que pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquél y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos del Artículo 16, rigiéndose por el Reglamento General de Bibliotecas y Museos Estatales que dicte la Autoridad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes bases mínimas:

- 1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplicarán en cuanto fuere procedente:
 - a) Las disposiciones de esta ley referentes a la preservación, custodia y encasillamiento de tales Bienes, según el Artículo 34;
 - b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56 y 57, para todo lo que hace al material Bibliográfico reunidos en las Bibliotecas; y por los Artículos 52, 53 y 54, en lo atañiente a documentos recogidos en las mismas;
 - c) Los Artículos 35, 36, 41, 42, 43 y 44, en lo relativo al material de colecciones y/o piezas provenientes de extracciones arqueológicas o paleontológicas en territorio provincial, reunidas en los Museos.

Los expresados materiales culturales pertenecientes a Bibliotecas estatales no podrán salir de las mismas, sin contar con la previa autoridad responsable de la administración del establecimiento, debidamente registrada.

En cuanto al material determinado en el inciso c), y todo otro correspondiente o incorporado a los Museos estatales, la referida autorización será otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero sólo como excepción por razón de sus fines, mediante resolución debidamente motivada.
- 2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estén instalados, o que sean necesarios para la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta Ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6º, comprendiéndose a las fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran razones de necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Ley N. 5455

ARTICULO 66.- CREACION DE NUEVAS BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES.

El Poder Ejecutivo podrá crear las Bibliotecas y/o los Museos que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de una zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera. La administración y funcionamiento de tales creaciones se regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65.

ARTICULO 67.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS PUBLICOS NO ESTATALES.

La Autoridad de Aplicación reglamentará ad-referéndum del Poder Ejecutivo la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15, 17, 18 y 19.
- 2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su inclusión en el régimen de la presente ley, e implica en particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68.
- 3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63.
- 4) El control de una vigencia real del principio de acceso y restricto de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de seguridad, custodia, y conservación de los Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan preverse en el respectivo Reglamento Interno, que deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 68.- CENSOS, INVENTARIOS, REGISTROS, CATALOGOS.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los organismos ejecutores previstos en el Artículo 10 y/o la colaboración de los Municipios adheridos a la presente según el Artículo 11, velarán permanentemente por la realización y actualización de censos, inventarios, catálogos, y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.

Los Censos e inventarios serán registrados conforme al inciso 5) - Apartado c)-, del Artículo 14.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

10 de Mayo de 1955

PARTE TERCERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO UNICO CAPITULO UNICO SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

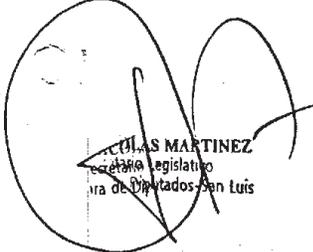
ARTICULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACION. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos y sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos -salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71-, deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y sustanciada de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:

- 1) Contenido de la solicitud: Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se tratara de una persona jurídica de carácter público o privado según el Artículo 33 del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, que den contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matricula de investigadores del Artículo 72 y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área territorial a afectar, la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedente o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38 se preverá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma.
- 2) Documentación anexa a la solicitud: Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según las exigencias contempladas por el inciso precedente. Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante garantice, que con la investigación y sus resultados se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro.
- 3) Sustanciación de la solicitud: Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:
 - a) Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y a la constatación de las circunstancias o factores fácticos, respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimación de la solicitud;
 - b) Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles a afectar por la investigación, la manifestación de su conformidad u


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JUANA MARTINEZ
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores
San Luis 5455

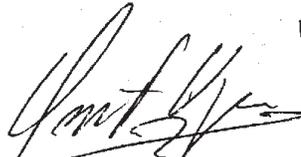
Legislatura de San Luis



oposición o condicionamiento. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo del solicitante de la autorización de investigación.

ARTICULO 70.- RESOLUCION, AUTORIZATORIA DE INVESTIGACION Y EFECTOS.

La resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorgue la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

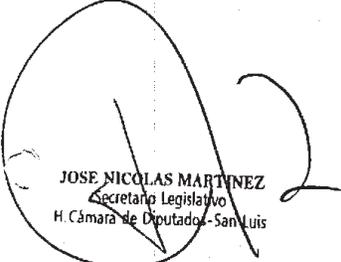


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- 1) Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en anexos del mismo -según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resulten de la aplicación del Artículo 69, especialmente, con respecto al solicitante, los Investigadores Matriculados de algún modo intervinientes, la finalidad de la investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración de la autorización otorgada.

Toda resolución autorizatoria será registrada conforme a lo previsto en el Inciso 3) del Artículo 14.

- 2) Efectos de la resolución. Notificada y estando firme implica "ipso jure" para su beneficiario -sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la presente Ley-, los siguientes deberes:
 - a) Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación.
 - b) Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los trabajos y estudios realizados, como asimismo los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquéllos que el Órgano mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca.
 - c) No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el apartado anterior, incluso los que se le hubiere autorizado a conservar.
 - d) Facilitar las inspecciones de contralor de la investigación, y cooperar con las mismas.En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta Ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención que correspondan según el Artículo 82, con los alcances determinados en los párrafos finales de dicha disposición.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

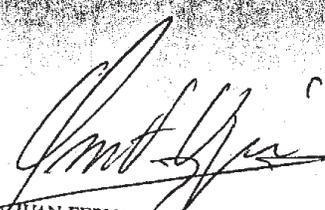
ARTICULO 71.- CONVENIO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE INVESTIGACIÓN.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69, con investigadores profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del

Legislatura de San Luis

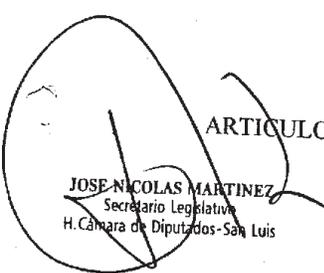


H. C. de Senadores
Ley 5455


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

extranjero -tales como fundaciones, universidades, museos, y similares-, que desarrollen actividades de investigación científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

- 1) Actos preliminares. Estos actos comprenderán: la presentación de la propuesta de convenio por el interesado, sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la merituación y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexo a los precedentes que se entiendan necesarios.
- 2) Cláusulas del convenio. Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: la definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciataria y el titular del dominio o posesión del inmueble; los profesionales inscriptos en la Matricula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por el Sub Programa de Otorgamiento de Títulos del Estado (Ex - Escribanía de Gobierno), y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3) del Artículo 14.

ARTICULO 72.-

MATRICULA DE INVESTIGADORES. Créase la Matricula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al Artículo 14 inciso 4)-; y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente:

- 1) La habilitación para la inscripción en esta matricula será determinada de acuerdo con el Reglamento, que dictará la Autoridad de Aplicación, en relación a la pertinente tipificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios históricos-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, y análogos, comprendidos por la presente Ley.
- 2) La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el inciso anterior.
- 3) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Votación 54/55


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

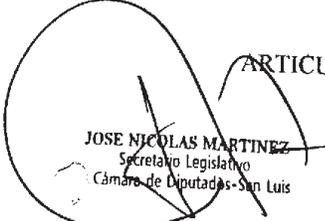


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula incluirá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultantes de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica. La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz del Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.

SECCION SEGUNDA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LOS BIENES CULTURALES

ARTICULO 73.- BIENES DE VALOR CULTURAL BAJO LEYES ANTERIORES.
Los Bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a partir de ésta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se sustancie el trámite de su inclusión o no como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente Ley.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

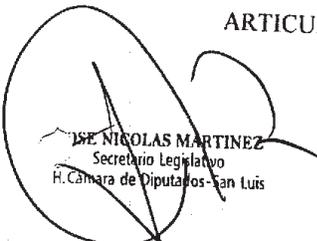
ARTICULO 74.- BIENES CULTURALES DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL. Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339 y 2340 -inciso 9)- del Código Civil. Quedan analógicamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se ubiquen restos o vestigios de flora y fauna fósiles, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica. La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente ley, se regirá por lo previsto en los Artículos 43, 44 y 45.

ARTICULO 75.- INSTRUMENTOS INDENTIFICATORIO DEL BIEN CULTURAL.
En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural un título oficial indentificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, tales como tareas y estudios de investigación u otros similares; y los de índole artístico. La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido, y demás características del Título.

H. C. de Senadores
1007 W 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
los Diputados
San Luis

ARTICULO 76.- PERFECCIONAMIENTO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA.

Los actos de transferencia o transmisión del dominio de los Bienes inscritos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, sólo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.

ARTICULO 77.- ACCESIBILIDAD AL CONOCIMIENTO DEL BIEN CULTURAL.

Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta Ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los Bienes Culturales, por lo menos cuatro (4) veces al mes. El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles podrá igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante periodos no menores de tres (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de cuatro (4) horas por día.

ARTICULO 78.- CONVENIOS DE REINTEGRO POR EXPORTACIONES ILEGALES.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios y, formas apropiadas, para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.

ARTICULO 79.- LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO.

Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta Ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden en los términos del Artículo 2611 del Código Civil, contempladas y en cada caso particular constituidas sólo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1º de la presente. Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer" sin producir desmembración alguna del dominio, ni conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paralicen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Órgano citado para conceder ad-referendum del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los

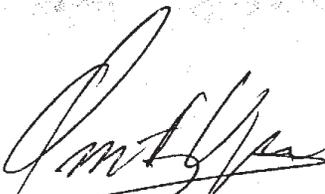
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Ley N. 5455

mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implicase de un modo cierto, patente y permanente una desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien -conforme a lo previsto por esta ley-, a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el titular del mismo, el Estado y la comunidad, deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 80.- **BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO.** Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter les impone en ambos casos la presente Ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

1) Incentivos impositivos.

- a) La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo final de este inciso.
- b) Exención de tasas municipales, cuando el Municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta Ley, según lo previsto en el Artículo 89.

En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.

2) Incentivos Financieros.

- a) Otorgamiento de "avales" para créditos de la entidad financiera que determine el Poder Ejecutivo, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble.
- b) Coparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajos y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a un tercio del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los apartados del presente inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones

Legislatura de San Luis



H. Cdo. Senadores
Voy W 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a) y/o de la coparticipación financiera del Apartado b), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario, y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquél.

ARTICULO 81.- REVOCACION DE LA DECLARACION DEL BIEN CULTURAL. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actuaciones resulte demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengüa alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último no subsiste.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECCION TERCERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

ARTICULO 82.- MEDIDAS CAUTELARES. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad, preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación; a saber:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Realización de trabajos u obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales.
- b) Paralización total de obras o trabajos en ejecución.
- c) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios.
- d) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento.
- e) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción.
- f) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo.

H. C. de Senadores
Ley n.º 5455

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas inter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 38. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y/o de sus efectos.

En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b) y c) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes.

Las medidas dispuestas conforme a este artículo son inapelables; y a los efectos de su ejecución la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 8º, y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.

ARTICULO 83.- REGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

- 1) Sanciones. Se aplicarán, independiente o conjuntamente a la vez que sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a continuación:
 - a) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquella.
 - b) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente, y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes.
 - c) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72.
 - d) Comiso de los objetos, restos o piezas, documentos, y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma.
 - e) Clausura temporaria o definitiva del local, sitio, o yacimiento.
 - f) Multa de Pesos QUINIENTOS (\$ 500.-) a Pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo.
- 2) Graduación. La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como al Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor.
- 3) Procedimiento de comprobación. Se registrá por el Reglamento específico, que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a las base determinadas seguidamente:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

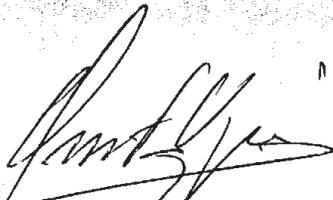


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
Ley N. 5455


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

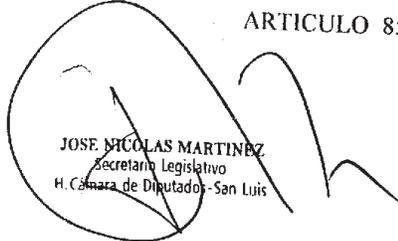
- a) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso.
- b) Iniciación del procedimiento sumarial por denuncia o de oficio.
- c) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo.
- d) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento.
- e) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho.
- f) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.

ARTICULO 84. RECURSO JERARQUICO DE APELACION DE SANCIONES. Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación por ante el Ministerio del Progreso que resolverá como autoridad administrativa de segundo y último grado.
Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescripta en el Artículo 83 -Inciso 1), Apartado f), el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuenta especial, que bajo la denominación de "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas" se abrirá en la entidad financiera del Estado Provincial, sin cuyo requisito será desestimado.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 85.- RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Procede únicamente fundado en las causas de:
 - a) Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y/o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones.
 - b) Ilegalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto u omisión imputados.
- 2) Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de este Artículo y no se opongan a las mismas.
- 3) Dentro de los quince días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, ésta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas, por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas se mandará notificar

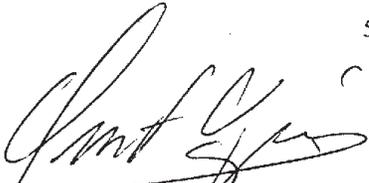

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
No. 5455


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de diez (10) días.
- 4) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido, el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de treinta días.
 - 5) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los quince días se producirá el fallo, definitivo e inapelable. El Superior Tribunal no podrá modificar la resolución condenatoria, sino en la parte que ella haya sido recurrida conforme a las causas determinadas en el Inciso 1).
 - 6) Todos los términos establecidos en el presente artículo son perentorios e improrrogables.

ARTICULO 86.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL INCUMPLIMIENTO.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma, deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

ARTICULO 87.- COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido obladas en término, procede la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación al testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe el Área de Administración y Contabilidad del Ministerio del Progreso.

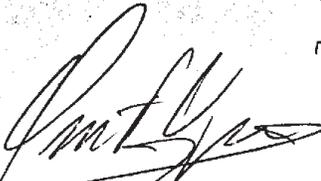
La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.

ARTICULO 88.- DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES COMISADOS.

El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia. Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) -Apartado f)- del Artículo 83, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Vol. W 5455

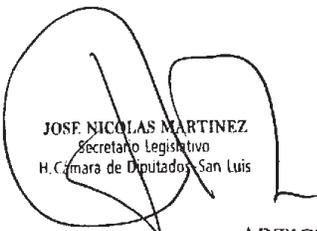

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

65 y concordantes. Aquéllos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 89.- ADHESION DE LOS MUNICIPIOS - CONVENIOS. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el éjido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.
Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.
En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252, respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

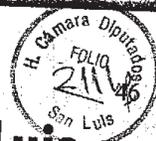

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 90.- EXCLUSION DE ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso - administrativa -en los términos prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente ley, cuya respectiva materia concierna a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1º de la misma.

ARTICULO 91.- CARACTER DE ORDEN PUBLICO. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 92.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley N° 4950 y toda otra disposición que se oponga a la presente.



Legislatura de San Luis

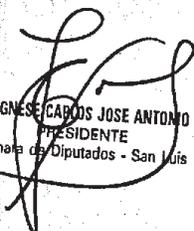
H. C. de Senadores

N.º 5455

ARTICULO 93 - VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

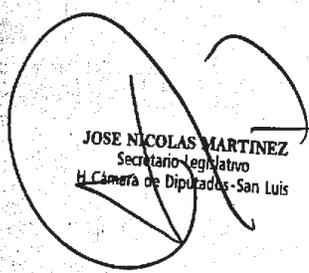
ARTICULO 94. - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

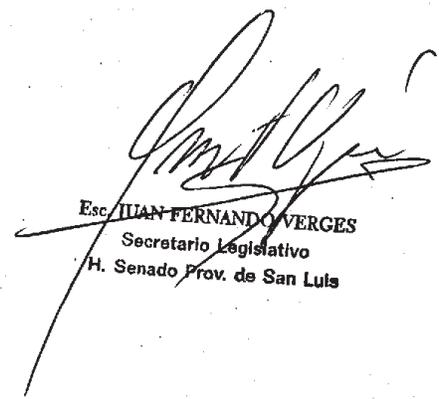

SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

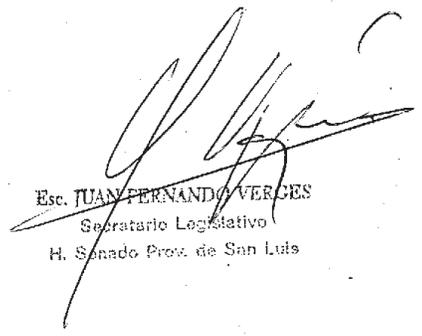

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



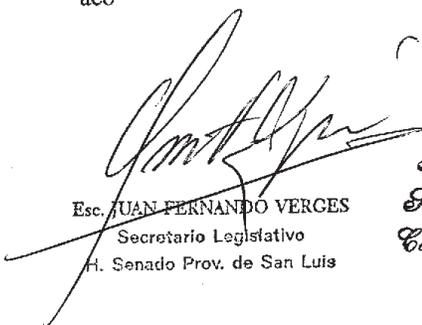
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 10 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5455 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 10 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aao


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 72 -HCS-2004.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA	
Fecha: 11-03-04	Hora: 15:10
Fojas: Cuarentay siete (47)	
	FIRMA

H. Cámara de Diputados	
San Luis, 11 de Marzo de 2004	
Destino: A Comodoro Rivadavia	
Salio: / /	Volvió: / /
Archivo: / /	
	Firma



DECRETO N° 589-MC-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa N° 5454; y,
CONSIDERANDO:
Que dicha Sanción Legislativa, se faculta y se le otorgan las atribuciones al Honorable Tribunal de Cuentas, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución de la Provincia de San Luis;
Que dicho Tribunal ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia y tendrá su lugar de residencia en la Capital de la misma;
Que por la Sanción Legislativa N° 5454, el Honorable Tribunal de Cuentas es el único Organismo de aprobar o desechar las cuentas rendidas por la Administración Provincial, reparticiones autárquicas, entes centralizados, descentralizados, desconcentrados y municipalidades; como así también la de declarar su competencia o incompetencia para intervenir en la rendición de cuentas sin recurso alguno, sin perjuicio de lo determinado sobre control previo por la legislación vigente;

Por ello y en uso de sus atribuciones
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5454.
- Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Capital.-
- Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Mónica Sandra Pérez

LEY N° 5455
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- La presente Ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

PARTE PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES
TITULO UNICO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GENERICOS Y DE LAS DEFINICIONES ESPECIFICAS

Art. 2º.- **COMPOSICION POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.** A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia; todos aquellos Bienes Inmuebles aún cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustrato histórico - cultural de la Provincia de San Luis, o la región de Cuyo.-

Art. 3º.- **PAUTAS DEL REGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES.** El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2º, queda sujeto a las siguientes pautas:
a) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo.

b) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la meritación de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez, que su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.

Art. 4º.- **PREVISIONES COMUNES DE PROTECCION DE LOS BIENES.** Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2º, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8º -Inciso a)-, sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta ley, regirán con carácter general y común las siguientes previsiones:

- 1) En relación a la "expropiación". Se entenderá por expropiación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.
La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva

y excluyente, por denuncia o por oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión expoliatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada.

2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquellos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo, quien lo hará saber de inmediato al Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud.

3) En relación a la exigencia de protección legal. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando a su libre opción, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, o de bien, la acción judicial de amparo perpetuada por los Artículos 45 y 46 de la Constitución Provincial.

4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6º, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores histórico-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta ley aun cuando el adquirente fuera de buena fe.-

Art. 5º.- **REGIMEN COMUN DE EXPORTACION Y ENAJENACION.** Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2º y de los determinados en la definición del Artículo 8º Inciso a)-, sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28, 29 -Inciso 2), Apartado b); e inciso 3)-, 60 -incisos d), e) y f)- quedan sujetos al siguiente régimen común:

1) Autorización. Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos Bienes, para su exportación y/o enajenación deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada.

a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referendum del Ministerio del Progreso; y

b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta ley requiera serlo ad referendum del Poder Ejecutivo.

2) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieran el carácter de muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren inmuebles según la definición del Artículo 8º -Inciso b)-; con sujeción a las pautas siguientes:

a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el artículo 27 -Inciso c), d) y e)-;

b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarara la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e insustituible valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexo interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se regirá por lo establecido en el Artículo 79.-

A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

Art. 6º.- **EXPROPIACION.** La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por la Ley General de Expropiaciones.

Art. 7º.- **USO DE LA FUERZA PUBLICA.** La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquellas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.

La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-

Art. 8º.- **DEFINICION DE EXPRESIONES ESPECIFICAS.** A todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) "Bien Cultural". Aquéllos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19, sus correlativos y concordantes.

b) "Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el

LA CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° _____ AÑO _____





pasado, aun cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general al que están adheridos o integrados.

c) "Monumentos y Esculturas". Aquéllos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico, o social.

d) "Jardines, Parques o Paseos Históricos". El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el nombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea estimado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos.

e) "Conjunto Histórico". La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir también un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que reúna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado.

f) "Sitio Histórico". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico.

g) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamientos humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos.

h) "Yacimientos y/o Sitio Paleontológico". El lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del Inciso anterior.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Y ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES**

Art. 9º.- **AUTORIDAD DE APLICACION - MISION - ATRIBUCIONES.** El Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, correspondiéndole en tal carácter:

1) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta ley, pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expropiación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas; como así también, asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que, una real consolidación del mismo.

2) Las atribuciones y deberes que, en relación al cumplimiento de la expresada misión, se enumeran seguidamente:

a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Progreso, los proyectos de reglamentación de esta Ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1);

b) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado Anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10;

c) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones;

d) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así, ante representaciones diplomáticas de países extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;

e) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el, acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo.

f) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;

g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.-

Art. 10.- **ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES.** Se entenderá por Organismos administrativos ejecutores de la presente ley:

a) Los que determine el Poder Ejecutivo dentro de la estructura orgánica básica del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud, dependiente de la misma, con los reordenamientos y recomposiciones presupuestarias de adecuación estimadas necesarias, para cuya realización queda expresamente facultado.

b) Los que -si lo exigieran razones de especialización orgánico-funcional, el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia

determinadas en el inciso a.) estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones.

c) Los que aun cuando perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignara por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación, funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo, aquéllos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley.

Art. 11.- **COOPERACION DE MUNICIPIOS ADHERIDOS.**- Los Municipios adheridos a esta ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación, y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia localizados en su respectivo ejido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89.-

Art. 12.- **ASESORAMIENTO ESPECIAL.**- Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial, para el tratamiento y/o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá:

a) Solicitar el juicio o la opinión y/o informe a institutos u organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia Nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas y artísticas de la misma, análogas o similares a las nombradas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional.

b) Constituir comisiones asesoras o consultativas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.

Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produjeran en virtud de este artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.

**CAPITULO TERCERO
DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Art. 13.- **ORGANISMO REGISTRAL.**- Integrando la estructura orgánico-funcional del Programa de Cultura, Educación, Deporte y Juventud existirá un REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente ley, con la finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales; al suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes, y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y a la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.-

Art. 14.- **ORGANIZACION DEL REGISTRO MATRIZ. REGISTRACIONES.** El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el Artículo 13, especialmente las con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:

1) Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio de los datos y enunciaciones esenciales que, conforme a su contenido, correspondan a aquél en todas sus frases y de aquéllos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor.

2) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido en relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se supeedita la misma con respecto a este último.

3) Registros de Autorización de Investigación. Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:

a) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 70;

b) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71.

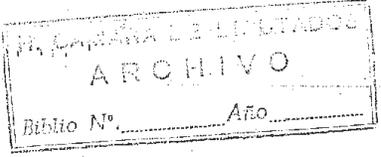
En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento.

4) Registro de Matrícula de Investigadores. Llevará la inscripción de las relaciones autorizatorias de matrícula concedidas conforme al Artículo 72. Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados.

5) Registros de Inventarios y Censos. Abarcará necesariamente a los siguientes:

a) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3º -Inciso a);

b) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8º -Inciso a)-, y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;





c) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.

A los efectos normados en el Artículo 13 y el presente, se aplicarán en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo 10.

PARTE SEGUNDA
PATRIMONIO CULTURAL
TITULO PRIMERO
REGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES
CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES EN CATEGORIAS
Art. 15.- CLASIFICACION.- Los Bienes Potencialmente componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2º, tanto reúnan las condiciones establecidas en este artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:

a) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquéllos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta ley y sobre los cuales -excepto los casos contemplados en el Artículo 16-, por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17 se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y meritución de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al inciso siguiente.

b) Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural. Se conceptúan tales aquéllos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertinencia y registración en los términos del Artículo 19. La clasificación en esta Categoría admitirá una subclasificación, que bajo la denominación siempre de Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural, se expresará agregando -según corresponda- la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.

Art. 16.- CATEGORIZACION POR MINISTERIOS DE LA LEY. Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventariarán en el Registro Matriz del Artículo 13, según las previsiones de los Incisos 1) y 5) -Apartado b)-, aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma estén declarados o deben declararse en las respectivas Categorías de Bienes de Interés Cultural.

Art. 17.- PROCEDIMIENTOS DE CATEGORIZACION. Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, que se refiere el Artículo 15 en correlación con el Artículo 2º, se ajustarán a las siguientes bases:

1) Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos -incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º-, encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:

a) La convocatoria comprenderá a todo propietario o poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional, y los Municipios, que fueran titulares de su dominio o posesión o tenencia; y será pública, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la notificación por cédula o por cualquier otro medio legal, que dicho Organo podrá disponer cuando los convocados fueran titulares de Bienes ya registrados conforme al citado Inciso a) del Artículo 3º.

b) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la misma, establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto.

2) Calificación y categorización de oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén empadronados conforme al Inciso a) del Artículo 3º, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entienda necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuere menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7º, y/o la orden judicial de allanamiento.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2º, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición, debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviénte.

Art. 18.- CATEGORIZACION DE BIENES DE INTERES CULTURAL. La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

1) El bien, cualquiera fuere el titular -privado o público- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del inciso a) del Artículo 15.

2) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá:

a) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4º, 5º y sus concordantes;

b) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80;

c) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del apartado a) del presente inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79.

3) Cuando fuere un Bien inmueble -con igual titularidad que en el caso del Inciso 2)-, además de los efectos expresados en dicho inciso, los siguientes:

a) La suspensión provisoria de las correspondiente licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como para los efectos de las que ya se hubieren otorgado.

Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación.

b) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del apartado precedente.

c) La Preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades de urgencias, y con adecuación a la correcta meritución de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.

Art. 19.- RESOLUCION DE PERTINENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL. La resolución declaratoria del Bien como de Pertinencia al Patrimonio Cultural, tanto si se tratase de prevista por el Inciso b) del Artículo 15, como si se expidiere por ejecución del Artículo 16, queda sujeta a las siguientes bases:

1) Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

2) Incluirá en su texto:

a) Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor, los de identificación del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera Inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratase de muebles;

b) La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20, cuando se trate de un Bien Inmueble.

c) El encasillamiento en el ítem correspondiente de la nómina enunciada en el Artículo 25, cuando sea un Bien Mueble.

3) Agregará como Anexos:

a) La delimitación -si se tratase de un Bien Inmueble-, de la superficie del entorno; y en su caso, el inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;

b) La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea éste Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;

c) La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las previsiones sobre la meritución del Bien, a que se refiere el Artículo 15 -inciso b).

4) Dispondrá de la inscripción por el Registro Matriz del Artículo 13 conforme a lo establecido en el Artículo 14 -incisos 1); y 5), Apartado b).

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS
SECCION PRIMERA
BIENES CULTURALES INMUEBLES

Art. 20.- CATALOGACION. Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15, 16, 18 y 19, sus correlativos y concordantes fueran categorizados como Bienes de Pertinencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 8º; a saber: "Monumentos y Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y/o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.

Art. 21.- EFECTOS GENERALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE.- La Resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertinencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al artículo 20, determina sobre el mismo y/o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:

a) El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8º -Inciso b)-, y únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos o remociones de partes o elementos; cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación.

b) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, ni otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización.

c) La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de ruina" previsto en el Artículo 24.

d) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5º.

e) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30 y 31.

Art. 22.- EFECTOS PARTICULARES SOBRE BIENES INMUEBLES.- Según fuere el rubro del Artículo 20 en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles,

II. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21 comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o pertenencia, los efectos particulares discriminados a continuación; sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30, 31, y 32:

1) Rubro "Monumentos y Esculturas". Importará las siguientes restricciones: a) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

b) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;

c) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo de clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno.

2) Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos". Significará las siguientes prohibiciones:

a) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;

b) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1) -Apartado b);

c) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 -Apartado c).

3) Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico". Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23.

b) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecte realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado anterior, especialmente cuando se trate de los casos comprendidos en el Artículo 23 -Inciso 2)- Apartado b).

c) La misma obligación normada en el Inciso 1) -Apartado b); como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c) de dicho inciso.

Art. 23.- PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE AREA.- La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Área previsto en el Artículo 22 -Inciso 3)-, se regirán por las pautas enunciadas seguidamente:

1) Grupo de Labor. La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente del Municipio en cuyo ejido se ubique el inmueble a reunión de concertación de la integración mixta de un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e instalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4).

2) Elaboración. El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes bases mínimas:

a) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y atendiendo además a lo prescrito en el Inciso 5);

b) Adaptará sus previsiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46 y 49, cuando se diera cualquiera de las "Situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;

c) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, construcciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;

d) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada, que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación del de actividades comerciales adecuadas.

3) Aprobación. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia.

4) Confección y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos ciento ochenta días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1), por cualquiera fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviere aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura.

5) Obligatoriedad inexcusable del Plan. La obligatoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si éste es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.

Art. 24.- EXPEDIENTE DE RUINA - DEMOLICIONES.- En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en inmuebles categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria.

Cuando se tratare del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente

constatado en el expediente referido por el órgano citado, éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes, como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Empero no comprenderán otras demoliciones y trabajos que no fueran los estrictamente requeridos para la conservación del Inmueble; y además, la reposición de los elementos retirados.

SECCION SEGUNDA BIENES CULTURALES MUEBLES

Art. 25.- ENCASILLAMIENTO.- Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15, 16, 18 y 19, hubieran sido clasificado en la categoría de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

1) Item Arqueología; Paleontología; Antropología; y Etnología. Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rútolos indicados.

2) Item Documentos Históricos, Científicos, y Artísticos. Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente.

3) Item Instrumentos Bibliográficos. Comprende: Los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica.

4) Item Testimonio del Sustrato Histórico y Desarrollo Cultural. Comprende a los siguientes:

a) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado histórico-cultural de la Nación, la Provincia, y la Región de Cuyo.

b) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, órdenes o condecoraciones como también, armas, imágenes y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación e integridad.

c) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas u otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados, y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural.

d) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, lalabartería, platería, orfebrería, joyería, y demás de índole análoga o similar.

e) Objetos de arte decorativos; instrumentos musicales; material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y/o oficial gubernativo; y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial, o regional.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítems a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

Art. 26.- EFECTOS.- La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25, implican para el Bien Mueble y/o el titular de su dominio o posesión o tenencia los siguientes efectos:

1) Las obligaciones: a) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;

b) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71;

c) De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27;

d) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 -Inciso 3), Apartado e)-, para el caso de subasta o remate público;

e) De comunicar al registro Matriz del Artículo 13 para su toma de razón según lo dispuesto en el artículo 14, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente.

2) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, en cuanto fueren de aplicación al caso.-

Art. 27.- REGIMEN DE LA EXPORTACION.- La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25 y concordantes, se haya sujeta al régimen determinado por el Artículo 5º y las siguientes normas particulares complementarias:

a) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de declaración jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y reunirá los demás requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el inciso siguiente, y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto.

b) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5º - Inciso 1), Apartado a)-, establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL ARCHIVO Libro N° Año



2) Bienes Culturales Paleontológicos.

a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a la definición del Artículo 8º -Inciso h)-, y lo dispuesto en el Artículo 20;
b) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y/o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25 -Inciso 1).
Art. 36.- AMPLIACION DEL CONCEPTO.- Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35 y según corresponda al rubro Arqueológico o al Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos Inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16 deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y/o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.-

SECCION SEGUNDA
NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLOGICOS Y A LOS PALEONTOLOGICOS

Art. 37.- EXCAVACIONES - PROSPECCIONES.- A los efectos de esta Ley queda establecido, que:

1) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el sub-suelo, y en los medios sub-acuáticos, se consideran:

- a) Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
b) Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles, como también los elementos geológicos conexos a los mismos.

2) Con relación a las exploraciones de superficie y sub-acuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:

- a) Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1) - Apartado a)-;
b) Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o examen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1) - Apartado b)-.

Art. 38.- AUTORIZACION DE EXCAVACIONES Y DE PROSPECCION.- Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica, deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se regirán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69, 70, 71, 72 y sus concordantes.

Asimismo, en los términos del Inciso 2) del Artículo 70, la notificación consentida y firme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones determinadas en esa disposición; a la vez que, para la Autoridad de Aplicación, el deber y atribución de disponer en caso de incumplimiento o infracción de tales obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.

Art. 39.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ESTATALES.- En cualquier inmueble, tanto del dominio del Estado Provincial o de sus Municipios, como de propiedad o posesión o tenencias privadas, donde en razón de los datos o antecedentes pertinentes se sponga la existencia de yacimientos o restos arqueológicos o en su caso paleontológicos, la Autoridad de Aplicación -previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14 -Inciso 5) Apartado a)-, si es que aún no figurara empadronado en el mismo-, podrá programar y resolver ad-referéndum del Ministerio del Progreso, la ejecución estatal de excavaciones o de prospecciones, velando porque las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean efectuados con ajuste a las disposiciones de la presente Ley y toda otra vigente. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.

Art. 40.- HALLAZGO CASUAL; DESCUBRIMIENTO POR AZAR - COMUNICACION.- Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37 -Incisos 1) y 2)-, y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido;

- a) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
b) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privados de los Bienes Paleontológicos.

El autor del hallazgo o el del descubrimiento, a que respectivamente se refieren los incisos a) y b) tiene la obligación inexcusable de comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de la existencia probada de un impedimento insalvable de medios y distancia, en cuyo caso lo comunicará a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Organismo dentro de las siguientes veinticuatro horas.

El incumplimiento de la obligación prescrita en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42 con relación a las excavaciones y prospecciones

ilícitas.

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si en el caso se haya configurado la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44, sus correlativos o concordantes.

Art. 41.- CARACTER Y DESTINO DE HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS.- Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40, revisten por ministerio de esta ley, el carácter jurídico del Bien del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del artículo citado, el autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y plazo que la misma determinará en cada caso.-

Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo o el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.

Art. 42.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ILICITAS.- Son ilícitas y, se conceptúan comprendidas en la figura legal de "expoliación" definida en el Inciso 1) del Artículo 4º, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescriptas respectivamente en los Artículos 82 y 83, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren precedentes:

1) Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38; o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en la resolución autorizatorias.

2) El incumplimiento por el autor del hallazgo causal o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40.

3) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que éstos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico.

4) La violación de las normas del párrafo determinado en el Artículo 41 -último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.-

SECCION TERCERA
EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY

Art. 43.- CARACTER JURIDICO DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS.- Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de Interés Arqueológico como Paleontológico, que originariamente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente -cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados-, tienen por ministerio de esta ley el carácter jurídico de Bienes de dominio público de la Provincia, en los términos del artículo 74, y con sujeción a lo establecido en el artículo 44.-

Art. 44.- DESTINO DE ESTOS BIENES.- Los Bienes constituidos por las colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43, que -en la forma prevista por el Artículo 74 y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación-, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:

a) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del Estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

b) Cuando la titularidad sobre los Bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así, a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional, podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las inherentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26 -Inciso 1), Apartado a) y b)-, y en el Artículo 30 -Inciso 4), Apartado b) y d), e inciso 5)-, y por un período a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos Bienes, no será superior a veinte (20) años ni inferior a uno (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo.

c) Cuando la titularidad de los Bienes concierne a otras personas jurídicas de aquéllas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del presente artículo.-

Art. 45.- EXCEPCIONES A LA FORMA Y PLAZO DE INCORPORACION.- El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente en razones de una mejor satisfacción de Interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el artículo 44 con relación a la forma y plazos de incorporación o

San Luis Cámara Diputados ARCHIVO
Folio No. Año
Cámara Diputados
Luis



entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.

SECCION CUARTA SITUACION DE RESCATE ARQUEOLOGICO, Y PALEONTOLOGICO

Art. 46.- DETERMINACION DE LA SITUACION DE RESCATE. A los efectos de la presente ley, y con particular referencia a lo dispuesto en el Artículo 22 - inciso 3) y Artículo 23 - inciso 2), Apartado b)-, se considera como situacion de Rescate Arqueológico, o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquella que resultare planteada, cuando -de acuerdo con el peritaje previsto en el Artículo 48- para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas...

Art. 47.- CONFORMACION INSTRUMENTAL BASICA. Toda situacion de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:

1) Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:

a) Area de afectación directa: Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que, la amplitud del necesario margen de seguridad;

b) Area de afectación indirecta: Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y/o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura lindera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación.

2) Con relación al ámbito de ejecución del rescate: Los instrumentos que, cumplimentando las previsiones del artículo 38 y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:

a) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos, y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación;

b) A la planificación de alternativas para la determinación del mínimo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del paleontológico, y el pertinente entorno, comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el inciso 1).

3) Con relación a la documentación relevada original: Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: Todo tipo de documento escrito, gráfico, cartográfico, fotográfico, fílmico, y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.

Art. 48.- PERITAJE - CONTROL DE EJECUCION DEL PROGRAMA. Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigadores determinado en el Artículo 14 - inciso 4)-, para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta Ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47 -inciso 1) y 2).

La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisadas en la programación y la planificación respectivamente.

Art. 49.- UTILIDAD PUBLICA - LIMITACIONES AL DOMINIO. Revisten el carácter de utilidad pública la excavación, prospección y exploración, como así mismo la información documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47 - inciso. 2), Apartados a) y b)-; pero sólo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al Inciso 1), Apartado a)-, del Artículo citado.

Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79.

CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRAFICOS

Art. 50.- CONCEPTO. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

a) Inmuebles. Aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente en el tiempo y cuya factura se acomode en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en el territorio provincial;

b) Muebles. Aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la Provincia, y/o la manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano, enraizadas transferidas por consuetudinario por sucesivas generaciones.

Art. 51.- INCLUSIONES POR EL MINISTERIO DE LA LEY. En el concepto expresado en el Artículo 50 se entiende incluidos por el Ministerio de la Ley, - en los términos del Artículo 16-, aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento o actividades procedentes o relativas a técnicas y/o prácticas tradicionales utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos o actividades se hayan en previsible peligro de desaparecer.

CAPITULO CUARTO DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS

SECCION PRIMERA BIENES CULTURALES DOCUMENTALES

Art. 52.- CARACTERIZACION - DIVERSIFICACION.- Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Documentales aquellos referenciados en el Artículo 25 -inciso 2) y concordantes, cuya respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación:

1) Los documentos en general con una antigüedad mayor de treinta (30) años; a saber:

a) Escritos o manuscritos -con o sin firma original, borrador o copia-, referidos a hechos o actos de interés público producidos o acaecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario, y todo otro análogo o similar;

b) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el apartado anterior;

c) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual, científica, tecnológica, literaria o artística;

d) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o grabadas, y demás actos personales iguales, análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación o la Región de Cuyo;

e) Grabaciones, films, microfílm, fotografías y toda otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas, y análogos o similares, de interés histórico-cultural.

2) Documentos con una antigüedad superior a Cincuenta (50) años generados o conservados o reunidos en razón de sus actividades, por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o gremial, religioso, y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado.

3) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica, en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corrieran el riesgo de pérdida o destrucción.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales, a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los incisos 1) y 2) del presente artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.

Art. 53.- DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25 -inciso 2)- y su correlativo, Artículo 52, que se hallen en poder de particulares -salvo lo dispuesto en el Artículo 60 -inciso 2)-, y su correlativo Artículo 63-, quedan sujetos a las siguientes previsiones:

1) Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año de vigencia de esta Ley sin que el particular haya dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículos 3º, 15 y 17, siempre que la Autoridad de Aplicación tome, por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el inciso 2) del último de los artículos citados precedentemente.

2) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de la categorías del Artículo 15, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:

a) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal con sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes establece la presente Ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia, y la exportación o salida del territorio provincial;

b) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.

Art. 54.- DOCUMENTOS DE CIUDADANOS FALLECIDOS.- En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25 - inciso 2)- y su concordante Artículo 52- estén o no declarados Bienes Culturales pertenecieran o hubieran pertenecidos a archivos del gabinete de estudio de investigación, butete o despacho privado y/o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos que se hayan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, políticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, u otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón del mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º.

Art. 55.- CONSULTA DE DOCUMENTOS.- Los documentos declarados Bienes



Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:

- a) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios, o la Nación, o para la averiguación de delitos, sólo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta;
- b) Cuando conlucieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de veinticinco (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de cincuenta (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.

**SECCION SEGUNDA
BIENES CULTURALES BIBLIOGRAFICOS**

Art. 56.- CARACTERIZACION.- Se repulan contenido bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquéllos determinados en el Artículo 25 - inciso 3) y concordantes, que por su especie o género constituyan:

- 1) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias, históricas, científicas y artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas, de las que no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de treinta años.
- 2) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:
 - a) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ella;
 - 3) Documentos con una antigüedad superior a Cincuenta (50) años:
 - a) De la prensa escrita local de la Provincia como también, de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen sobre asuntos o problemas de interés social o trascendencia histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus hombres;
 - b) De películas cinematográficas; discos, cassettes, fotografías, materiales audiovisuales, y otros similares -cualquiera fuere su soporte material-, cuyos temas y objetos argumentales estén constituidos por hechos, actos, acontecimientos o exteriorizaciones de la realidad institucional, política, social, económica, cultural, artística, científica o tecnológica, como así, de su geografía, recursos naturales, valores escenográficos naturales, y otros elementos análogos; pero siempre que respecto de tales impresos no conste la existencia de al menos tres (3) ejemplares, en los establecimientos, instituciones y servicios públicos provinciales y municipales, o de siquiera uno de aquéllos en el caso de películas cinematográficas.
 - 4) Legajos y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas, planos y todo tipo de producciones cartográficas en general, en sus originales o en copias autenticadas por autoridad competente.

No podrá ser declarado Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder Ejecutivo.-

Art. 57.- INCLUSIONES POR MINISTERIO DE LA LEY.- Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes Bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y/o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16.-

**SECCION TERCERA
NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRAFICOS**

Art. 58.- CENSOS. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la administración pública de la Provincia, y la cooperación de los Municipios adheridos -sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar los que lo estuvieran, realizará periódicamente un Censo de Bienes Documentales, y un censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.-

Art. 59.- FACULTADES CENSALES.- A los fines del Artículo 58, la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los Bienes objetos del Censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7º, como así, orden judicial de allanamiento.-

**CAPITULO QUINTO
DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, Y MUSEOS
SECCION PRIMERA
ARCHIVOS**

Art. 60.- CONCEPTO - CLASIFICACION. A los efectos de esta Ley se entiende por "Archivos", a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo- de los documentos determinados en el Artículo 25 -inciso 2)- y su correlativo Artículo 52, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de éstos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

1) Archivos documentales estatales. Son todos aquéllos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que, conforme a las Leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren-, deban transferir sus fondos documentales al Archivo General de la Provincia, y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del Artículo 61 -inciso 2)-, para su incorporación al Archivo Histórico, Cultural y Gráfico.

Por el ministerio de esta ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, hasta que se produzca el aludido traspaso al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, en cuya oportunidad quedan categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los Artículos 15, 19, 25 -inciso 2)-, 52, y sus concordantes.

2) Archivos documentales particulares. Son todos aquéllos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, forma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente en razón de llenar las condiciones determinadas en el mismo.

Cuando los Archivos a que se refiere este Inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la Historia de la Nación, la Provincia, Los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 16 y con los efectos previstos en el Artículo 63; salvo que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento del Artículo 15, y sus concordantes.

Art. 61.- TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION ESTATAL. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en los Archivos documentales estatales, relacionada en el Artículo 60 -inciso 1)-, se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:

- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su sustitución.
- 2) La que por ministerio de esta ley, debe realizar por el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones enunciadas seguidamente:

a) El Archivo-Histórico-Cultural y Gráfico se considera el depósito definitivo y único de toda la documentación relacionada en el Artículo 60 -inciso 1), última parte-, que haya sido seleccionada como de conservación y guarda permanente.

b) El Archivo General debe transferir al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, el treinta (30) de Junio de cada año, la documentación archivada que tuviera más de treinta (30) años de antigüedad, previa la selección expresada en el apartado anterior que en tarea conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, labrando Acta de las decisiones finales.

Se entenderá, que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la eventual eliminación.

c) La transferencia señalada en el apartado precedente será acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada documento se consignará una sinopsis descriptiva de su contenido, y la fecha de Acta de selección prevista en el primer párrafo del apartado citado.

d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del Apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Archivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin contar con el previo y expreso asentamiento otorgado por Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.

Art. 62.- ACCESIBILIDAD AL ARCHIVO HISTORICO. El acceso a los documentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Gráfico se regirá por lo dispuesto en el Artículo 55, a la vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los consultantes, se prevían en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referéndum de la Autoridad de Aplicación.

Art. 63.- REGIMEN DE ARCHIVOS DOCUMENTALES PARTICULARES. Los Archivos Documentales Particulares definidos por el Artículo 60 -inciso 2)-, que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también -según lo establecido en los Artículos 33 - inciso d)- y 34-, sujetos a las normas siguientes:

a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado Provincial, sino que sólo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la Ley.

b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos.

c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno.

d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además





del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo.

e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria.

f) En los casos a que se refieren los precedentes Incisos d) y e), la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6º, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran meritorios como de valor e interés histórico-cultural relevante, a la vez que irremplazables para el cabal conocimiento e interpretación del período que involucran.

g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255 del Código Penal.

**SECCION SEGUNDA
BIBLIOTECAS Y MUSEOS**

Art. 64.- CONCEPTO - COMPOSICION. En los términos de la presente Ley, y particularmente con relación a lo establecido en los Artículos 33 -inciso d) y 34, se conceptúan:

a) Bibliotecas: A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal como también aquéllos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntos y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la información, y toda otra manifestación cultural análoga.

b) Museos: A los establecimientos culturales permanentes, de titularidad igual a la discriminada en el inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan, investigan, registran, catalogan y exhiben -para fines de estudio-, educación, contemplación y difusión de su conocimiento - a piezas, conjuntos y colecciones de valor pre-histórico, histórico, científico, técnico, o de cualquier otra índole cultural o natural.

Art. 65.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL. Las Bibliotecas y Museos cuya titularidad corresponde al Estado Provincial a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, y aquéllos que pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquí y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos del Artículo 16, rigiéndose por el Reglamento General de Bibliotecas y Museos Estatales que dicte la Autoridad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes bases mínimas:

1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplicarán en cuanto fuere procedente:

a) Las disposiciones de esta ley referentes a la preservación, custodia y encausamiento de tales Bienes, según el Artículo 34;

b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56 y 57, para todo lo que hace al material Bibliográfico reunidos en las Bibliotecas; y por los Artículos 52, 53 y 54, en lo atañente a documentos recogidos en las mismas;

c) Los Artículos 35, 36, 41, 42, 43 y 44, en lo relativo al material de colecciones y/o piezas provenientes de extracciones arqueológicas o paleontológicas en territorio provincial, reunidas en los Museos.

Los expresados materiales culturales pertenecientes a Bibliotecas estatales no podrán salir de las mismas, sin contar con la previa autoridad responsable de la administración del establecimiento, debidamente registrada.

En cuanto al material determinado en el Inciso c), y todo otro correspondiente o incorporado a los Museos estatales, la referida autorización será otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero sólo como excepción por razón de sus fines, mediante resolución debidamente motivada.

2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estén instalados, o que sean necesarios para la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta Ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6º, comprendiéndose a las fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran razones de necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.

Art. 66.- CREACION DE NUEVAS BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES. El Poder Ejecutivo podrá crear las Bibliotecas y/o los Museos que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de una zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera. La administración y funcionamiento de tales creaciones se regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65.

Art. 67.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS PUBLICOS NO ESTATALES. La Autoridad de Aplicación reglamentará ad-referéndum del Poder Ejecutivo la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15, 17, 18 y 19.

2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su inclusión en el régimen de la presente ley, e implica en particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68.

3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63.

4) El control de una vigencia real del principio de acceso y restringido de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de seguridad, custodia, y conservación de los Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan prevverse en el respectivo Reglamento Interno, que deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 68.- CENSOS, INVENTARIOS, REGISTROS, CATALOGOS. La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los organismos ejecutores previstos en el Artículo 10 y/o la colaboración de los Municipios adheridos a la presente según el Artículo 11, velarán permanentemente por la realización y actualización de censos, inventarios, catálogos, y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.

Los Censos e inventarios serán registrados conforme al Inciso 5) -Apartado c)- del Artículo 14.

**PARTE TERCERA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**TITULO UNICO
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

Art. 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACION. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos o sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos -salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71-, deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y susanciada de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:

1) Contenido de la solicitud: Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se tratara de una persona jurídica de carácter público o privado según el Artículo 33 del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, que den contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matrícula de investigadores del Artículo 72 y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área territorial a afectar; la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedente o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38 se preverá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma.

2) Documentación anexa a la solicitud: Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según las exigencias contempladas por el inciso precedente. Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante garantice, que con la investigación y sus resultados se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro.

3) Sustanciación de la solicitud: Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:

a) Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y a la constatación de las circunstancias o factores fácticos; respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimación de la solicitud;

b) Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles a afectar por la investigación, la manifestación de su conformidad u oposición o condicionamiento. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo del solicitante de la autorización de investigación.

Art. 70.- RESOLUCION, AUTORIZATORIA DE INVESTIGACION Y EFECTOS. La resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorgue la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:

1) Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en anexo del mismo -según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resulten de la aplicación del Artículo 69, especialmente, con respecto al solicitante, los Investigadores Matriculados de algún modo intervinientes, la finalidad de la investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración de la autorización otorgada.

Toda resolución autorizatoria será registrada conforme a lo previsto en el Inciso 3) del Artículo 14.

2) Efectos de la resolución. Notificada y estando firme implica "ipso jure" para su beneficiario -sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la presente Ley-, los siguientes deberes:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



- a) Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación.
- b) Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los trabajos y estudios realizados, como asimismo los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquellos que el Organismo mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca.
- c) No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el apartado anterior, incluso los que se le hubiere autorizado a conservar.
- d) Facilitar las inspecciones de contralor de la investigación, y cooperar con las mismas.

En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta Ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención que correspondan según el Artículo 82, con los alcances determinados en los párrafos finales de dicha disposición.

Art. 71.- CONVENIO DE CONCESION DE LICENCIA DE INVESTIGACION. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69, con investigadores profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del extranjero -tales como fundaciones, universidades, museos, y similares-, que desarrollen actividades de investigación científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

1) Actos preliminares. Estos actos comprenderán: la presentación de la propuesta de convenio por el interesado, sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la meritación y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexo a los precedentes que se entiendan necesarios.

2) Cláusulas del convenio. Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: la definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciatario y el titular del dominio o posesión del inmueble; los profesionales inscriptos en la Matrícula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por el Sub Programa de Otorgamiento de Títulos del Estado (Ex - Escribanía de Gobierno) y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3) del Artículo 14.

Art. 72.- MATRICULA DE INVESTIGADORES. Créase la Matrícula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al Artículo 14 inciso 4); y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente:

1) La habilitación para la inscripción en esta matrícula será determinada de acuerdo con el Reglamento, que dictará la Autoridad de Aplicación, en relación a la pertinente tipificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios históricos-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, y análogos, comprendidos por la presente Ley.

2) La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el inciso anterior.

3) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula incluirá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultantes de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica.

La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz del Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.

**SECCION SEGUNDA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES A LOS BIENES CULTURALES**

Art. 73.- BIENES DE VALOR CULTURAL BAJO LEYES ANTERIORES. Los Bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a partir de ésta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se suscite el trámite de su inclusión o no como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente Ley.

Art. 74.- BIENES CULTURALES DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL. Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339 y 2340 -inciso 9)- del Código Civil.

Quedan análogamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se ubiquen restos o vestigios de flora y fauna fósiles, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica.

La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente ley, se regirá por lo previsto en los Artículos 43, 44 y 45.

Art. 75.- INSTRUMENTOS IDENTIFICATORIO DEL BIEN CULTURAL. En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural un título oficial identificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, tales como tareas y estudios de investigación u otros similares; y los de índole artístico.

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido, y demás características del Título.

Art. 76.- PERFECCIONAMIENTO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA. Los actos de transferencia o transmisión del dominio de los Bienes inscriptos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, sólo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.

Art. 77.- ACCESIBILIDAD AL CONOCIMIENTO DEL BIEN CULTURAL. Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta Ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los Bienes Culturales, por lo menos cuatro (4) veces al mes.

El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles podrá igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante períodos no menores de tres (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de cuatro (4) horas por día.

Art. 78.- CONVENIOS DE REINTEGRO POR EXPORTACIONES ILEGALES. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios y, formas apropiadas, para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.

Art. 79.- LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO. Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta Ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden -en los términos del Artículo 2611 del Código Civil-, contempladas y en cada caso particular constituidas sólo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1º de la presente.

Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer" sin producir desmembración alguna del dominio, ni conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paralicen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Organismo citado para conceder ad-referendum del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implicase de un modo cierto, patente y permanente una desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien -conforme a lo previsto por esta ley-, a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el titular del mismo, el Estado y la comunidad, deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referendum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.

Art. 80.- BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO. Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter les impone en ambos casos la presente Ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:

- 1) Incentivos impositivos.
- a) La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



final de este inciso.

b) Exención de tasas municipales, cuando el Municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta Ley, según lo previsto en el Artículo 89. En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.

2) Incentivos Financieros.

a) Otorgamiento de "avales" para créditos de la entidad financiera que determine el Poder Ejecutivo, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble.

b) Coparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajos y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a un tercio del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.

La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los apartados del presente inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referendum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a) y/o de la coparticipación financiera del Apartado b), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario, y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquél.

Art. 81.- REVOCACION DE LA DECLARACION DEL BIEN CULTURAL. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actuaciones resulte demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengua alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último no subsiste.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

Art. 82.- MEDIDAS CAUTELARES. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad, preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación; a saber:

- a) Realización de trabajos u obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales.
- b) Paralización total de obras o trabajos en ejecución.
- c) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios.
- d) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento.
- e) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción.
- f) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo.

Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas ínter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 86. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y/o de sus efectos.

En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b) y c) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes.

Las medidas dispuestas conforme a este artículo son inapelables; y a los efectos de su ejecución la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 89, y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.

Art. 83.- REGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

1) Sanciones. Se aplicarán, independiente o conjuntamente a la vez que sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a

continuación:

- a) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquélla.
- b) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente, y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes.
- c) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72.
- d) Comiso de los objetos, restos o piezas, documentos, y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma.
- e) Clausura temporal o definitiva del local, sitio, o yacimiento.
- f) Multa de Pesos Quinientos (\$ 500.-) a Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo.
- 2) Graduación. La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como el Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor.
- 3) Procedimiento de comprobación. Se regirá por el Reglamento específico, que declaró el Poder Ejecutivo con sujeción a las bases determinadas seguidamente:
 - a) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso.
 - b) Iniciación del procedimiento sumarial por denuncia o de oficio.
 - c) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo.
 - d) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento.
 - e) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho.
 - f) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.

Art. 84.- RECURSO JERARQUICO DE APELACION DE SANCIONES. Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83, podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación por ante el Ministerio del Progreso que resolverá como autoridad administrativa de segundo y último grado.

Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescrita en el Artículo 83 -Inciso 1), Apartado f), el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuantía especial, que bajo la denominación de "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas" se abrirá en la entidad financiera del Estado Provincial, sin cuyo requisito será desestimado.

Art. 85.- RECURSO CONTENTIOSO - ADMINISTRATIVO. Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Procede únicamente fundado en las causas de:
 - a) Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y/o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones.
 - b) Legalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto u omisión imputados.
- 2) Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de este Artículo y no se opongan a las mismas.
- 3) Dentro de los quince días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, ésta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas, por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas se mandará notificar de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de diez (10) días.
- 4) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido, el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de treinta días.
- 5) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los quince días se producirá el fallo, definitivo e inapelable. El Superior Tribunal no podrá modificar la resolución condenatoria, sino en la parte que ella haya sido recurrida conforme a las causas determinadas en el Inciso 1).
- 6) Todos los términos establecidos en el presente artículo son perentorios e improrrogables.

Art. 86.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL INCUMPLIMIENTO. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma; deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños

N. CAMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO
 Biblio N° Año



al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente artículo.

Art. 87.- COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta ley, que no hubieran sido cobradas en término, procede la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe el Área de Administración y Contabilidad del Ministerio del Progreso.

La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.

Art. 88.- DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES COMISADOS. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia.

Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) -Apartado I)- del Artículo 83, y que fueran comisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65 y concordantes. Aquéllos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Art. 89.- ADHESION DE LOS MUNICIPIOS - CONVENIOS. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el ejido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.

Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252, respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.

Art. 90.- EXCLUSION DE ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso-administrativa -en los términos prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente ley, cuya respectiva materia concierna a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1º de la misma.

Art. 91.- CARACTER DE ORDEN PUBLICO. La presente ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.

Art. 92.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley N° 4950 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 93.- VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 94.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 573-MP-2004

San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5455 de Custodio, Preservación y Expansión del Patrimonio Cultural de la Provincia de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que la presente sanción tiene por finalidad implementar la preservación y

expansión del patrimonio cultural de la Provincia de San Luis;

Que dicho patrimonio es imprescindible para la función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5455.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y la Señora Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alberto Trombetta

Mónica Sandra Pérez

LEY N° 5456

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

Art. 1º.- Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas; empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se invierten.-

Art. 2º.- Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas, cuya adquisición podrá realizarse por los mecanismos establecidos en la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y su Reglamentación.-

Art. 3º.- Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.-

Art. 4º.- Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, estos deberán ser propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o usos, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca. Los créditos acordados para Obras Públicas, podrán ser afectados por los importes que demande la adquisición del inmueble necesario para su ejecución, como así mismo ser incorporado conjuntamente en el llamado a licitación cuando las circunstancias lo requiera.-

Art. 5º.- Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por la palabra ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.-

CAPITULO II DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Art. 6º.- Antes de proceder a la licitación, la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una Obra Pública deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación o cuando se disponga que el proyecto lo ejecute el oferente.-

Art. 7º.- Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.-

Art. 8º.- Previa al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación. Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Excepcionalmente de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Art. 9º.- La ejecución de toda Obra Pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- Por contratación;
- Por administración, cuando exista razones de conveniencia;
- Por combinación de los anteriores.

Art. 10.- La contratación de Obras Públicas podrá realizarse mediante:

